Corte Suprema de Justicia de la Nación

Secretaría de Jurisprudencia

Interés Superior del Niño

Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Guarda - Adopción - Opinión del menor y derecho a ser oído - Centro de vida del menor - Deberes de los jueces

Edición 2024

(Con hipervínculos a la base de Jurisprudencia)

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes/ 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2020.

Libro digital, PDF/A

Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-1625-81-9

1. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. I. Título.

CDD 341.48572

Índice

Marco normativo **4**

Convención sobre los Derechos del Niño **4**

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes – Ley 26.061 ... **4**

Convención Americana sobre Derechos Humanos **5**

Noción y alcance **5**

Niños y niñas como sujetos de derecho **15**

Derecho a preservar su identidad **17**

Nombre **22**

Nacionalidad **22**

Derecho a la intimidad **23**

Derecho a la igualdad - no discriminación **25**

Relaciones de familia **25**

Revinculación con los progenitores **27**

Guarda **29**

Adopción **36**

Adopción Extranjera **45**

Adopción Post mortem **45**

Filiación **45**

Restitución internacional de menores **46**

Régimen de visitas **62**

Alimentos **63**

Derecho a la salud **64**

Discapacidad **67**

Derecho a una vivienda digna **71**

Derecho a un ambiente sano **73**

Derecho a la educación **73**

Derecho a los beneficios de la seguridad social **74**

Derecho a la unidad familiar **74**

Extradición **74**

Padres privados de la libertad 78
Migración 79
Niños y niñas en conflicto con la ley penal 81
Abuso sexual 89
Derecho a la tutela judicial efectiva 90
Derecho a ser oído 92
Defensoría de Menores e Incapaces y Ministerio Público 98
Designación de un abogado por parte de los niños 101
Deberes de los jueces 102
Protección especial 112
Conflictos de competencia 114
Generalidades 114
Filiación 118
Procesos de Guarda y Adopción 119
Impedimento de contacto 121
Conflictos de familia 122
Intimidad 126
Lesiones 126
Restitución internacional 126
Abuso sexual 127
Menores imputados penalmente 129

Marco normativo

Convención sobre los Derechos del Niño[1]

Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes – Ley 26.061

Artículo 3° — Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

[1] Aprobada por la Argentina a través de la Ley 23.849 (sancionada el 27 de septiembre de 1990 y promulgada de hecho el 16 de octubre) y con jerarquía constitucional desde la reforma constitucional de 1994.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Noción y alcance

El principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga.

Fallos: 345:905

El principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en los arts. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4° de la ley de la Provincia de Buenos Aires 13.298, y en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 344:2647

La ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su art. 3º, entiende por interés superior de los niños la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ella, debiéndose respetar: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; y f) su centro de vida, entendiendo por tal el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Fallos: 341:1733; 344:2669

El interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fallos: 335:1838; 334:913

La consideración del interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte, y ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores.

Fallos: 344:2647; 347:474

El interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que atañen a los infantes en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución Nacional les otorga (artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental).

Fallos: 347:441

Los conflictos que atañen a los niños, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño consagrado en los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y dicho principio debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida la Corte.

Fallos: 346:902

La protección del interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares del caso; asi la configuración de ese interés superior exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión− la situación real de los infantes.

Fallos: 345:905

Los conflictos que atañen a los infantes, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño; principio que encuentra consagración constitucional en el art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental que recepta con esa jerarquía a la

Convención sobre los Derechos del Niño, e infra-constitucional en el art. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los arts. 595 inc. a y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 346:265

La doctrina relativa a que sentencias de la Corte deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque resulten sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario adquiere una especial consideración cuando aquéllas importan modificar o mantener relaciones interpersonales que se enmarcan en una dinámica propia con incidencia en la respuesta jurisdiccional y de las que no es posible prescindir a fin de adoptar una decisión que atienda de manera primordial al interés superior del niño, en tanto la configuración del citado interés superior exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión− la situación real de la infante.

Fallos: 346:265

El principio del interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida la Corte, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución Nacional les otorga (art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental) y su consideración primordial también ha encontrado recepción infraconstitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; en los arts. 595, inciso a, y 706 inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación, y en el art. 4 de la ley de la Provincia de Misiones II n° 16.

Fallos: 346:287

El interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto, en consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar.

Fallos: 346:287

Lejos de presentarse como un concepto abstracto y vacío de contenido, el principio de interés superior del niño constituye un vocablo que estará delineado y definido por la necesidad de satisfacción integral de los derechos fundamentales de aquel, dado que de lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface ese interés.

Fallos: 346:287

El criterio inveterado de la Corte Suprema según el cual sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de decidir la controversia, aun cuando fueran sobrevinientes a la interposición del remedio federal adquiere una especial consideración cuando aquellas importan modificar o mantener situaciones socio-afectivas que -como toda relación interpersonal- se enmarcan en una dinámica propia con incidencia en la solución a adoptarse y de las que no es posible prescindir a fin de adoptar una decisión que pondere de manera primordial al interés superior de la niña.

Fallos: 346:287

El derecho a la privacidad familiar resulta permeable a la intervención del Estado en pos del interés superior del niño como sujeto vulnerable y necesitado de protección (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional) tutelado por un régimen cuya nota característica es hacer prevalecer su interés sobre todos los intereses en juego.

Fallos: 345:549 “Asociación Civil Macame”

La pretensión de las actoras de decidir sin ninguna clase de intervención estatal sobre el tratamiento con cannabis autocultivado con fines medicinales para sus hijos menores no encuentra justificación si se atiende al interés superior del niño, pues en el ámbito de autonomía en ejercicio de este derecho los progenitores pueden elegir sin interferencias del Estado el proyecto de vida que deseen para su familia pero siempre dentro de los límites previstos en el artículo 19 de la Constitución Nacional y uno de esos límites está determinado por consideraciones de salud pública, en tanto involucra derechos de terceros y, en la medida en que estuvieran afectados menores de edad, por el interés superior del niño.

Fallos: 345:549 “Asociación Civil Macame”

En los procesos referentes a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (como lo es el de los niños), o bien que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos, la naturaleza de los derechos en juego excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.

Fallos: 345:905

La protección del interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares del caso; así la configuración de ese interés superior exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión– la situación real de los infantes.

Fallos: 345:905

Es arbitraria la sentencia que dejó firme la decisión del tribunal de alzada que dispuso que se cumpla -sin la realización de las medidas para mejor proveer ordenadas por el juez de primera instancia- con la resolución que ordenaba la adopción de un modo convivencial alternativo para el niño, pues la finalidad de citada la medida estaba orientada a corroborar si, a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto pauta que condiciona y orienta las decisiones sobre los asuntos que los atañen, resultaba respetuoso de dicho interés la ejecución de una medida excepcional que había quedado firme en un momento y en un contexto determinado.

Fallos: 344:2471

La consideración primordial del interés del niño viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio.

Fallos: 342:459 (Voto del juez Maqueda y voto de la jueza Medina); 341:1511 (Disidencia del juez Maqueda)

La consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3°.1- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, Ley Fundamental).

Fallos: 341:1733; 339:1534; 334:913; 328:2870; 324:122

El art. 3, ap. 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño orienta la interpretación y aplicación de todo el plexo normativo, tarea en la cual se ha de tener como consideración primordial el interés superior del menor.

Fallos: 324:975 (Disidencias del juez Belluscio y del juez Petracchi)

Los conflictos que atañen a los infantes deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente.

Fallos: 344:2647; 344:2669; 344:2901

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades (…) o creencia de sus padres y que se respete el derecho del niño a preservar sus relaciones de familia sin injerencias ilícitas (art. 8º) y al mismo tiempo, reclama que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas se atienda, como consideración primordial, el interés superior del niño y se les asegure la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, adoptando todas las medidas legislativas y/o administrativas que sean necesarias.

Fallos: 343:15

El principio del interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño.

Fallos: 328:2870

La configuración del interés superior del niño exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real de la infante.

Fallos: 344:2647

En tanto pauta de ponderación para decidir un conflicto, la implementación del interés superior del niño exige analizar sistemáticamente cómo los derechos del niño se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, adoptándose aquella que resulte más beneficiosa para el sujeto que requiere de una especial protección.

Fallos: 344:2647

El art. 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda a los tribunales atender primordialmente al interés superior del niño, el art. 21 lo reitera en materia de adopción, y el art. 8 compromete a los estados partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad.

Fallos: 323:91

Teniendo en cuenta que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad.

Fallos: 335:1838; 331:147

La atención principal al interés superior del niño a que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor.

Fallos: 328:2870

El "interés superior del niño" implica que los tribunales deben considerar como criterios rectores el resguardo del desarrollo y del ejercicio pleno de sus derechos en todos los órdenes de la vida, dispensándoles un trato diferente en función de las condiciones especiales, para lo cual el Estado argentino se comprometió a adoptar medidas positivas: entre otras, la de asegurar la protección contra malos tratos, en su relación con las autoridades públicas (artículos 3, 17, 19 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Fallos: 339:381

El Código Civil y Comercial de la Nación ha establecido al interés superior del niño como principio a tener en cuenta en toda decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes y, con específica vinculación con el caso, como pauta de consideración primordial en el ejercicio de la responsabilidad parental (arts. 706, inciso c y 639, inciso a).

Fallos: 344:2669

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los niños tienen derecho a medidas especiales de protección. Con miras a ese cuidado, la Convención sobre Derechos del Niño consagra la noción del interés superior del niño, como un principio rector de la normativa particular y como una consideración primordial en la adopción de las medidas que deban ser tomadas por los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver cuestiones en las que están comprometidos los menores atendiendo a aquella solución que les resulte de mayor beneficio (arts. 3° de la referida Convención y 3° de la ley 26.061).

Fallos: 343:1805 (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti); 343:848 (Disidencia del juez Rosatti); 342:459 (Voto del juez Rosatti); 341:1511 (Disidencia del juez Rosatti)

La regla del artículo 3.1 de la CDN que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene -al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias-, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres, y la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto.

Fallos: 331:941 (Voto del juez Zaffaroni); 330:642 (Voto del juez Maqueda); 328:2870 (Voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay)

Cualquiera sea la interpretación que los tribunales competentes otorguen al artículo 317, inciso a) del Código Civil, ella no puede incluir una regla tal que impida a los jueces llevar a cabo el balance entre el interés superior del niño y otros intereses individuales o colectivos que puedan entrar en juego y otorgar neta precedencia al primero, debiendo examinar- de acuerdo con las circunstancias particulares del caso-, cuál es la decisión más favorable para el desarrollo vital del niño tomando en cuenta todos los aspectos relevantes, y dado que dicho examen viene impuesto institucionalmente, la interpretación de las cláusulas legales debe dejar suficiente espacio para que ello pueda ser efectivamente puesto en práctica.

Fallos: 331:2047 (Voto de la jueza Argibay)

La Convención sobre los Derechos del Niño, enunciada, con jerarquía constitucional, en el art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional prevé, entre otras disposiciones de relevancia que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas […] las autoridades administrativas […] una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3º.1);

Fallos: 333:2426; “Monzón, Daniela Anahí”, 9/11/2000, Fallos: 328:2870 (Voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay); 322:2701 (Disidencia del juez Vázquez)

En el marco de la Convención del Niño existe una acentuada presunción en favor del menor por ser un interés débil frente a otros, aun cuando se los considere no menos importantes.

Fallos: 324:975 (Voto de los jueces Boggiano y Vázquez)

El principio del "interés superior del niño" establecido en el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por ley 23.849- obliga a los órganos judiciales a aplicar las normas analizando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de éstos puedan verse afectados por las decisiones y medidas que se adopten.

“R., B. S.”, 22/12/2015; “Arteaga”, 27/11/2014

En perfecta concordancia con lo establecido en el art. 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "interés superior del niño" analizando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de éstos puedan verse afectados por las decisiones y medidas que se adopten.

Fallos: 336:916, 333:1376; 331:147; 330:642; 328:2870

No obstante la magnitud del daño ocasionado a los alumnos del establecimiento educativo demandado, no es posible considerar que la condena a la aseguradora más allá de la póliza contratada esté sustentada en el interés superior del niño, pues una aplicación de tal principio como fuente directa de integración de nuevas prestaciones patrimoniales al contrato de seguro celebrado por terceros, implicaría por un lado, desbordar la finalidad a la que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, y por el otro, desnaturalizar la razonable previsibilidad que constituye el eje del funcionamiento del contrato, instrumento fundamental mediante el cual las partes programan su futuro, administran sus recursos, ordenan sus preferencias y controlan sus riesgos.

Fallos: 344:2002

La protección del interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares del caso.

Fallos: 344:2901

La configuración del interés superior del niño exigirá examinar en cada caso las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquélla que contemple -en su máxima extensión- la situación real del infante.

Fallos: 344:2901

El interés superior del niño no debe ser considerado en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso en concreto; se trata de un concepto dinámico y flexible que deberá precisarse de forma individual, con arreglo a la situación particular y a las necesidades personales de los sujetos involucrados, tarea en la que la opinión del infante, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, así como su cuidado, protección y seguridad, se presentan como elementos a tener en cuenta para evaluar y conformar el citado interés superior (confr. Comité de los Derechos del Niño, Observación n° 14, puntos 4; 10/11; 32/34; 36/37; 52/54 y 58/74).

Fallos: 344:2669

Corresponde a la Corte -en su carácter de garante de los derechos y garantías reconocidos en la Ley Fundamental- decidir si en el particular caso sometido a su conocimiento la decisión de la corte local, en cuanto dejó firme el fallo que dispuso el reintegro de los niños a su progenitora, la previa revinculación maternofilial a llevarse a cabo en sede provincial, y la realización de los tratamientos pertinentes en dicha sede, se presenta como respetuosa de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y Convención sobre los Derechos del Niño y como aquella que mejor responde a los intereses de los sujetos involucrados.

Fallos: 344:2669

El interés superior del niño exige para cada supuesto una respuesta personalizada, pues no es un concepto abstracto, sino que tiene nombre y apellido, nacionalidad, residencia y circunstancias.

"M. M. S.", 27/05/15, "G., B. M.", 04/11/2014

El principio de protección del interés del niño opera imperativamente en un papel integrador, que llena los eventuales vacíos de la ley y prevalece sobre preceptos cuya implementación se revele contraría a sus derechos. Por ende, los tribunales deben aplicarlo analizando sistemáticamente cómo los derechos y conveniencias del menor se verán afectados por las decisiones que habrán de asumir.

FCB 025675/2015/CS001 "A., S. E.", 09/04/2019

Al tratarse de la vida de una persona menor, la utilización ciega de la letra de la ley, huérfana de otra compañía que avale la prudencia de la decisión, en función de lo más conveniente para ese pequeño en particular, tiñe la actuación jurisdiccional de arbitrariedad, pues es claro que los textos positivos deben contrastarse con los antecedentes de hecho, máxime en asuntos en los que el interés del niño -de rango superior-, opera imperativamente en un papel integrador, que llena los eventuales vacíos de la ley y prevalece sobre los preceptos cuya implementación se revele contraria a los derechos de aquél.

Fallos: 331:941

Teniendo en cuenta el carácter alimentario que reviste la indemnización por fallecimiento del trabajador objeto del reclamo y la preeminencia que cabe otorgar al interés superior de los hijos del trabajador fallecido –art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño- la interpretación del instituto de la caducidad de la instancia debe ser especialmente restrictiva, en particular, cuando dicho instituto no se encuentra contemplado de manera expresa en el Código Procesal del Trabajo de la Provincia de Jujuy, ordenamiento que a la vez otorga amplias facultades para el impulso de las actuaciones al tribunal interviniente (arts. 10, 11 y 12), por lo que en caso de admitirse la caducidad de instancia en el procedimiento laboral local, su procedencia debe limitarse a supuestos muy excepcionales.

Fallos: 345:251

Niños y niñas como sujetos de derecho

La ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su art. 3º, entiende por interés superior de los niños la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ella, debiéndose respetar: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; y f) su centro de vida, entendiendo por tal el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Fallos: 341:1733

La Convención sobre los Derechos del Niño ha reconocido que el niño es un sujeto de derecho pleno, sin dejar de advertir que es un ser que transita un todavía inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico de incorporación y arraigo de los valores, principios normas que hacen la convivencia pacífica en una sociedad democrática.

Fallos: 335:2307; 335:1136 (voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda); 331:2691

La regla del artículo 3.1 de la CDN que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene -al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias-, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres, y la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto.

Fallos: 335:888; 331:941 (Voto del juez Zaffaroni); 330:642 (Voto del juez Maqueda y de la jueza Argibay); 328:2870 (Voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay)

El interés superior del niño representa el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo y, a fin de evitar subjetividades, en procura de superar la relativa indeterminación de la expresión, resulta útil asociar dicho "interés del niño" con sus derechos fundamentales. Así, resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la que pueda vulnerarlos.

Fallos: 328:2870 (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti)

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) ha consagrado el principio según el cual el niño es sujeto y no objeto de derechos y sus intereses son de importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Fallos: 318:1676 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López); 318:1269 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y Fayt)

Los menores, a más de la especial atención que requieren de quienes están obligados a su cuidado, de los jueces y de la sociedad toda, sólo pueden ser sujetos y nunca objetos de derechos de terceros.

Fallos: 318:1676 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López); 318:1269 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y Fayt)

Derecho a preservar su identidad

El derecho a la identidad ha sido conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Fornerón e hija vs. Argentina", sentencia del 27 de abril de 2012) como "...el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad…", destacando la especial importancia que entraña durante la niñez.

Fallos: 335:1838

Todo niño tiene el derecho de vivir, de ser posible, con su familia biológica constituida por sus progenitores, sin perjuicio de ello, el concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquélla. De acuerdo con ello, 'la verdad biológica' no es un [dato] absoluto cuando se relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño".

Fallos: 341:1733

El concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquélla; la "verdad biológica" no es un valor absoluto cuando se la relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño, respetando el derecho del menor a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, tal como los estados partes firmantes de la Convención sobre los Derechos del Niño se comprometen a asegurar.

Fallos: 331:147; 330:1671

La verdad biológica no es un dato absoluto cuando se relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos consolidados en los primeros años de vida es un dato con contenido axiológico cuando se trata de resolver el alcance del interés superior del menor. Ello, claro está, respetando el derecho de aquel a conocer y preservar su identidad.

Fallos: 330:642 (Voto del juez Maqueda); 328:2870

Es axiológicamente deseable que la identidad filiatoria de una persona se sustente desde su presupuesto biológico en vínculos consolidados en relaciones parentales constituidas a partir de la procreación.

Fallos: 328:2870

Se debe velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, (art. 9°, 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Fallos: 328:2870

La finalidad perseguida por el art. 323 del Código Civil incorporado por la ley 24.779, es proteger el vínculo existente entre el adoptado y su progenitor de sangre, lo cual se compadece con el derecho del menor a preservar su verdadera identidad, que le ha sido reconocido en el art. 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Fallos: 322:1349

La decisión que considera arbitraria la sentencia que revocó la guarda preadoptiva y rechazó la adopción solicitada no importa soslayar la trascendencia que tienen los denominados lazos de sangre y el derecho fundamental de la niña a su identidad, ni asignar algún tipo de preeminencia material a la familia que ejerce la guarda con fines de adopción desde hace ya 11 años respecto de la biológica cuando, justamente, el derecho vigente postula como principio la solución opuesta y mucho menos estigmatizar -de modo expreso o solapado- a la progenitora por la conducta que adoptó en el caso, sino por el contrario, se trata de considerar, entre todos los intereses en juego -legítimos desde cada óptica- el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección de modo que en el juicio de ponderación de ellos la medida de no satisfacción de uno dependa del grado de importancia de satisfacción del otro.

Fallos: 344:2901

Si la permanencia del niño con los guardadores que aspiran a su adopción supone de por sí un daño para él, toda vez que como ha sido reconocido por el a quo, el derecho vigente -en particular la Convención sobre los Derechos del Niño- prioriza a la familia biológica como el medio más favorable para su desarrollo, máxime si ha sido separado de aquél contra la voluntad de su progenitora, los jueces debieron justificar su decisión en que la entrega del niño a la madre biológica generaría un trauma mayor.

Fallos: 330:1671 (Disidencia del juez Fayt)

La exigencia constitucional consagrada en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha quedado debidamente plasmada en el art. 313 del Código Civil, pues el interés superior del niño determina que se preserve su identidad de filiación y sus lazos de origen.

Fallos: 322:1349

La precedencia sanguínea no es con todo absoluta, sino que constituye una presunción conectada -entre otros extremos- con el hecho de que la familia biológica es el ámbito inicial de la vida de toda persona y que cualquier cambio implica necesariamente un trauma y también una duplicidad. No se trata por tanto, de una barrera infranqueable para la consideración de situaciones en las cuales la permanencia en ese espacio original fue de hecho interrumpida o genera sufrimientos y daños aún mayores que los propios de un cambio. Un enfoque no dogmático lleva a la cuidadosa consideración de estos últimos casos desde la perspectiva libre de prejuicios que ordena utilizar el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño".

Fallos: 330:642

En una controversia entre progenitores y adoptantes acerca de lo que más conviene al interés del niño, la premisa de que es mejor para este último la convivencia con los primeros no puede ser tomada como una verdad autoevidente.

Fallos: 328:2870 (Voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay)

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 264, 265 y 307 del Código Civil; arts. 7, 9 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que desaconsejan separar a los padres de sus hijos contra la voluntad de aquéllos, cabe concluir que el derecho vigente postula, como principio, la trascendencia -si bien en términos no absolutos- del vínculo biológico y el ineludible derecho fundamental del niño a su identidad.

Fallos: 330:1671 (Disidencia del juez Fayt)

Frente a las normas que desaconsejan separar a los padres de sus hijos contra la voluntad de aquéllos, constituye la excepción la situación de la menor que exhibe integración óptima al grupo familiar de los guardadores -donde permaneció desde su nacimiento- y desarrollo evolutivo y emocional excelente, pues el interés superior del niño consiste en no modificar su actual situación fáctica a fin de evitar el perjuicio que le originaría el trasplante, en tanto la madre biológica prestó su consentimiento de entregarla con fines de adopción y el pedido de reintegro no proviene de un verdadero arrepentimiento sino impuesto por la presión familiar, sin que madre e hija hayan establecido vínculo afectivo alguno.

Fallos: 328:2870

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la restitución pues, bajo el ropaje de la falta de perspectivas económicas de la familia biológica, se privó a la madre de optar sobre cuestiones tan elementales y básicas como lo atinente a la crianza de su propio hijo y -lo que es prioritario- el niño fue impedido del derecho fundamental que le asiste a no ser separado de sus padres contra la voluntad de aquéllos, a ser criado por su madre y a que se preserve su identidad, tras la constatación de la sobrejudicialización que importó prescindir de la voluntad real de la madre -que resultó oprimida por un conocimiento pseudoespecializado- no se consideró al Estado en su manifestación jurídica constitutiva y de reproducción de las condiciones de clase.

Fallos: 330:1671 (Disidencia del juez Fayt)

La regulación jurídica, como medio de articulación de la vida colectiva, debe tender -si en algo finca su razón de ser- a cumplir una función de integración. Y, claramente, entre las medidas apropiadas para asegurar esa integración y que se proteja al niño de la discriminación o castigo que supone negar su identidad y separarlo de su madre biológica en contra de la voluntad de aquélla, no puede en modo alguno sostenerse que alguna de ellas se vincule con el agravamiento de la injusticia social que importa "su colocación" en el "ámbito de seguridades y posibilidades" de la familia guardadora.

Fallos: 330:1671 (Disidencia del juez Fayt)

En las medidas concernientes a los niños, los jueces deben garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos respecto de la niñez (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional), pero no cabe admitir que cuando sea el Estado quien incumple con su deber de proteger a la infancia, y ante una situación de desamparo, se aparte al niño de su familia biológica, pues en modo alguno puede la separación del niño de su grupo familiar sustentarse o tener por causa la falta o carencia de recursos materiales de los padres.

Fallos: 330:1671 (Disidencia del juez Fayt)

En la tarea de esclarecer el criterio rector del interés superior del menor debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el derecho deber natural de los padres, reconocido legalmente en los arts. 264, 265 y 275 del Código Civil, de tener consigo al hijo y a criarlo, alimentarlo y educarlo conforme a su condición y fortuna, por lo que no puede gravitar para el otorgamiento de una adopción solamente la circunstancia de que el niño, en otro ambiente, pueda tener mejores medios o posibilidades que los que le pueden brindar sus progenitores para desarrollarse adecuada y felizmente.

Fallos: 328:2870

La decisión que pretende incorporar al supuesto padre biológico a la litis como tercero resuelve acerca de temas que no fueron ni siquiera objeto de la litis e importa un menoscabo a las garantías

constitucionales consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, sin que se lesione el derecho de la menor a conocer su propia identidad, ya que la acción de filiación por reconocimiento puede ser ejercida en todo tiempo.

Fallos: 327:3959

La reforma de la ley 23.264 tuvo como consideración primordial el valor que apreció como el más beneficioso para el hijo, esto es, el conocimiento de su identidad biológica permitiéndole el desplazamiento, en todo tiempo, de una filiación no acorde con el lazo biológico, superando incluso los límites éticos.

Fallos: 322:2701

Cabe revocar la sentencia que rechazó la oposición de la actora a la realización de la prueba pericial -prueba de ADN de una de sus hijas- ofrecida por el demandado reconviniente en el juicio de divorcio, al imputar a su cónyuge que no obstante haber reconocido voluntariamente a la menor la niña no habría sido concebida en el seno del matrimonio, pues no eran razones generales vinculadas al derecho a conocer el dato biológico, las que debían sustentar la decisión de llevar a cabo la prueba, sino la demostración de que concretamente para la niña redundaría en un beneficio más que en un perjuicio, sumado a que dicho examen requería que ésta pudiese dar su opinión, para lo cual debía estar informada en punto a los efectos que acarrearía la hipótesis que el ADN demostrara la incompatibilidad genética con quien figuraba como su padre.

Fallos: 333:1376

Cabe revocar la sentencia que rechazó la oposición de la actora a la realización de la prueba pericial -prueba de ADN de una de sus hijas- ofrecida por el demandado reconviniente en el juicio de divorcio, al imputar a su cónyuge que no obstante haber reconocido voluntariamente a la menor la niña no habría sido concebida en el seno del matrimonio, pues el objetivo del demandado no es impugnar la paternidad de su hija, sino demostrar la existencia de una causal de divorcio derivada del presunto adulterio de su cónyuge, hecho que puede ser acreditado por otras vías probatorias sin necesidad de perturbar la conciencia de la menor, no resultando razonable en este estado de la causa pretender realizar una prueba pericial sobre ese punto, desentendiéndose de las consecuencias que ello podría llegar a producir en la relación de familia.

Fallos: 333:1376 (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda)

La realización de la prueba de histocompatibilidad - cuando está en juego la identidad de un menor - no afecta derechos fundamentales como la vida, la salud, o la integridad corporal, porque la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los

intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del crimen.

Fallos: 319:3370; 318:2518

Estando en juego el derecho a la identidad de un menor, admitir la negativa del imputado del delito de suposición de estado civil, a que se le extraiga sangre para realizar un estudio médico inmunogenético de histocompatibilidad, importaría desconocer lo estipulado en la Convención Sobre los Derechos del Niño (ley 23.849).

Fallos: 318:2518

Nombre

La decisión judicial relativa a la modificación del apellido del niño debió adoptarse previa evaluación exhaustiva de las derivaciones que esa medida podía producir en su desarrollo integral, asegurando su participación y tomando debidamente en cuenta su opinión.

"C., H. D.", 02/09/2014

Nacionalidad

Resulta descalificable la sentencia en cuanto rechazó la medida cautelar autosatisfactiva sobre la base de que el peticionante puede volver a iniciar el reclamo por el derecho a la nacionalidad del menor en el marco de un proceso donde intervengan ambos progenitores, ya que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan los reclamos vinculados con el interés superior del niño, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela constitucional.

Fallos: 342:1227 (Voto de la jueza Highton de Nolasco)

El derecho a tener una nacionalidad es un derecho humano fundamental y personalísimo del individuo que ha sido reconocido en distintos instrumentos internacionales que, a partir de la reforma de 1994, gozan de jerarquía constitucional (art. 75, incisos 12 y 22; conf. arts. 7.1 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Fallos: 342:1227 (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti)

Los argumentos invocados por la cámara para rechazar la pretensión de obtener la nacionalización argentina por opción para un menor de edad nacido en Polonia importan una apreciación rigurosa del asunto y de la normativa que rige el caso, además de una sujeción a aspectos formales que no se condice con la entidad del derecho en juego ni con la conducta que deben adoptar los jueces llamados a entender en supuestos en que se encuentran involucrados los intereses de menores de edad, atinente a encauzar los trámites por vías expeditas y a evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

Fallos: 342:1227 (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti)

La pretensión de obtener la nacionalización argentina por opción de un menor -para que se supla el consentimiento negado por la madre- debe ser tramitada ante los tribunales del lugar donde el niño tiene su residencia habitual, sin que consten razones de vulnerabilidad o urgencia para admitirla pues el niño tiene una nacionalidad y no se está frente a una situación de apatridia, no se demostró una situación de privación ilegal de la identidad o de la nacionalidad y tampoco se probó la condición de "indocumentado" ni una negativa arbitraria de las autoridades polacas para renovar el pasaporte del niño por lo que la decisión recurrida no constituye sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal, dado que no es susceptible de generar un gravamen de imposible reparación ulterior para el interés superior del niño.

Fallos: 342:1227 (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

Derecho a la intimidad

Dado que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortarlos a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la etapa de ejecución de sentencia -de restitución internacional- en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de la menor, como también de la relación parental −permanente y continua− con ambos padres, que no puede verse lesionada por la decisión unilateral de uno de ellos y asimismo ratificar la decisión adoptada por los jueces de la causa en punto a que las partes se abstengan de exponer públicamente −por cualquier medio, incluso informáticos− hechos o circunstancias de la vida de la niña, a fin de resguardar su derecho a la intimidad.

Fallos: 345:358

Teniendo en miras el principio del interés superior del niño que debe regir las decisiones que los atañen, corresponde exhortar a ambas partes, a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus

derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno sino en el respeto del bienestar y la integridad de su hija menor, así como también de la relación parental -permanente y continua- con ambos progenitores; y ante la existencia de notas periodísticas en diversos portales de internet que exponen hechos o circunstancias de la vida de la niña y de la disputa familiar, a los efectos de evitar agravar el conflicto generado, corresponde instarlos a que se abstengan de exponerla públicamente –por cualquier medio- a fin de resguardar su derecho a la intimidad.

Fallos: 343:1362; 334:913

Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura.

Fallos: 330:3685 (Voto de la jueza Highton de Nolasco)

El derecho a la intimidad consagrado en el art. 19 de la Constitución, no es absoluto, pero si su protección está garantizada en ella para todas las personas, los niños merecen especial tutela por su vulnerabilidad, aspecto que está considerado expresa o implícitamente en profusos instrumentos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 8 y 16; la Convención Americana, arts. 11 y 19; Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 23 y 24, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10).

Fallos: 324:975 (Voto del juez Fayt)

Corresponde a la Corte Suprema armonizar la debida protección a la libertad de prensa y la consecuente prohibición de la censura previa —que juegan un rol decisivo en el mantenimiento del sistema republicano de gobierno— con la tutela del derecho de los menores a no ser objeto de intrusiones ilegítimas y arbitrarias en su intimidad, ya que el art. 16, inc.1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño es suficientemente explícito al respecto.

- La protección judicial del interés del menor debe estar estrictamente ceñida a lo que resulta indispensable, para evitar así una injustificada restricción de la libertad de prensa.

- La prohibición de propalar “cualquier noticia vinculada a la filiación de autos” excede la tutela que requiere la intimidad de la menor, ya que la medida dispuesta conduciría al extremo de impedir la difusión de noticias relacionadas con el juicio de filiación, aun cuando se limitase la publicación masiva de aquellos datos que pudieran conducir a su identificación.

Fallos: 324:975 (Voto de los jueces Nazareno y Bossert)

Derecho a la igualdad - no discriminación

El derecho a la igualdad de los niños y personas discapacitadas, así como la veda de su discriminación, recibe expreso reconocimiento en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2°) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 3 inc. b).

Fallos: 343:1805 (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti)

La reforma constitucional introducida en 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo "medidas de acción positiva" -traducidas tanto en "discriminaciones inversas" cuanto en la asignación de "cuotas benignas"- en beneficio de ellas, de modo especial, con los niños en situación de desamparo -desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental-, las madres durante el embarazo y el tiempo de lactancia, los ancianos y las personas con discapacidad (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti).

Fallos: 343:1805

Frente al trato familiar ostensible que el causante brindaba no sólo a sus dos hijos -quienes también demandaron y obtuvieron indemnización por daño moral- sino también al hijo de su cónyuge a quien tenía bajo su cuidado, negar a este último la posibilidad de reclamar y obtener idéntico resarcimiento de un perjuicio cierto y con adecuada relación de causalidad con el hecho dañoso, implica un trato desigual que no encuentra sustento en fundamento objetivo y razonable y, por ende, resulta contrario a la garantía contemplada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Fallos: 340:1154 (Disidencias del juez Maqueda y del juez Rosatti)

Relaciones de familia

El Comité de los Derechos del Niño -organismo que el Tribunal ha considerado intérprete autorizado de la Convención sobre los Derechos del Niño-, en su Observación General n° 7 reconoce que existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños, y considera que familia se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño.

Fallos: 343:1037 (Voto del juez Rosatti); 340:1154 (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti)

De acuerdo a la amplitud con que debe entenderse el concepto de familia y a las circunstancias comprobadas de la causa, negar la posibilidad de reclamar y obtener el resarcimiento de un perjuicio acreditado en la causa a quien integraba el núcleo familiar de la persona fallecida (hijo de su cónyuge), conduce a vulnerar el derecho a la protección integral de la familia (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

Fallos: 340:1154 (Disidencias de los jueces Maqueda y Rosatti)

Teniendo en cuenta que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad, por lo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que tuvo como consecuencia la desvinculación del menor, si quien en vida lo cuidó en sus primeros años de su existencia generando un vínculo materno-filial, lo insertó en su grupo familiar y expresó su voluntad adoptiva no solo al promover y obtener su guarda sino también al designarlo públicamente como su hijo en uno de sus testamentos ológrafos.

Fallos: 335:1838

Cabe revocar la sentencia que admitió la reanudación del contacto de las hijas menores de las partes con su progenitor -acusado de abuso sexual en perjuicio de una de ellas-, pues tal difícil situación excede del plano estrictamente judicial, debiendo tal problemática ser objeto de un profundo trabajo de esclarecimiento y superación que fortalezca a las menores en pos de un crecimiento saludable, para lo cual el grupo familiar deberá recibir un tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado y estable, con participación de la madre y de cuya evolución deberá darse cuenta periódicamente al tribunal, y en los términos de la Convención sobre los derechos del Niño, cabe convocar a ambos litigantes a asumir responsablemente una paternidad respetuosa de la condición personal de sus hijas.

Fallos: 333:2017

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que ordenó la restitución del niño a su madre biológica y disponer que quede en guarda de los recurrentes, pues de la actuación del equipo profesional que la cámara designó para intervenir surge claramente la falta de aptitud actual de la familia biológica para asumir por sí sola la crianza del menor, lo cual demuestra que el cambio de guarda no haría efectiva la protección del interés superior del niño.

Fallos: 330:642

Revinculación con los progenitores

No corresponde dejar en pie e insistir con la implementación de la metodología de revinculación judicial de la progenitora con las niñas dispuesta por el a quo, pues ella luce destinada al fracaso en razón de que, pese al tiempo transcurrido, aún no ha logrado concretarse debido a la persistente negativa de las infantes a relacionarse con aquella y que, por el contrario, termina contribuyendo -de manera indirecta aunque no deseada- a reforzar una férrea oposición de las adolescentes en sentido contrario al fin perseguido.

Fallos: 346:1280

Dado los intentos -múltiples y de diversos órdenes- de todos los operadores judiciales tendientes a lograr el cumplimiento de la manda judicial relativos a la revinculación de la progenitoria con las niñas, la persistente negativa de las adolescentes a mantener algún vínculo con aquella, que se ha mantenido prácticamente inalterada a lo largo de la extensa tramitación del proceso cautelar, y más allá de los distintos factores (externos e internos) que pudieron haber incidido en ello, exige abandonar la metodología adoptada para alcanzar dicho objetivo y ponderar otras variables posibles para la recomposición del conflicto familiar que permitan desandar el camino recorrido desde otro enfoque.

Fallos: 346:1280

Es improcedente dejar en pie e insistir con la implementación de la metodología de revinculación judicial de las progenitora con las niñas dispuesta por el a quo, pues de la lectura de las actuaciones se advierte que, a pesar de las sostenidas manifestaciones de voluntad y de los continuos reclamos de no ser escuchadas y de percibir el proceso como una tortura, se ha recurrido a diferentes alternativas judiciales para dar comienzo a un proceso de comunicación materno-filial que lejos de poder concretarse ha conducido irremediablemente a su fracaso, sin que pueda vislumbrarse un horizonte cercano en el cual pueda seriamente plantearse un mecanismo y ambiente propicio para tal fin.

Fallos: 346:1280

La cronicidad del conflicto parental en el que han quedado inmersas las niñas y la larga judicialización del proceso en el que se han visto involucradas como consecuencia de aquel, ha alcanzado un punto de inflexión que requiere la adopción de soluciones que no se aferren a metodologías que la realidad ha demostrado que no han dado –ni darán- los resultados esperados, por lo cual en ese escenario, las peculiaridades del caso ratifican la idea de que no cabe propiciar la reedición de abordajes forzados -de revinculación de la progenitora con las niñas- que agraven la situación personal y familiar de sus integrantes.

Fallos: 346:1280

Corresponde a la Corte -en su carácter de garante de los derechos y garantías reconocidos en la Ley Fundamental- decidir si en el particular caso sometido a su conocimiento la decisión de la corte local, en cuanto dejó firme el fallo que dispuso el reintegro de los niños a su progenitora, la previa revinculación maternofilial a llevarse a cabo en sede provincial, y la realización de los tratamientos pertinentes en dicha sede, se presenta como respetuosa de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y Convención sobre los Derechos del Niño y como aquella que mejor responde a los intereses de los sujetos involucrados.

Fallos: 344:2669

La expresión de voluntad de los niños, reiterada en la audiencia celebrada ante la Corte, en la que ratificaron la postura que vienen manteniendo a lo largo del proceso, resulta relevante a los efectos de determinar el interés superior del niño al que debe atenderse de manera primordial, en tanto no pude pasar desapercibido que tal actitud, mantenida -con algunos vaivenes que fueron perdiendo entidad con el tiempo- al margen de que pudo haberse originado en la alienación con el discurso paterno ayudado por la posición de la madre, no ha podido ser revertida pese a las distintas intervenciones judiciales y tuvo como correlato el constante fracaso de todas las estrategias de revinculación con su progenitora y, en consecuencia, la consiguiente imposibilidad de hacer efectiva la decisión de reintegro confirmada por la corte local.

Fallos: 344:2669

Corresponde revocar la sentencia que confirmó la medida cautelar que ordenaba el reintegro de los niños al cuidado de su madre, toda vez que la decisión persistente de insistir con retornar a una convivencia con la progenitora que los hoy adolescentes rechazan y de continuar con un proceso de revinculación judicial forzado, no hizo más que profundizar el gravísimo conflicto de relación materno-filial y familiar, derivado principalmente de la incapacidad de los adultos responsables de poder arribar a un acuerdo en lo referente al cuidado personal de sus hijos.

Fallos: 344:2669

La decisión que se adopte respecto de la conflictividad familiar que impera en el caso debe inevitablemente atender a la evolución que tenga el tratamiento psicológico que deben mantener los hoy adolescentes y los adultos -cuya continuación y debida acreditación resultan esenciales para el resguardo de su integridad- tendiente a recomponer los lazos familiares y a alejar miedos e inseguridades de los primeros, paso imprescindible para arribar posteriormente al establecimiento de una paulatina, adecuada y saludable revinculación con la madre, todo ello sujeto a sus necesidades y resultará imprescindible que, por un lado, el progenitor conviviente extreme sus esfuerzos a fin de permitir que el vínculo con el progenitor no conviviente pueda ir restableciéndose en un clima de paz y tranquilidad, evitando circunstancias que puedan llegar a agravar la situación personal de los involucrados que, de por sí, ya se encuentra en un estado delicado y, por el otro,

que la progenitora adopte idéntica conducta con el propósito de ir recreando una relación materno-filial que, indefectiblemente, se ha ido perdiendo con el tiempo.

Fallos: 344:2669

La resolución del tribunal local de dejar sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad y ordenar un proceso de revinculación con la progenitora debe ser revocada, pues importó un examen parcial del asunto, realizado solo desde la perspectiva de uno de los sujetos involucrados, sin ponderar la situación real de la niña ni las consecuencias que podrían derivarse para esta última de la decisión adoptada.

Fallos: 344:2647

Corresponde revocar resolución que dejó sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad de la niña y ordenó un proceso de revinculación con su progenitora, pues una decisión de esa envergadura debió necesariamente haber sido fruto de un examen que diera cuenta de la conveniencia de tal medida para la niña en el contexto de su realidad actual, con el fin de hacer efectivo su interés superior, ponderándose necesaria y complementariamente dos factores: por un lado, el posible riesgo de provocar un daño psíquico y emocional a la niña al modificar su actual emplazamiento -aspecto totalmente soslayado en la decisión recurrida-, y por el otro, la aptitud que resultaba exigible a su progenitora para minimizar ese posible o eventual riesgo.

Fallos: 344:2647

Corresponde revocar resolución que dejó sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad de la niña y ordenó un proceso de revinculación con su progenitora, pues resulta evidente que no se ha considerado el interés superior, en tanto se sustentó solo en la conducta de la progenitora con posterioridad a la adopción de la medida de abrigo, y omitió toda valoración tanto de las circunstancias que unieron a la niña con sus guardadores preadoptivos, como de la incidencia que podría tener en su vida una vinculación con su progenitora y la ulterior modificación del entorno sociofamiliar en el que se encontraba inserta desde temprana edad.

Fallos: 344:2647

Guarda

Corresponde mantener la guarda judicial otorgada a un matrimonio, pues habida cuenta las sólidas conclusiones de los informes de la causa, no se advierten motivos de entidad que, al presente, atendiendo a los principios constitucionales e infraconstitucionales que guían estos asuntos, impongan adoptar una decisión diferente, desde que ello conllevaría a modificar el único ámbito

socio-afectivo que los infantes tienen, reconocen, aceptan como propio y en el que desean mantenerse insertos (arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, inc. b y 24 de la ley 26.061, y 595, inc. f y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 347:474

Dada la trascendencia que la guarda judicial tiene en la vida de los infantes, la prudencia que es exigible a quienes tienen a su cargo la adopción de una decisión de esa envergadura, requiere una valoración y ponderación rigurosa de las especiales circunstancias de cada caso, una precisa determinación de su alcance y finalidad, así como una diligente actividad judicial tendiente a definir la situación familiar de los niños con premura, a fin de evitar que se desvirtúe el único y principal objetivo que la guía, configurándose una situación socio-afectiva que luego difícilmente pueda modificarse sin provocar nuevos perjuicios a las personas que integran esa realidad.

Fallos: 347:474

Cabe dejar sin efecto la decisión que rechazó in limine del pedido de guarda con fines de adopción deducida por el matrimonio guardador de la niña, pues la existencia de un riesgo cierto para la infante derivado del desplazamiento de la guarda que se mantiene inalterada desde su nacimiento por más de 9 años en cabeza del matrimonio guardador, producto de la inevitable modificación de la situación socio-afectiva-familiar en la que se encuentra inserta y cuyas consecuencias no pueden desatenderse en estos asuntos, así como la imperiosa necesidad de garantizar el derecho de aquella a crecer en el seno de una familia, exigen una repuesta diferente.

Fallos: 346:265

La sentencia que rechazó in limine el pedido de guarda con fines de adopción deducida por el matrimonio guardador de la niña deber ser dejada sin efecto, pues dado el tiempo transcurrido desde el comienzo de las actuaciones, mantener en la actualidad una decisión adoptada en un momento y contexto determinado de manera preliminar y sin mayor sustanciación, que desestimó la pretensión inicial del matrimonio guardador, compartida por la madre biológica, por cuestiones estrictamente formales y dispuso la elección de nuevos postulantes para asumir la guarda, importaría una evaluación del asunto alejada de las directrices constitucionales que deben guiar el caso (art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño), y dicha solución se refuerza frente a la ausencia de elementos que aseguren –o cuando menos indiquen- que su mantenimiento resulta más beneficioso para el sujeto que requiere de una protección especial.

Fallos: 346:265

Si bien cabe dejar sin efecto la decisión que rechazó in limine el pedido de guarda con fines de adopción, ello no importa admitir sin más la pretensión de los guardadores frente a la ausencia de

informes especializados que devienen imprescindibles en la materia, sino juzgar sobre la improcedencia de mantener una resolución desestimatoria de un pedido de guarda con fines de adopción cuando las circunstancias actuales del caso orientan, prima facie, en sentido contrario; máxime cuando ello importaría desandar un camino recorrido en una etapa crucial en la vida de la infante sin que se hubieran acreditado elementos que demuestren con certeza un mayor beneficio para aquella, lo que no se condice con la prudencia judicial que, con mayor rigor, debe guiar las decisiones que se adopten en estos supuestos.

Fallos: 346:265

La apreciación conjunta de las manifestaciones volcadas en la causa, ponderadas a la luz del principio del interés superior del niño, conducen a propiciar la continuación del trámite del proceso -guarda con fines de adopción- a fin de que, oportunamente y con los recaudos que devienen imprescindibles en estos supuestos, se adopte una decisión que permita disipar -de manera definitiva- la incertidumbre sobre la situación familiar que en la actualidad pesa sobre la infante, de modo de tornar efectivo su derecho a crecer en el seno de una familia.

Fallos: 346:265

La decisión de la cámara que confirmó el rechazo in limine el pedido de guarda con fines de adopción resulta equiparable a sentencia definitiva, desde que por un lado, es susceptible de causar un agravio de insuficiente o dificultosa reparación ulterior con clara repercusión en los derechos de la niña involucrada dada la incidencia que tendrá en su vida actual y futura, y por otro, torna inoperante para los interesados la posibilidad de deducir una nueva pretensión con idéntico objeto, aspectos que habilitan la admisibilidad del recurso.

Fallos: 346:265 ; 346:287

La existencia de un riesgo cierto para la infante derivado del desplazamiento de la guarda que se mantiene inalterada desde su nacimiento por más de 5 años y/o la necesidad de despejar la incertidumbre de que se concrete el daño producto de la modificación de una situación socio-afectiva -cuyas consecuencias deben ponderarse en estos asuntos-, así como la imperiosa necesidad de garantizar la definición del derecho de aquella a crecer en el seno de una familia, autorizan a equiparar la decisión apelada a definitiva.

Fallos: 346:287

La circunstancia de que la consideración primordial del principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, propicie en el caso la continuación del trámite del proceso de declaración de adoptabilidad y de guarda con fines de adopción, no implica pasar por alto las evaluaciones -propias y necesarias- que exigen este tipo de juicios que también hacen a la concreción del citado principio, en tanto la decisión judicial que deviene en estos asuntos

reviste una trascendencia sociojurídica importante desde que pone en juego la efectiva vigencia de un imperativo irrenunciable como lo es la tutela de los derechos de la infancia, lo cual requiere inexorablemente contar con toda la información pertinente y fidedigna.

Fallos: 346:265; 346:287

Corresponde revocar la decisión que dejó sin efecto la guarda con fines de adopción y rechazó la adopción solicitada, toda vez que la misma no luce respetuosa del principio cardinal del interés superior del niño, en tanto al modificar la situación socio-afectiva que mantenía -y mantiene- la infante por más de 9 años con principal apoyo en la obligación de respetar el debido proceso legal y la sujeción a las normas adjetivas específicas del proceso de que se trata, importó en el caso dar preeminencia a aspectos formales que, aun cuando exigibles, no revestían al tiempo de su valoración la entidad pretendida; ello, en desmedro de la ponderación de otras cuestiones que en las particulares circunstancias del asunto adquirían una especial consideración a la hora de definir el contenido del citado concepto y, por lo tanto, permitían dar una respuesta que, dentro de las posibles, resolvía el asunto del mejor modo para los intereses de la niña.

Fallos: 344:2901

Cabe revocar la decisión que dejó sin efecto la guarda con fines de adopción y rechazó la adopción solicitada, pues la entrega directa de la niña como la falta de inscripción de los guardadores en el registro pertinente no adquieren en el caso entidad suficiente para sustentar, por sí solos, el pronunciamiento apelado.

Fallos: 344:2901

Si bien las irregularidades – no contar la madre con asistencia letrada al momento de dar su hija en adopción, entrega directa de la niña y falta de inscripción de los guardadores en el registro pertinente- constituyen conductas no solo sumamente reprochables sino prohibidas por el ordenamiento de fondo (conf. art. 318 del anterior Código Civil y art. 611 del actual Código Civil y Comercial de la Nación), susceptibles - incluso- de poner en serio riesgo el instituto de la guarda y la adopción de tornarse habituales, la corte local al revocar la guarda y rechazar la adopción no pudo restar entidad a las consecuencias que se derivaban de su sujeción en el caso en concreto, en tanto conllevaban necesariamente a modificar una situación de estabilidad afectiva y social que se mantenía inalterable hace años y en la que, según expresó la niña, deseaba permanecer, sin evaluar, con el grado de rigurosidad que es exigible en razón de los intereses en juego, la incidencia que dicha modificación podría traer aparejada para la infante.

Fallos: 344:2901

La ausencia de una declaración previa de adoptabilidad de la niña no puede justificar en el caso la resolución que dejó sin efecto la guarda con fines de adopción y rechazó la adopción solicitada, pues

el proceso de guarda pre-adoptiva fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, ordenamiento que expresamente prevé con carácter previo la necesidad de un proceso autónomo de declaración de adoptabilidad de los infantes (conf. arts. 607 a 610 de dicho ordenamiento), por lo que el referido proceso de guarda preadoptiva se ajustó a las disposiciones entonces vigentes.

Fallos: 344:2901

Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto la guarda con fines de adopción y rechazó la adopción solicitada, pues la corte local no pudo negar o neutralizar la importancia y efectos que el paso del tiempo tiene en los primeros años de vida de los infantes cuya personalidad se encuentra en formación, desde que es en ese curso temporal en el que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, convirtiéndose en un factor que adquiere una consideración especial a la hora de determinar su interés superior en el caso en concreto que, como tal, no debe ser desatendido por quienes tienen a su cargo dicha tarea ya que su tutela es no sólo el motivo de la inserción judicial sino la finalidad permanente de toda esta clase de procesos.

Fallos: 344:2901; 346:265

Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto la guarda con fines de adopción y rechazó la adopción solicitada, pues una adecuada consideración del principio del interés superior del niño exigía ponderar que la niña ha transcurrido prácticamente toda su vida -o toda la que recuerda- en el hogar del matrimonio guardador, producto de la voluntad inicial de la madre que, obviamente, le fue ajena; que está totalmente integrada a la familia de los guardadores en su status de hija y, en forma refleja, considera a éstos como a sus padres; que es feliz de poder integrar su historia manteniendo vínculos con su familia de origen y que no ha dudado en manifestar querer vivir con aquéllos.

Fallos: 344:2901

Frente a la inexistencia de circunstancias excepcionales que desaconsejaran la permanencia de la niña en el núcleo familiar de sus guardadores pre adoptivos o que demostraran que su estadía generaría un trauma mayor al que se deriva de todo cambio de guarda, no resulta admisible confirmar la decisión que revocó la guarda preadoptiva y rechazó la adopción en cuanto importó modificar la situación de estabilidad -social y afectiva- en la que se encuentra la niña con la posibilidad cierta de someterla a una nueva situación de vulnerabilidad padeciendo otra desvinculación y otro desarraigo, sin certeza sobre sus consecuencias, máxime frente a lo que habría manifestado la infante.

Fallos: 344:2901

Corresponde mantener la declaración de adoptabilidad decretada pues la niña luego de haber transcurrido un período de institucionalización, como consecuencia de hechos que le fueron ajenos,

convive desde hace más de tres años con los guardadores a quienes reconoce como sus progenitores y con quienes ha entablado lazos de apego; el matrimonio guardador se encuentra inscripto en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos y evaluadas sus condiciones personales para implicarse en el proceso de cuidado y desarrollo de la infante, les fue otorgada su guarda con fines de adopción; los informes especializados desaconsejan la disolución del vínculo afectivo construido con el matrimonio guardador en razón de los perjuicios que ello acarrearía para la niña, y también dan cuenta del panorama de incertidumbre sobre la aptitud actual de la madre para asumir -de modo estable y continuo- la crianza de la niña y brindarle la contención necesaria para el desarrollo de una personalidad saludable, así como de la ausencia de una red familiar/social/comunitaria que colabore con ella y, por ende, de la posibilidad cierta de someter a la infante a una nueva situación de vulnerabilidad padeciendo otra desvinculación y otro desarraigo.

Fallos: 344:2647

El detalle de los defectos de la sentencia apelada que dispuso el secuestro de la niña, no implica validar el modo de obtener la guarda que presenta aristas observables, sino poner de resalto que la solución, lejos de hacer hincapié en lo que aparece como más favorable para la niña, la somete a una nueva situación de vulnerabilidad y de desamparo al resolver, en última instancia, que sea entregada a otra familia, padeciendo una nueva desvinculación y otro desarraigo.

"M. M. S.", 27/05/15; "G., B. M.", 04/11/2014

Cabe revocar la sentencia que declaró el cese de la guarda con fines de adopción otorgada a un matrimonio por no haber cumplido la inscripción en el Registro único creado por ley 25.854, pues el a quo ratificó una declaración con trascendentes consecuencias para la vida del niño sin brindar razón alguna fundada en el mejoramiento de su situación, y dado que el cambio de guarda es potencialmente apto para inferir un trauma al menor, debió haber justificado su resolución en que la permanencia con el matrimonio que aspira a su adopción generaría un trauma mayor, pero ninguna demostración se llevó a cabo en este sentido.

Fallos: 331:2047 (Voto de la jueza Argibay)

Puestos en la óptica del principio de continuidad afectiva, espacial y social de la infancia, autores contemporáneos nos previenen acerca de que un cambio de residencia puede representar una injerencia arbitraria en la vida privada del hijo, vedada por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts.2.2, 12.1 y 16.1); e, incluso, abren la posibilidad de que se configure abuso del derecho en la elección del domicilio familiar que -si apareciere injustificada y dañosa para el interés de la prole por afectar sin motivos sus afectos, educación u otros aspectos igualmente valorables-, habilitaría el reclamo para impedir o reparar el daño ocasionado.

Fallos: 331:941

Cabe dejar sin efecto la sentencia que puso fin a la guarda de hecho que venía ejerciendo el padre y otorga la tenencia de la menor a la madre, que al no brindar las razones que aconsejen un cambio de tenencia fundadas en el mejoramiento de la situación de la niño, implicó considerar absolutos ciertos principios, y ante el conflicto entre el interés del niño y el de sus progenitores, darle preeminencia a este último, que es justamente lo contrario a lo que propicia la directriz cuya inteligencia se cuestiona.

Fallos: 331:941 (Voto del juez Zaffaroni)

Queda totalmente desvirtuada la misión específica de los jueces si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados vacíos de contenido, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar; pues no es posible prescindir del estudio de los antecedentes reunidos en la causa -mucho menos si se hace hincapié en ellos para luego adoptar una solución que omite su consideración- a fin de apreciar si correspondía mantener la guarda preadoptiva del niño por imponerlo así la conveniencia para aquél.

Fallos: 330:1671 (Disidencia del juez Fayt)

Cabe desestimar los recursos extraordinarios interpuestos contra la decisión que ordenó el inmediato retiro de la menor del hogar de tránsito a la que se la había trasladado y su restitución a su guardadora de hecho, pues la decisión de separar a la pequeña de la pretensora se tomó sin realizar las evaluaciones adecuadas, ni ponderar el impacto en el desarrollo de la niña, ni indagar cuál era su deseo, pese a su corta edad, en un plano en el que no se comprobó, concretamente, la comisión de delito alguno.

“M. M. S.”, 27/5/2015; “G., B. M.”, 4/11/2014

Resulta inconsistente la decisión de la cámara que consideró disposiciones del Código Civil y Convenciones de Derechos Humanos (CAD y Convención de los Derechos del Niño) que desaconsejan separar a los padres de sus hijos contra la voluntad de aquéllos y, sin embargo -dogmáticamente- concluyó que ese principio debía ceder en los casos en que el "interés superior del menor" consista en modificar su situación fáctica.

“Carbone”, 30/5/2006 (Disidencia del juez Fayt)

La cámara, en desmedro del principio que predicó como de orden superior: la unión entre los padres biológicos y su progenie, afirmó que los guardadores "le brindan [al menor] debida atención y afecto" y entendió que esa situación resultaba más beneficiosa o favorable desde el punto de vista del interés superior del niño, sin que la madre biológica tuviera oportunidad de justificar las razones por las cuales cambió de criterio y que se hallaba en condiciones de atender satisfactoriamente a la protección de su hijo, cumpliendo las obligaciones legales emergentes del vínculo familiar. Es clara,

pues, la desigualdad de trato en materia probatoria -desde el punto de vista del debido proceso legal.

"Carbone", 30/5/2006 (Disidencia del juez Fayt)

Adopción

Para los casos destinados a regular la guarda con miras a adopción y procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes se destaca la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño.

Fallos: 340:415

Si bien el respeto al debido proceso y la sujeción a las normas procesales y sustanciales que rigen el instituto de la adopción constituyen premisas fundamentales que no pueden ser soslayadas ni desconocidas tanto por quienes la solicitan como por quienes deben decidir al respecto, en resguardo del derecho de defensa y de la seguridad jurídica (arts. 18 de la Constitución Nacional), frente a situaciones de marcada excepcionalidad, a la hora de decidir, la satisfacción del interés superior exige atender a una visión de conjunto.

Fallos: 346:265

Es arbitraria la decisión que declaró el estado de adoptabilidad de los infantes y dispuso el cese de la convivencia de ellos con el matrimonio guardador, toda vez que importó un examen parcial y riguroso del asunto que conllevó a desatender los derechos de los sujetos cuya protección constituía el objeto principal del juicio, enfocando el análisis solo desde la perspectiva de una de las partes involucradas, sin ponderar la situación real de los niños ni las consecuencias que podrían derivarse para ellos dada su vulnerabilidad.

Fallos: 347:474

Es arbitraria la decisión que declaró el estado de adoptabilidad de los niños y dispuso el cese de la convivencia de ellos con el matrimonio guardador, pues la circunstancia de que el éste no hubiera sido admitido en el RUAGA años atrás, no podía constituir un elemento con entidad suficiente para decidir la cuestión, máxime cuando la propia Cámara había hecho mérito de que no había sido posible una nueva evaluación del matrimonio por parte del organismo, extremo que impedía dotar de trascendencia a aquella circunstancia a los fines de juzgar sobre el mantenimiento de la citada guarda.

Fallos: 347:474

La decisión que declaró el estado de adoptabilidad de los infantes y dispuso el cese de la convivencia de ellos con el matrimonio guardador es arbitraria, pues no dio cuenta de la conveniencia para aquellos en el contexto de la realidad que los contenía, con el fin de hacer efectivo el interés superior del niño, ni ponderó dos factores: uno, el posible riesgo de provocarles un daño psíquico y emocional al modificar su actual emplazamiento, y otro, la aptitud real de los guardadores para el ejercicio de su rol parental.

Fallos: 347:474

Más allá de la relevancia que adquiere la existencia y la validez de las gestiones a cargo de los registros nacionales o locales de adoptantes en resguardo de las personas menores de edad, resulta inadmisible que la exigencia de inscripción en el RUAGA constituya un obstáculo a la continuidad de una relación afectiva de los niños con quienes han demostrado, en principio, reunir las condiciones necesarias para continuar con la guarda que les fuera confiada.

Fallos: 347:474

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó in limine la demanda de declaración de adoptabilidad y de guarda con fines de adopción deducida por la madre biológica y el matrimonio guardador de la niña, pues una apreciación conjunta de los datos de la causa, ponderadas a la luz del principio del interés superior del niño, conducen a propiciar la continuación del trámite del proceso a fin de que, oportunamente y adoptando los recaudos que devienen imprescindibles en estos supuestos, se adopte una decisión que permita disipar de manera definitiva la incertidumbre sobre la situación familiar que en la actualidad pesa sobre la infante, de modo de tornar efectivo su derecho a crecer en el seno de una familia.

Fallos: 346:287

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó in limine la demanda de declaración de adoptabilidad y de guarda con fines de adopción deducida por la madre biológica y el matrimonio guardador de la

niña, pues lejos de presentarse como una solución respetuosa del interés superior del sujeto de preferente tutela, mantener una decisión -adoptada en un momento y contexto determinado- que de manera preliminar y sin mayor sustanciación desestimó por cuestiones formales la pretensión inicial compartida por la madre biológica y el matrimonio guardador, suscitándose un panorama incierto con consecuencias para la infante desconocidas, importaría en la actualidad una evaluación alejada de las directrices constitucionales que deben guiar el caso (art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Fallos: 346:287

Si bien corresponde dejar sin efecto la decisión que rechazó in limine la demanda de declaración de adoptabilidad y de guarda con fines de adopción deducida por la madre biológica y el matrimonio guardador de la niña, ello no importa admitir sin más la pretensión de éstos, sino juzgar sobre la improcedencia de mantener una resolución desestimatoria de un pedido de declaración de situación de adoptabilidad y, eventualmente, de guarda con fines de adopción, cuando las circunstancias actuales del proceso orientan, prima facie, en sentido contrario; máxime cuando ello importaría desandar un camino recorrido en una etapa crucial de la vida de la infante, sin que se hubieran acreditado elementos que demuestren con certeza un mayor beneficio para aquella.

Fallos: 346:287

La necesidad y obligatoriedad −tanto para los peticionarios como para los operadores judiciales− de sujetarse a las normas que rigen en toda clase de juicios y, con mayor intensidad en los asuntos de adopción, no puede conducir a que se omita apreciar que, de manera excepcional y en razón de la trascendencia de los derechos comprometidos y del mantenimiento de una situación de hecho que es ajena a la niña, las circunstancias particulares del caso autorizan una solución que los atienda de manera primordial.

Fallos: 346:287

A la hora de definir una controversia vinculada a la adopción de un niño, los jueces no deben omitir considerar las consecuencias que se derivan de ella a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas, se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o reparar.

Fallos: 346:287

A la hora de definir una controversia vinculada a la adopción de un niño no cabe desconocer la importancia y efectos que el paso del tiempo -por motivos que les son ajenos- tiene en los primeros años de vida de los infantes cuya personalidad se encuentra en formación; ello pues, es en ese curso temporal en el que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, convirtiéndose entonces el tiempo transcurrido en un factor que –pese a no ser lo deseable y cuya configuración

como elemento de ponderación debería procurar evitarse- adquiere una consideración especial a la hora de definir el asunto y determinar su interés superior en el caso en concreto que, como tal, no cabe que sea desatendido por quienes tienen a su cargo dicha tarea.

Fallos: 346:287

Cabe revocar la decisión que dejó sin efecto la guarda con fines de adopción y rechazó la adopción solicitada, pues la circunstancia de que la madre no hubiera contado con asistencia técnica al tiempo de decidir dar a su hija en adopción ni tampoco en oportunidad de la audiencia celebrada posteriormente, no podía llevar, sin más, a restar validez a esa voluntad inicial que fue mantenida en el tiempo y, en consecuencia, autorizar la decisión apelada, en tanto dicha intención -formulada por una persona de entonces 35 años de edad y con dos hijos- fue ratificada en sede judicial tres años después de encontrarse ya la niña bajo el cuidado de los guardadores, ocasión en la que admitió haber contado con asesoramiento jurídico del defensor de menores sobre el alcance de su postura -la que manifestó comprender-, reconoció que la entrega de la niña fue voluntaria en la inteligencia de que era lo más beneficioso para ella, y dicha expresión de voluntad fue reiterada nuevamente casi dos años después durante el trámite del juicio de adopción donde expresamente afirmó que no quería perjudicar a su hija y que no era su deseo sacarla del domicilio de los guardadores.

Fallos: 344:2901

Corresponde revocar la decisión que dejó sin efecto la guarda con fines de adopción y rechazó la adopción solicitada, pues la razones que, pasado un lapso de tiempo considerable, habrían motivado un cambio de criterio respecto de la adopción por parte de la madre biológica no podrían echar por tierra las consecuencias de una clara declaración de voluntad inicial formulada por una persona adulta que no sólo no lucía afectada de un grave vicio susceptible de tornarla inválida, sino que, primordialmente, dio lugar a la creación de un vínculo afectivo cuya modificación -en el estadio actual- traería consecuencias inevitables en sus componentes, en especial en la niña; máxime cuando no se han invocado otros motivos de entidad que sustenten una solución diferente.

Fallos: 344:2901

Si bien las irregularidades – no contar la madre con asistencia letrada al momento de dar su hija en adopción, entrega directa de la niña y falta de inscripción de los guardadores en el registro pertinente- constituyen conductas no solo sumamente reprochables sino prohibidas por el ordenamiento de fondo (conf. art. 318 del anterior Código Civil y art. 611 del actual Código Civil y Comercial de la Nación), susceptibles - incluso- de poner en serio riesgo el instituto de la guarda y la adopción de tornarse habituales, la corte local al revocar la guarda y rechazar la adopción no pudo restar entidad a las consecuencias que se derivaban de su sujeción en el caso en concreto, en tanto conllevaban necesariamente a modificar una situación de estabilidad afectiva y social que se mantenía inalterable hace años y en la que, según expresó la niña, deseaba permanecer, sin evaluar,

con el grado de rigurosidad que es exigible en razón de los intereses en juego, la incidencia que dicha modificación podría traer aparejada para la infante.

Fallos: 344:2901

Más allá de la relevancia que adquiere la existencia y la validez de las gestiones a cargo de los registros nacionales o locales de adoptantes en resguardo de las personas menores de edad, resulta inadmisible que tal exigencia constituya un obstáculo a la continuidad de una relación afectiva, que como en el caso, existe entre la niña y el matrimonio que la acogió de inicio, quienes han demostrado, en principio, reunir las condiciones necesarias para continuar con la guarda que les fuera confiada.

Fallos: 344:2901

La decisión que considera arbitraria la sentencia que revocó la guarda preadoptiva y rechazó la adopción solicitada no importa soslayar la trascendencia que tienen los denominados lazos de sangre y el derecho fundamental de la niña a su identidad, ni asignar algún tipo de preeminencia material a la familia que ejerce la guarda con fines de adopción desde hace ya 11 años respecto de la biológica cuando, justamente, el derecho vigente postula como principio la solución opuesta y mucho menos estigmatizar -de modo expreso o solapado- a la progenitora por la conducta que adoptó en el caso, sino por el contrario, se trata de considerar, entre todos los intereses en juego -legítimos desde cada óptica- el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección de modo que en el juicio de ponderación de ellos la medida de no satisfacción de uno dependa del grado de importancia de satisfacción del otro.

Fallos: 344:2901

Corresponde descalificar la sentencia apelada que rechazó la adopción solicitada y ordenar mantener la guarda con fines de adopción a fin de dar una respuesta definitiva a una situación de incertidumbre que se ha mantenido por demasiados años, en tanto se presenta, entre las posibles, como la mejor alternativa para el sujeto más vulnerable de los involucrados, que es la niña; y en ese marco de actuación, recurrir a lo que se ha denominado el "triángulo adoptivo-afectivo", como una alternativa saludable para todos los involucrados y, obviamente, para el sujeto de preferente tutela, en tanto permite la preservación de los distintos vínculos que conforman parte de su universo, ello, claro está, en la medida en que resulte beneficioso para la infante a quien, oportunamente, deberá oírse y darse debida participación habida cuenta la dinámica que domina este tipo de procesos.

Fallos: 344:2901

La resolución del tribunal local de dejar sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad y ordenar un proceso de revinculación con la progenitora debe ser revocada, pues importó un examen parcial del asunto, realizado solo desde la perspectiva de uno de los sujetos involucrados, sin

ponderar la situación real de la niña ni las consecuencias que podrían derivarse para esta última de la decisión adoptada.

Fallos: 344:2647

Corresponde revocar resolución que dejó sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad de la niña y ordenó un proceso de revinculación con su progenitora, pues una decisión de esa envergadura debió necesariamente haber sido fruto de un examen que diera cuenta de la conveniencia de tal medida para la niña en el contexto de su realidad actual, con el fin de hacer efectivo su interés superior, ponderándose necesaria y complementariamente dos factores: por un lado, el posible riesgo de provocar un daño psíquico y emocional a la niña al modificar su actual emplazamiento -aspecto totalmente soslayado en la decisión recurrida-, y por el otro, la aptitud que resultaba exigible a su progenitora para minimizar ese posible o eventual riesgo.

Fallos: 344:2647

Corresponde revocar resolución que dejó sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad de la niña y ordenó un proceso de revinculación con su progenitora, pues resulta evidente que no se ha considerado el interés superior, en tanto se sustentó solo en la conducta de la progenitora con posterioridad a la adopción de la medida de abrigo, y omitió toda valoración tanto de las circunstancias que unieron a la niña con sus guardadores preadoptivos, como de la incidencia que podría tener en su vida una vinculación con su progenitora y la ulterior modificación del entorno sociofamiliar en el que se encontraba inserta desde temprana edad.

Fallos: 344:2647

La decisión adoptada en el caso de mantener la declaración de adoptabilidad decretada no importa soslayar la trascendencia que tienen los denominados "lazos de sangre" y el ineludible derecho fundamental de la niña a su identidad, ni asignar algún tipo de preeminencia material a la familia a la que se le ha otorgado la guarda con fines de adopción respecto de la biológica cuando, justamente, el derecho vigente postula como principio la solución opuesta; y mucho menos estigmatizar a la progenitora por conductas pasadas, pues por el contrario se trata lisa y llanamente de considerar y hacer prevalecer, por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos.

Fallos: 344:2647

Si bien la resolución que tuvo por verificado el estado de desamparo de un menor y habilitó su entrega en guarda preadoptiva, dejando a salvo la posibilidad de que su madre con discapacidad mental pueda mantener contacto con él, no es definitiva en el estricto sentido técnico procesal, es

indudable su virtualidad para generar perjuicios de muy difícil o de imposible reparación posterior si lo resuelto cancela la posibilidad de que el menor sea criado por su madre biológica.

Fallos: 339:795

Corresponde revocar la decisión que, en modo dogmático y prescindente de directivas constitucionales, tuvo por verificado el estado de desamparo de un menor, habilitó su entrega en guarda preadoptiva si respecto de su madre con discapacidad mental, las constancias permiten concluir que la existencia de un dispositivo de sostén y apoyo familiar e institucional permiten la convivencia del niño con su progenitora y que la separación del vínculo materno tendría consecuencias importantes en su vida futura.

Fallos: 339:795

Resulta una clara demostración de ausencia de la debida fundamentación la decisión que, en modo dogmático y prescindente de la hermenéutica constitucional que requería y en particular, de las Convenciones sobre los Derechos del Niño y de las Personas con Discapacidad, invocó el interés superior del niño para colocar a un menor en estado de adoptabilidad sin la correspondiente evaluación del perjuicio que le ocasionará ser criado por una familia adoptiva, lejos de su madre y restante familia, aún con las limitaciones de éstos.

Fallos: 339:795

Toda vez que no puede desconocerse la conducta adoptada por la progenitora durante el curso de la medida de abrigo, ni lo señalado en los informes en lo que respecta al mayor compromiso en su rol de madre y al deseo de ver a su hija, como también la postura del matrimonio guardador favorable a que la niña conozca oportunamente a su madre y a colaborar en ello siempre que se respete su salud psíquica, corresponde encomendar al juez de grado que, al momento de definir la situación familiar de la niña, evalúe si establecer una vinculación en el marco de un "triángulo adoptivo afectivo" -en la oportunidad, y en la medida y el modo que resulte beneficioso para aquella-, constituye una alternativa posible para una mejor protección de los derechos -legítimos desde cada óptica- de las personas involucradas en el conflicto, en especial los del sujeto más vulnerable.

Fallos: 344:2647

No puede obviarse que en el caso la incidencia del tiempo repercute en la vida de la niña y se convierte en un factor que adquiere primordial consideración a la hora de determinar su interés superior. Frente a las normas que desaconsejan separar a los padres de sus hijos contra la voluntad de aquellos, constituye la excepción la situación de la niña que exhibe integración óptima al grupo familiar de los guardadores, con quienes vive prácticamente desde su nacimiento –por aproximadamente 10 años- y desea continuar viviendo según lo expresado, por lo que la decisión

de mantener la declaración de estado de abandono y de situación de adoptabilidad, así como la guarda, unida a la vinculación -paulatina y de acuerdo a las posibilidades- con la familia biológica en el marco del llamado "triángulo adoptivo - afectivo", se presenta como la mejor alternativa para el sujeto más vulnerable de los involucrados, en el caso la niña.

Fallos: 341:1733

La preservación del “interés superior” que ampara la Convención sobre los Derechos del Niño puede alcanzarse mediante la concreta realización del denominado “triángulo adoptivo - afectivo” mediante el cual el menor, su familia de sangre y los guardadores entablen una relación que continúe hasta su mayoría de edad.

Fallos: 330:642

Cuando se controvierten respetables derechos de los padres o adoptantes, no debe perderse de vista la necesidad de asignar a la adopción un sentido que contemple prioritariamente el interés y conveniencia del menor, cuestión ésta que es de apreciación ineludible para los jueces. Esta pauta no atiende exclusivamente a los beneficios de orden económico, social o moral que pueda ofrecer al menor una u otra situación, sino que debe conducir a ponderar las implicancias que sobre una personalidad en desarrollo pueda tener la decisión que se adopte.

Fallos: 328:2870

En una controversia entre progenitores y adoptantes acerca de lo que más conviene al interés del niño, la premisa de que es mejor para este último la convivencia con los primeros no puede ser tomada como una verdad autoevidente.

Fallos: 328:2870 (Voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay)

En la tarea de esclarecer el criterio rector del interés superior del menor debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el derecho deber natural de los padres, reconocido legalmente en los arts. 264, 265 y 275 del Código Civil, de tener consigo al hijo y a criarlo, alimentarlo y educarlo conforme a su condición y fortuna, por lo que no puede gravitar para el otorgamiento de una adopción solamente la circunstancia de que el niño, en otro ambiente, pueda tener mejores medios o posibilidades que los que le pueden brindar sus progenitores para desarrollarse adecuada y felizmente.

Fallos: 328:2870

Si bien cabe revocar la sentencia que declaró el cese de la guarda con fines de adopción otorgada a un matrimonio por no haber cumplido la inscripción en el Registro único creado por ley 25.854, no cabe conceder aún tal petición, pues el hecho de que la aplicación de la Convención sobre los

Derechos del Niño imponga en el caso que la falta de tal inscripción no constituya por sí solo un motivo suficiente para impedir dicha guarda si ello entraña desatender al interés superior del niño, no implica pasar por alto que no se han producido hasta el presente evaluaciones comparables con las requeridas por dicha ley para determinar su aptitud adoptiva.

Fallos: 331:2047

La decisión que ordenó la urgente restitución de la niña a la guardadora de hecho dejando sin efecto el pronunciamiento que había ordenado su ingreso en un hogar de tránsito o familia de acogimiento, lejos de hacer hincapié en lo que aparece como más favorable para la niña, la somete a una nueva situación de vulnerabilidad y de desamparo al resolver, en última instancia, que sea entregada a otra familia, padeciendo una nueva desvinculación y otro desarraigo.

"M. M. S.", 27/5/2015

Que de haber advertido el magistrado de grado los trastornos que le generaría al menor la adopción plena, debería haber ponderado que no consultaba el interés del menor y haberla concedido en la forma simple.

Fallos: 323:91

Atento a la entidad de los derechos comprometidos, al tiempo en que los infantes se encuentran institucionalizados y al principio rector del interés superior del niño que conduce a resolver las cuestiones en las que aquellos estén comprendidos atendiendo a la solución que les resulte de mayor beneficio, corresponde encomendar a la magistrada de grado que actúe con la premura que el caso amerita con el objeto de arribar a una resolución que ponga fin, de manera definitiva, a la situación de incertidumbre en la que se encuentran los niños; tarea que exigirá evaluar especialmente los alcances de la adopción en lo atinente a la creación o extinción de vínculos con la familia de origen -con la debida participación de los niños y previa evaluación psicodiagnóstica de todos los involucrados-, así como procurar el egreso conjunto de los hermanos a una misma familia.

Fallos: 344:1497

Corresponde revocar la decisión que declaró el estado de adoptabilidad de los infantes y dispuso el cese de la convivencia de ellos con el matrimonio guardador y ordenar que los jueces de la causa dicten un nuevo pronunciamiento que atienda al interés superior de los niños, pues no puede dejar de considerarse que la sentencia que ordenaba la separación inmediata de los niños nunca se concretó, la edad de éstos en la actualidad y los informes que dan cuenta de las aptitudes del matrimonio y de la vinculación generada con los infantes.

Fallos: 347:474 (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz)

Adopción Extranjera

Con el fin de proteger el interés superior del niño y su derecho a la identidad, el Código Civil y Comercial de la Nación ha dispuesto en materia de adopciones extranjeras el deber de reconocimiento de la sentencia foránea, destacando que en el control del orden público exigido en estos asuntos debe tenerse en cuenta el interés superior del niño y los vínculos estrechos del caso con la República (art. 2637 del código citado), extremos que no se advierte hayan sido desconocidos por la Cámara.

Fallos: 342:1568

Adopción Post mortem

Teniendo en cuenta que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad, por lo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que tuvo como consecuencia la desvinculación del menor, si quien en vida lo cuidó en sus primeros años de su existencia generando un vínculo materno-filial, lo insertó en su grupo familiar y expresó su voluntad adoptiva no solo al promover y obtener su guarda sino también al designarlo públicamente como su hijo en uno de sus testamentos ológrafos.

Fallos: 335:1838

Filiación

No se ha demostrado con argumentos de suficiente entidad que, en el caso –impugnación de filiación de un niño nacido por la técnica de gestación por sustitución-, el sistema legal elegido por el Congreso de la Nación, que regula las relaciones de familia con disposiciones sobre la filiación y la adopción, sea irrazonable en el modo en que atiende al interés superior del niño como una consideración primordial o que le cause un perjuicio que soslaye tal directiva (Votos de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Fallos: 347:1527

Ante la necesidad de establecer la identidad filial del niño nacido por la técnica de gestación por sustitución, resulta ineludible estar a la solución que mejor satisface su interés superior y sus restantes derechos en juego (Disidencia del juez Maqueda).

Fallos: 347:1527

Corresponde hacer lugar a la demanda de impugnación de filiación intentada para que otorgue una nueva partida de nacimiento del niño en la que los actores consten como padres, desplazándose a quien dio a luz del estado de madre, pues habida cuenta de que la protección del interés superior del niño exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real de los infantes, cabe concluir que en el caso, la inscripción registral pedida es la solución que otorga mayor certidumbre respecto de cómo mejor se satisface el interés superior del niño (Disidencia del juez Maqueda).

Fallos: 347:1527

El recurso extraordinario resulta admisible habida cuenta de que los agravios expresados se dirigen a cuestionar la interpretación y aplicación realizada por el a quo del art. 562 del Código Civil y Comercial de la Nación por ser violatoria del principio de legalidad y reserva y de derechos y garantías constitucionales tales como los derechos a la autonomía, el interés superior del niño, y la protección de la familia y la decisión ha sido contraria a las pretensiones de los recurrentes (Disidencia del juez Maqueda).

Fallos: 347:1527

Restitución internacional de menores

El Estado argentino ha suscripto el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (aprobada por ley 25.358) que contemplan un proceso urgente -con un marco de actuación acotado- para paliar los traslados o retenciones ilícitas de los menores de edad, en la inteligencia de que la mejor protección del interés del niño se alcanza volviendo en forma inmediata al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, a fin de que sean los tribunales con competencia en el lugar de su residencia habitual los que decidan acerca de las cuestiones de fondo, atinentes a la guarda, al cuidado personal de la niña o niño, al régimen de comunicación y a la cuota alimentaria, entre otras.

Fallos: 343:1362

No existe incompatibilidad o contradicción entre el CH 1980 y la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por ley 23.849-, en razón de que ambos propenden a la protección del interés superior del niño, principio de consideración primordial en todas las decisiones que lo atañen.

Fallos: 343:1362

Si bien el caso se trata de un pedido de restitución internacional de una niña a México, motivo por el cual se encuentra regido por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por ambos países (art. 34), a los efectos de resolver las cuestiones planteadas corresponde aplicar los criterios interpretativos del CH 1980 −también ratificado por los dos estados− que han sido fijados por la Corte Suprema en supuestos análogos, en tanto ambos convenios tienen idéntico propósito y contemplan semejantes remedios básicos contra la sustracción internacional de niños.

Fallos: 345:358

Teniendo como premisa que el interés superior del niño debe orientar y condicionar las decisiones judiciales en el cumplimiento del CH 1980 y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y que este se resguarda -esencialmente- con "una solución de urgencia y provisoria" que cese la vía de hecho, corresponde revocar la decisión impugnada y hacer lugar a la demanda de restitución.

Fallos: 341:1136

Frente a las particularidades propias del procedimiento de restitución internacional en juego, sumadas a la realidad itinerante en la que parecería encontrarse inmersa la infante dada la conducta desplegada por su progenitora y la judicialización del conflicto ante la justicia brasileña, justifican en el caso la suspensión del proceso de acuerdo lo dispuesto por el Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 , en cuanto en su art. 12 in fine establece que cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la demanda de restitución.

Fallos: 344:997

Corresponde suspender el trámite del recurso extraordinario hasta tanto se cuente en la causa con información conducente para el dictado de un pronunciamiento respecto de las cuestiones planteadas, en particular sobre el objeto de la causa judicial iniciada por ante la justicia brasileña, el estado procesal de su trámite, las medidas que pudieran haberse dispuesto y cualquier otra incidencia que pueda relacionarse con el fin que persigue el proceso de restitución internacional del menor, requiriendo para ello la colaboración de distintas autoridades administrativas y judiciales como también de las partes involucradas en el asunto (conf. Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980).

Fallos: 344:997

Si el actor solicita la restitución internacional de su hija, la distinta nacionalidad como fundamento de la procedencia del fuero de excepción, cede ante el principio del interés superior del niño (art. 3, Convención de los Derechos del Niño y 1° y 3° de la ley 26.061), cuya salvaguarda exige contemplar la especial situación de los niños y niñas como participantes en los procesos y brindar herramientas

diferenciadas y efectivas para asegurar una tutela judicial efectiva y confirmar la sentencia que declaró la incompetencia del fuero federal y la remisión de las actuaciones al tribunal de familia.

Fallos: 341:2019

El Convenio de la Haya de 1980 no pretende resolver el problema de la atribución de la guarda sino que su objetivo se ciñe a la restitución de los menores de edad al lugar que operó como centro de vida, de no concurrir alguna de las causales tipificadas como eximentes.

Fallos: 339:1742

Cabe confirmar la sentencia que mantuvo la orden de restitución a Francia de los menores hijos de las partes, pues las conclusiones de los informes psicológicos producidos demuestran que la conducta de la progenitora recurrente, al margen de no coincidir con la actitud colaboradora que invocó al presentarse en la causa, dista de favorecer al pleno desarrollo psíquico, físico y espiritual de los menores, y por ende, de la preocupación fundamental que para los padres debe constituir el "interés superior del niño" (art. 18, párrafo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño), correspondiendo a la Corte, como cabeza de uno de los poderes del Gobierno Federal, en la medida de su jurisdicción, aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, a fin de evitar que la responsabilidad internacional de la República quede comprometida por su incumplimiento.

Fallos: 334:913

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya de 1980 tiene como premisa que el bienestar del infante, víctima del fraude, se alcanza volviendo al estado de cosas anterior al acto de turbación, de manera que preserva su mejor interés -proclamado como prius jurídico por el art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño-, mediante el cese de la vía de hecho.

Fallos: 336:458

El objetivo del Convenio de la Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores radica en garantizar el regreso del niño no solo inmediato sino también seguro, por lo cual el magistrado a cargo del proceso, de acuerdo a las particularidades del caso, determinará la forma, el modo y las condiciones en que deberá llevarse a cabo el retorno, procurando siempre decidir por aquéllas que resulten menos lesivas para el niño.

Fallos: 344:1757; 344:3078

Dado que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortar a los padres de la menor a fin de que obren con mesura en el

ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la etapa de ejecución de sentencia en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de su hija menor, como también de la relación parental -permanente y continua- con ambos.

Fallos: 344:1757

Es procedente el pedido de restitución internacional de la menor pues no ha quedado demostrada la palmaria ausencia de protección por parte del Estado mexicano alegada por la demandada, como tampoco la ineficacia de las medidas adoptadas en aquel país ante la denuncia por violencia familiar y de género efectuada por la progenitora, tal como −en sentido opuesto− concluyeron las instancias anteriores.

Fallos: 345:358

Es procedente el pedido de restitución internacional de la menor, pues los elementos considerados en las instancias anteriores para rechazar la restitución, además de que se basan, sustancialmente, en manifestaciones de la propia demandada cuya acreditación no ha encontrado suficiente correlato en el proceso, tampoco demuestran de manera concreta, clara y contundente una situación que torne operativa, sin más, la excepción de grave riesgo.

Fallos: 345:358

Es procedente el pedido de restitución internacional de la menor, pues poniendo el foco en la niña −sujeto cuyo interés superior se busca proteger con la excepción de grave riesgo−, resultan dirimentes las conclusiones de los profesionales intervinientes que dan cuenta de la inexistencia de motivos que permitan afirmar que la situación familiar conflictiva en la que se habría visto involucrada la niña en su país de residencia habitual hubiera incidido en la infante en grado tal que su retorno resulte desaconsejable en razón del perjuicio que le ocasionaría, sino por el contrario aquellos expresan que no se advierten indicadores negativos en la relación paterno-filial que pongan de manifiesto una seria alteración de dicho vínculo como consecuencia del contexto familiar vivido.

Fallos: 345:358

Es procedente el pedido de restitución internacional de la menor, pues una valoración conjunta del material aportado a la causa, bajo las pautas de interpretación que imperan en materia de restitución internacional, conduce a no tener por configurada, con el rigor que exige, la causal de grave riesgo para negar el retorno de la niña a su país de residencia habitual, desde que no existen elementos de entidad suficiente que tornen procedente la excepción en cuestión.

Fallos: 345:358

En los supuestos en los que la excepción a la obligación de restituir en forma inmediata a los menores a su país de residencia habitual se sustenta en la violencia familiar o de género lo que sella la suerte de la pretensión restitutoria es la acreditación del riesgo grave que implica para el infante dicho retorno y la ausencia de medidas de protección adecuadas y eficaces para eliminarlo, paliarlo o neutralizarlo -circunstancia que hace que el regreso no sea seguro-.

Fallos: 345:358

Corresponde confirmar la sentencia que admitió el pedido de restitución a los Estados Unidos Mexicanos formulado por la progenitora respecto de su hija menor si los estados partes del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya de 1980 han adquirido el compromiso de combatir la sustracción de menores y, salvo circunstancias rigurosamente particulares, no deberían abdicar de esa responsabilidad -contraída ante la comunidad mundial- al abrigo de hechos consumados, generados irregularmente por uno de los progenitores y no se ha justificado con la certidumbre exigible que la partida definitiva hacia Argentina contara con la anuencia previa o posterior de la progenitora -quien formuló una denuncia inmediata-, ni puede afirmarse que se esté en presencia de una negativa férrea de la niña a volver a ese país y tampoco que se esté ante la excepción de grave riesgo.

Fallos: 336:458

Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar al pedido de restitución de menor, instaurado por su padre -residente en el exterior-, mediante el procedimiento establecido en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, pues la demandada no ha acreditado -de manera cierta y fehaciente- la existencia de un riesgo de que la restitución exponga al menor a un peligro grave físico o psíquico o a una situación intolerable en los términos de dicho Tratado, solución urgente y provisoria que no impide que los padres discutan la cuestión inherente a la tenencia del niño por la vía procesal pertinente órgano competente del lugar de residencia habitual del mismo con anterioridad al desplazamiento.

Fallos: 333:2396

En el centro de los problemas matrimoniales se encuentra la fragilidad de los niños que en medio de esa situación, se convierten en el objeto de disputa de sus padres, y precisamente los textos internacionales tienen como objetivo fundamental proteger a esos menores, no existiendo contradicción alguna entre la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en tanto ambos instrumentos -cada uno en su esfera- tienden a la protección del "interés superior del niño".

Fallos: 328:4511

Tanto el Convenio sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857), como la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (ley 25.358) satisfacen las directivas del art. 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849), observándose que son coincidentes en gran parte de sus disposiciones.

Fallos: 328:4511

La integración conseguida por el menor en el nuevo medio no constituye un motivo autónomo de oposición a su restitución, ni es decisivo para excusar el incumplimiento del Convenio de la Haya 1980, aun cuando un nuevo desplazamiento fuere conflictivo. La estabilidad lograda como consecuencia de un traslado ilícito a otro país por parte de cualquiera de los progenitores, no es idónea para sustentar una negativa a la restitución.

Fallos: 339:1763

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el pedido de restitución internacional de las niñas, pues la integración conseguida en el nuevo ambiente -o, en el caso, el mantenimiento de la conexión afectiva y emocional con el círculo de pertenencia existente que, según se refiere en la sentencia recurrida, invocan aquellas en apoyo a su postura y al que, según expresan, se sienten vinculadas e integradas- no constituye un motivo autónomo de oposición ni resulta decisivo para excusar el incumplimiento de la obligación internacional asumida, ceñida únicamente a evitar que se concreten sustracciones ilícitas en infracción al derecho de custodia de uno de los progenitores.

Fallos: 344:3078

La oposición al pedido de restitución internacional de las niñas fundada en la preferencia de vivir con uno u otro de los progenitores, no constituye un motivo autónomo de oposición ni resulta decisivo para excusar el incumplimiento de la obligación internacional asumida desde que -valga recordarlo- no constituye objeto del proceso de restitución examinar lo atinente al cuidado personal de las niñas, que será asunto de análisis por ante la jurisdicción competente del país de residencia habitual.

Fallos: 344:3078

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el pedido de restitución internacional de las niñas, pues de las constancias de la causa surge que las niñas fueron adecuadamente oídas durante el proceso de manera directa por los magistrados intervinientes en las diferentes instancias judiciales y también por intermedio de profesionales especializados, sin que de una adecuada ponderación tanto de sus dichos como de las consideraciones efectuadas en las distintas resoluciones e informes emitidos en la causa pueda concluirse la existencia de una oposición a retornar con las características exigidas para configurar la citada excepción del art. 13, penúltimo párrafo del Convención de la Haya de 1980.

Fallos: 344:3078

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el pedido de restitución internacional de las niñas, pues aun cuando en las entrevistas manifestaron su deseo de permanecer viviendo en el país, tales declaraciones no ponen de manifiesto una resistencia u oposición irreductible a regresar a España fundada en serios motivos que así lo autoricen, sino solo una simple preferencia respecto de continuar residiendo en el lugar en donde expresan se encuentran integradas y sin poder precisar si desearían vivir con su madre a quien, sin embargo, han manifestado querer verla.

Fallos: 344:3078

La mera invocación genérica del beneficio del niño, o los perjuicios que puedan aparejarle el cambio de ambiente o de idioma, no bastan para configurar la situación excepcional que permitiría negar la restitución, como tampoco resultan suficientes los problemas de tipo económico o educativo.

Fallos: 339:1763

La configuración de la excepción sustentada en la oposición de los niños exige la existencia de una situación delicada que exceda el natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente; la mera invocación genérica del beneficio del niño, o los perjuicios que pueda aparejarle el cambio de ambiente o de idioma, no bastan para configurar la situación excepcional que permitiría negar la restitución.

Fallos: 344:3078

La Convención de La Haya determina como regla la inmediata restitución de la persona menor de edad al país de su residencia habitual, motivo por el cual las excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo y deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de no desvirtuar la finalidad del convenio; es decir sólo procede las excepciones cuando el traslado le irrogaría a las personas menores de edad un grado de perturbación muy superior al impacto emocional que normalmente deriva de un cambio de lugar de residencia o de la ruptura de la convivencia con uno de los padres.

Fallos: 344:3078

En el marco del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la apreciación de la opinión del menor -con edad y grado de madurez suficiente- no pasa por indagar la voluntad de vivir con uno u otro de los progenitores, y el convenio, por su singular finalidad, no adhiere a una sumisión irrestricta respecto de sus dichos de modo que la posibilidad de negar el retorno solo se abre frente a una voluntad cualificada dirigida al reintegro al país de residencia habitual que no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como repudio irreductible a regresar.

Fallos: 339:1763

Toda vez que el objetivo del Convenio de la Haya de 1980 radica en garantizar el regreso no solo inmediato del niño sino también seguro, deberá -a tales fines- considerarse si las concretas circunstancias del asunto justifican recurrir a las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que su retorno se efectúe en compañía de su progenitora, máxime si ella no ha invocado hallarse impedida de volver junto a su hijo sin pasar por alto el escaso contacto y dificultoso contacto con su padre.

Fallos: 339:1763

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la restitución internacional de un menor a la República de Italia si no se han aducido razones que permitan sostener la omisión de considerar el interés superior del niño de conformidad con los criterios vinculados a su protección en la materia por la Corte Suprema.

Fallos: 339:1763

En materia de restitución internacional de menores, la celeridad constituye un mandato central que compromete la responsabilidad del Estado argentino, en los términos de cualesquiera de los dos instrumentos legales invocados por el peticionario (Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo y Convenio sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores).

Fallos: 339:1644

En materia de restitución internacional de menores, el abordaje de la problemática del niño no puede escindirse por lo que debe ser un único magistrado quien concentre la dirección de los autos y valore la situación en su plenitud con lo cual, algunos de los criterios formales sobre los que se organiza el sistema deben ceder, ante la necesidad de lograr una solución coherente.

Fallos: 339:1644

La residencia habitual de un niño no puede ser establecida por uno de los padres, así sea el único titular del derecho de tenencia, en fraude de los derechos del otro padre o por vías de hecho.

Fallos: 339:1534

No constituyen razones válidas para rehusar la restitución del niño los posibles problemas económicos que pudiese estar atravesando el progenitor que impulsó el retorno de su hijo, ya que hacer hincapié en dicho factor conduciría a la irrazonable conclusión de que el Convenio de La Haya de 1980 fue impulsado para proteger con exclusividad a los menores con progenitores adinerados, dejando expuesto y sin posibilidad de solicitar la restitución de un niño sustraído o retenido en forma ilícita a un padre sin recursos.

Fallos: 339:609

Si bien es cierto que no existe contradicción entre el Convenio de La Haya de 1980 y la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por la ley 23.849- en tanto ambas propenden a la protección del interés superior del niño, y que la primera de ellas parte de la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, no puede desconocerse que dicho principio no debe ser considerado en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso en concreto.

Fallos: 338:1575

Suscita cuestión federal el agravio relativo a la aplicación que los jueces de la causa han hecho del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) reglamentaria del principio del interés superior del niño contenido en la Convención sobre los derechos del Niño (ley 23.849), tratado internacional de jerarquía constitucional.

Fallos: 318:1269

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) preserva el interés superior del niño mediante el cese de la vía de hecho. La víctima de un fraude o de una violencia debe ser, ante todo, restablecida en su situación de origen.

Fallos: 318:1269

El Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) según el cual la víctima de un fraude o de una violencia debe ser, ante todo, restablecida en su situación de origen, cede cuando la persona, institución u organismo que se opone a la restitución demuestra

que, ante una situación extrema, se impone, en aras del interés superior del niño, el sacrificio del interés personal del guardador desasido.

Fallos: 318:1269

El texto del art. 13, párrafo primero, inc. "b" denota que en la jerarquía de valores que sustentan la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857), el primer lugar lo ocupa el interés superior del niño, que es incluso preeminente frente a los intereses personales y muy dignos de protección del guardador desasido por las vías de hecho.

Fallos: 318:1269

Toda vez que las demoras en el trámite del proceso y el incumplimiento en exceso del plazo fijado por el Convenio de La Haya 1980 son una característica constante en las causas sobre restitución internacional de menores, lo que perjudica el normal desenvolvimiento del proceso y lo desnaturaliza al afectar su finalidad -garantizar la restitución inmediata a su lugar de residencia habitual, y provoca un mayor distanciamiento entre el niño y el entorno en el país de residencia habitual y genera un principio de arraigo en el país requerido, al tiempo que conduce a que en el procedimiento, los interesados efectúen planteos ajenos a su objetivo que dificulten la decisión final en la causa- es necesario poner en conocimiento de las autoridades correspondientes que la ausencia de una ley procesal específica en materia de restitución internacional de menores constituye un factor decisivo en la prolongación del trámite en estos procesos.

Fallos: 339:1763

A los fines de tener por acreditada la excepción prevista en el artículo 13, inciso b de la Convención de la Haya -1980- el riesgo debe ser real y alcanzar cierto grado de seriedad para ser calificado de grave, y debe representar una situación intolerable, esto es, una situación que no se debería esperar que un niño tolere.

Fallos: 344:3078

El objetivo del Convenio de la Haya 1980 es garantizar el regreso no solo inmediato del niño sino también seguro y aun en el caso de que no se configure una excepción a la restitución, nada impide recurrir a las herramientas que resulten necesarias y adecuadas para asegurar que el retorno se lleve a cabo de modo que queden resguardados los derechos de los menores involucrados.

Fallos: 344:1757 (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz)

Las medidas de retorno seguro deben ser razonables a fin de resguardar del mejor modo posible los derechos del niño en el cumplimiento de la sentencia de restitución internacional, pero no pueden

importar, a priori, la frustración de la finalidad del Convenio de la Haya de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita (art. 1, inc. a, del CH 1980); lo que sucedería si la medida condicionara el retorno a que no se imponga una determinada pena que sea, por ejemplo, consecuencia de la sustracción ilícita que motiva la orden de restitución en los términos del citado Convenio.

Fallos: 344:1757 (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz)

La medida de retorno seguro adoptada por el a quo y cuestionada por el recurrente es incompatible con la propia finalidad del CH 1980, pues habiéndose comprometido el actor a colaborar no impulsando la acción penal, la decisión que, a los fines de propender a un retorno seguro de la niña, dispuso esclarecer y solucionar previamente, a través del actor, las situaciones de índole penal que pudieren existir contra la demandada en Francia, no puede implicar que una eventual decisión judicial de las autoridades de dicho estado extranjero de acuerdo con su ordenamiento jurídico, resulte un obstáculo a la restitución ordenada en la sentencia.

344:1757 (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz)

Corresponde revocar la sentencia que declaró la incompetencia del fuero federal para entender en la demanda por restitución internacional de una menor si el actor manifestó su pretensión de litigar ante el mismo invocando su condición de extranjero desde su primera presentación y la mantuvo en todas las instancias y la justicia federal posee la aptitud necesaria y cuenta con herramientas idóneas para cumplir con todas las exigencias que demanda la resolución del pleito en miras al interés superior del niño, pudiendo disponer el apoyo técnico y multi-disciplinario que sea necesario a tal fin.

Fallos: 341:2019 (Disidencia del juez Rosenkrantz)

Teniendo como premisa el interés superior del niño en el marco del Convenio de la Haya 1980, el compromiso de asegurar la protección y el cuidado necesario para su bienestar (art. 3°, incisos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño), las obligaciones que se derivan de estos convenios y la situación fáctica verificada en la causa, resulta pertinente restituir el menor a la República de Italia sin que una eventual negativa de la madre a acompañar a su hijo obste a su cumplimiento, desde que el juez podrá adoptar nuevas medidas que estime pertinentes para lograr el regreso seguro del infante a su residencia habitual, evitando que ello le cause mayores daños o lo exponga a una situación intolerable.

Fallos: 339:1763 (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz)

Teniendo como premisa que el interés superior del niño debe orientar y condicionar las decisiones judiciales en el cumplimiento del Convenio de La Haya de 1980 y que éste se resguarda -esencialmente- con una solución de urgencia y provisoria que cese la vía de hecho, corresponde

confirmar la restitución ordenada por el tribunal de alzada y, para cumplir con la misma, el juez encargado del proceso deberá extremar las medidas a su alcance a fin de procurar que el retorno se cumpla sin dilaciones, como también para buscar una rápida solución a los obstáculos que pudieran impedir la ejecución de la sentencia.

Fallos: 339:1534 (Voto del juez Rosenkrantz)

Desde una perspectiva que atiende a respetar primordialmente el interés del niño, aun ante el accionar ilícito de cualquiera de sus progenitores, la Convención de La Haya establece que el Estado requerido podrá negar la restitución del menor cuando hubiese transcurrido más de un año entre los hechos que motivan la denuncia y el inicio de los procedimientos, si resulta demostrado "que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio" (art. 12, segundo párrafo).

“Andreasen Lía Alexandra”, 29/08/1995 (Disidencia de los jueces Moline O´ Connor, Fayt y López)

En el régimen del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) aún cuando el interés personal del guardador desposeído debe prevalecer sobre el del autor de la vía de hecho, se desdibuja y cede ante el interés superior del niño.

Fallos: 318:1269 (Disidencia del juez López)

Teniendo en miras el principio del interés superior del niño que debe regir las decisiones que los atañen, corresponde exhortar a ambas partes, a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno sino en el respeto del bienestar y la integridad de su hija menor, así como también de la relación parental -permanente y continua- con ambos progenitores; y ante la existencia de notas periodísticas en diversos portales de internet que exponen hechos o circunstancias de la vida de la niña y de la disputa familiar, a los efectos de evitar agravar el conflicto generado, corresponde instarlos a que se abstengan de exponerla públicamente –por cualquier medio- a fin de resguardar su derecho a la intimidad.

Fallos: 343:1362

Sin perjuicio de declarar improcedente el recurso, teniendo en mira el interés superior del niño -que debe primar en este tipo de procesos- y a fin de evitar una dilación indebida de su trámite que frustre la finalidad para la que fue concebido, corresponde exhortar a los padres de las menores a prestar la máxima colaboración en la ejecución de la restitución a los efectos de evitar a las niñas una experiencia aún más conflictiva y al tribunal de familia a cargo de la causa, para que adopte, con la celeridad y premura del caso, las medidas que tiendan a salvaguardar los derechos e intereses de todos los intervinientes.

“B., D. P.”, 14/04/2015

Para atender al interés superior del niño, principio rector que también debe constituir la preocupación fundamental para los padres (art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y a los efectos de evitar agravar el conflicto generado y los perjuicios que éste ocasiona al menor, corresponde exhortar a los progenitores a obrar con prudencia en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello repercutan, directa o indirectamente, sobre la integridad del niño y exhortar asimismo a la jueza de la causa a actuar con la premura que el caso amerita.

"S., F. M.", 11/12/2014; "D., A.", 05/11/2013

Corresponde exhortar al juez de familia a cargo de la causa a fin de que, al momento de ejecutar la sentencia de cámara, realice la restitución de la manera menos lesiva para los niños y en condiciones que minimicen eventuales riesgos.

"D., A.", 05/11/2013

Habida cuenta de que la concreción del retorno seguro del menor no depende única y exclusivamente de las gestiones que puedan desplegar las autoridades competentes dentro de su marco de actuación, corresponde instar a los progenitores a colaborar con todas las medidas y diligencias que sean necesarias para permitir su regreso inmediato y seguro, entre las que cabe incluir la adopción de una conducta acorde tanto con la situación fáctica como con la asunción de gastos necesarios para posibilitar el retorno al país de residencia habitual mientras se resuelven las cuestiones de fondo por el tribunal competente en la jurisdicción italiana.

Fallos: 339:1763

Teniendo como premisa que el interés superior del niño orienta y condiciona toda decisión judicial, las obligaciones que se derivan del Convenio de La Haya de 1980 y la situación fáctica dada por la falta de contacto de las niñas con su progenitor en los últimos 6 años, resulta pertinente exhortar al juez de grado a adoptar y a cumplir de manera urgente medidas relacionadas con la colaboración de la jueza de enlace y de la asistencia de profesionales del área psicológica a los fines del cumplimiento de la orden de restitución.

Fallos: 339:1534

En el marco de la restitución internacional de menores corresponde exhortar a ambos progenitores y a sus letrados, a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno sino en el respeto del bienestar y la integridad de sus

hijas menores, así como también de la relación parental -permanente y continua- con ambos padres que no puede verse lesionada por decisión unilateral de uno de ellos.

Fallos: 339:1534

En mira al interés superior del niño -que debe primar en este tipo de procesos- y a fin de evitar una dilación indebida de su trámite que frustre la finalidad para la que fue concebido, corresponde exhortar a los padres de las menores a prestar la máxima colaboración en la ejecución de la restitución a los efectos de evitar a las niñas una experiencia aún más conflictiva e igual exhortación cabe dirigir al tribunal de familia a cargo de la causa, para que adopte, con la celeridad y premura del caso, las medidas que tiendan a salvaguardar los derechos e intereses de todos los intervinientes.

"B., D. P.", 14/4/2015

Sin perjuicio de que la cuestión no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional habilitan la jurisdicción de la Corte, la entidad de los derechos en juego y el estado actual del trámite del proceso, así como el compromiso internacional asumido por el Estado Nacional en la materia exigen que la Corte, en su carácter de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, habiendo intervenido ya en el conflicto confirmando la resolución que había admitido el pedido de restitución del menor, exhorte a la magistrada de grado a adoptar, de manera urgente y dentro de plazos breves y perentorios, las medidas tendientes a hacer posible el cumplimiento de dicha sentencia.

Fallos: 338:1575

Si debido a la conducta y resoluciones adoptadas por los adultos responsables con participación en el caso no puede cumplirse ya con la restitución inmediata del menor, so pena de colocarlo en situación de vulnerabilidad, corresponde encauzar las actuaciones de modo que pueda cumplirse con la misma de la manera menos lesiva y exhortar a la magistrada de grado de conformidad con el art. 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación para que arbitre, entre otras, las medidas urgentes y necesarias para iniciar un proceso de comunicación entre el padre y el hijo.

Fallos: 338:1575

En el marco de un proceso de restitución de un menor, corresponde exhortar a los progenitores y a sus letrados a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno sino en el respeto del bienestar y la integridad de su hijo menor, así como también de la relación parental -permanente y continua- con ambos padres que no puede verse lesionada por decisión unilateral de uno de ellos.

Fallos: 338:1575

Teniendo en mira el interés superior del niño -que debe primar en este tipo de procesos- y la rapidez que requiere el trámite iniciado por el padre de las menores a los efectos de que no se frustre la finalidad del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, corresponde exhortar a los padres de las niñas a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitarles una experiencia aún más conflictiva, e igual exhortación corresponde dirigir al tribunal de familia a cargo de la causa, que deberá realizar la restitución de la manera menos lesiva para las menores y en condiciones que minimicen los eventuales riesgos.

Fallos: 336:849; 336:97

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la restitución del menor a la ciudad europea donde reside el padre y recomendar a ambos padres que sostengan a su hijo con el mayor de los equilibrios, evitando su exposición psicológica o mediática y exhortándolos a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los fines de evitar al niño una experiencia aún más conflictiva, así como también exhortar al tribunal de familia a cargo de la causa a realizar la restitución de la manera menos lesiva para el niño y en condiciones que minimicen los eventuales riesgos.

Fallos: 336:638; 334:1287; 333:604

Cabe confirmar la sentencia que admitió el pedido de restitución a los Estados Unidos de América formulado por el progenitor respecto de sus hijos menores, y dado que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental para los padres y en virtud de la rapidez que amerita el trámite iniciado por el actor a los efectos de que no se frustre la finalidad del CH 1980, corresponde exhortar a ambos progenitores a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitarles una experiencia aún más conflictiva y sostener a sus hijos con el mayor de los equilibrios, evitando su exposición pública o psicológica, dando pronto cumplimiento a la restitución con una actitud ponderada de acompañamiento, y asegurando la asiduidad de contacto entre todos los integrantes de la familia.

Fallos: 335:1559

Dado que la consideración primordial del interés superior del niño orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a

la Corte Suprema, a los efectos de evitar agravar el conflicto generado en el marco de la causa por restitución de menores, y los perjuicios que éste les ocasiona, corresponde exhortar a los progenitores a que se abstengan de exponer públicamente hechos o circunstancias de las vidas de aquéllos a fin de resguardar el referido derecho a la intimidad de los niños, y a prestar colaboración en los términos de la sentencia apelada que mantuvo la orden de restitución.

Fallos: 334:913

A los efectos de que las dificultades que pudiese generar el retorno de la progenitora con el menor al país de origen no obstaculicen el cumplimiento de la sentencia ni originen mayor conflictividad que la que de por sí podría provocar el hecho de tener que regresar a un sitio en el que aquélla manifiesta no haber podido adaptarse, corresponde hacer saber al señor juez a cargo de la causa que, al momento de ejecutar el fallo, proceda a realizar la restitución de la manera menos lesiva para el niño y en condiciones que minimicen los eventuales riesgos, permitiéndole para ello adoptar las medidas que estime conducentes, ponderando la realidad y circunstancias en que se desarrollan las relaciones entre las partes para concretar las pautas de restitución, como así también evaluar los requerimientos que se le formulen en tanto respeten la decisión adoptada y no importen planteos dilatorios que tiendan a postergar sin causa su cumplimiento.

Fallos: 334:1445

Teniendo en la mira el interés superior del niño y lo establecido en los arts. 2° y 11 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, corresponde hacer saber a los jueces de la causa que deberán implementar las medidas que estimen conducentes a los efectos de dar al trámite la urgencia que requiere este tipo de procesos, a fin de que no se frustre la finalidad de la citada normativa.

"D. F., R.", 28/6/2011

Si el menor cuya restitución se pretende ha cumplido dieciséis años, cesa a su respecto la aplicación de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Haya (ley 23.857, art. 4º), por lo que no corresponde ordenar su restitución internacional con base en dicho marco normativo, siendo evidente que la Convención sobre los Derechos del Niño- que dirige a los padres la exhortación de tener como preocupación fundamental el interés superior del menor- armoniza y complementa aquél tratado, debiendo exhortarse a ambos padres a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitar a los niños una experiencia aún más conflictiva, y al Tribunal de Familia a cargo de la causa, a fin de que realice la restitución de la manera menos lesiva posible para los menores.

Fallos: 333:604

Teniendo como premisa que el interés superior del niño debe orientar y condicionar las decisiones judiciales en el cumplimiento del Convenio de La Haya de 1980 y que éste se resguarda -esencialmente- con una solución de urgencia y provisoria que cese la vía de hecho, corresponde confirmar la restitución ordenada por el tribunal de alzada y, para cumplir con la misma, el juez encargado del proceso deberá extremar las medidas a su alcance a fin de procurar que el retorno se cumpla sin dilaciones, como también para buscar una rápida solución a los obstáculos que pudieran impedir la ejecución de la sentencia.

Fallos: 339:1534 (Voto del juez Rosenkrantz)

Régimen de visitas

Cabe revocar la sentencia que confirmó la medida cautelar que ordenaba el reintegro de los niños al cuidado de su madre, pues la decisión cuestionada hizo particular mérito de la existencia de un acuerdo de cuidado personal y régimen de comunicación homologado e incumplido por el progenitor, de la falta de acreditación suficiente de los hechos de violencia alegados, así como de la intervención del discurso paterno, pero no ponderó adecuadamente, a la luz del desarrollo de los hechos la incidencia que en la solución que proponía evidenciaba, la concordante y férrea opinión expresada por los niños que se oponían y se oponen a volver a residir y a estar al cuidado de su progenitora, así como a vincularse con ella, no efectuando de esa forma el análisis que la hermenéutica constitucional y legal exigía, en particular los efectos o consecuencias que podía traer aparejada para ellos.

Fallos: 344:2669

Corresponde revocar la sentencia que confirmó la medida cautelar que ordenaba el reintegro de los niños al cuidado de su madre, toda vez que la decisión persistente de insistir con retornar a una convivencia con la progenitora que los hoy adolescentes rechazan y de continuar con un proceso de revinculación judicial forzado, no hizo más que profundizar el gravísimo conflicto de relación materno-filial y familiar, derivado principalmente de la incapacidad de los adultos responsables de poder arribar a un acuerdo en lo referente al cuidado personal de sus hijos.

Fallos: 344:2669

Que habida cuenta el tiempo transcurrido desde la realización de los informes obrantes en autos, esta Corte Suprema considera que la jueza de la causa deberá -con la colaboración de los profesionales habilitados para ello- evaluar las condiciones de vida, las necesidades y los deseos del niño a efectos de establecer el régimen de visitas a favor de su madre que mejor contemple el interés superior del niño.

"S., F. M.", 11/12/2014

La decisión que restableció una medida cautelar por la cual se prohibía a los progenitores alterar el domicilio del niño sin la conformidad del otro o con autorización judicial debe ser dejada sin efecto, pues mantener aquella medida, dictada hace más de 7 años, cuando el niño reside con su madre en otra ciudad desde hace varios años donde mantiene vínculo con la familia extensa materna y ha sido escolarizado, no se presenta como una decisión razonada del derecho vigente a la luz de las circunstancias particulares del caso, ni resulta contemplativa de su interés superior que debe primar en el proceso de toma de decisiones que lo afecten.

Fallos: 347:441

Debe rechazarse el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que restableció una medida cautelar por la cual se prohibía a los progenitores alterar el domicilio del niño sin la conformidad del otro o con autorización judicial, si los fundamentos del a quo no lucen arbitrarios, y tienen en cuenta las particulares circunstancias de la causa, que el centro de vida es el lugar donde el niño transcurre en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (artículo 3°, inciso f, de la ley 26.061) y que, de acuerdo con las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. Libro Segundo, Título VII, Capítulo 2), los progenitores no pueden alterar unilateralmente.

Fallos: 347:441 (Disidencia del juez Rosenkrantz)

Alimentos

Teniendo en cuenta que el derecho reconocido a la menor de edad incorporada al juicio responde a una prestación de tenor alimentario y transcurridos seis años de proceso, la sanción de nulidad devendría en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución del caso, en la que también está implicado el orden público, ya que la sanción no representaría, en las circunstancias particulares de la causa, la tutela del mejor interés de la niña (art. 3°, inc. 1, Convención sobre los Derechos del Niño), pues se vería precisada a transitar un nuevo juicio a fin de obtener el reconocimiento de un crédito que, en la actualidad, estaría en condiciones de percibir.

“Pedrozo, María Juliana”, 12/4/2016

No obstante referirse las impugnaciones a cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice decisivo para abrir el recurso extraordinario cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, el tribunal incurrió en exceso ritual al postergar el derecho alimentario de los menores a las resultas del proceso ordinario de nulidad, lo cual no sólo desvirtúa la brevedad del trámite previsto por la ley para reclamos de esta índole y desatiende el interés superior de los menores, sino que también pone de manifiesto en forma inequívoca la existencia de un agravio de insuficiente reparación ulterior.

Fallos: 324:122

La decisión que impide la prosecución del proceso de ejecución de los alimentos pactados entre la madre y los abuelos paternos de los menores hasta tanto se resuelva la impugnación de un acuerdo posterior, difiere por un término irrazonable la solución del caso y hace necesario destacar que la consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a éstos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, por lo que no resulta fundado impedir la continuidad de un procedimiento que busca asegurar la subsistencia de los menores sobredimensionando el instituto de la preclusión al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad.

Fallos: 324:122

Cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias a favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que hoy cuentan con particular tutela constitucional.

Fallos: 324:122

Derecho a la salud

Los menores, máxime en circunstancias en las que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, a más de la especial atención que demandan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda.

Fallos: 342:459 (Voto del juez Maqueda); 335:452; 327:2127; 326:2906

Los menores, con quienes respecto de su atención y asistencia integral corresponde equiparar a los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados

a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces.

Fallos: 327:2413

La exigencia de autorización estatal para autocultivar cannabis y elaborar y suministrar aceites caseros con fines medicinales no constituye una interferencia indebida en las acciones privadas en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, pues sin ignorar los beneficios del tratamiento con cannabis autocultivado, la intervención estatal se encuentra justificada en la existencia de riesgos de efectos adversos para los niños, en tanto los Estados tienen el deber de elegir las alternativas que consideran más apropiadas a los fines de evitar daños en la salud de aquellos.

Fallos: 345:549 “Asociación Civil Macame”

De los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos, más aún cuando se trata de niños o personas con discapacidad.

Fallos: 342:459 (Voto de la jueza Medina)

Ante la voluntad de los padres en el sentido de que no se le proporcionen al menor las vacunas que forman parte del plan nacional de vacunación, corresponde señalar que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales, dirigidos a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad -art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros- y no puede desligarse válidamente de esos deberes con fundamento en la circunstancia de estar los niños bajo el cuidado de sus padres, ya que lo que se encuentra en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Fallos: 335:888

Encontrándose en juego el interés superior del niño en aspectos tan esenciales como su salud y su vida, no resulta razonable dejar sin efecto la disposición precautoria dictada en su resguardo y esperar "sine die" a que el sentenciador se expida respecto de las diversas incidencias que se han planteado ante las insuperables diferencias entre las partes.

Fallos: 326:2906

El Estado Nacional asumió compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos gubernamentales (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Fallos: 323:3229

La existencia de una obra social que deba cumplir el Programa Médico Obligatorio -resolución 247/96, MS y AS- no puede redundar en perjuicio de la afiliada y menos aún del niño, ya que si se aceptara la interrupción de su asistencia en razón de las obligaciones puestas a cargo de aquella entidad, se establecería un supuesto de discriminación inversa respecto de la madre del menor que, amén de no contar con prestaciones oportunas del organismo al que está asociada, carecería absolutamente del derecho a la atención sanitaria pública, lo que colocaría al Estado Nacional en flagrante violación de los compromisos asumidos en el cuidado de la salud.

Fallos: 323:3229

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios fundada en el fallecimiento de un menor que residía como internado en un establecimiento provincial si omitió examinar un argumento conducente como lo es el relativo a la necesidad de que el menor recibiera un tratamiento psicológico, que, además, él mismo había solicitado días antes de su fallecimiento y teniendo en cuenta que la ley 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños o Adolescentes” contempla el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta (art. 3º, inciso b) y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo (art. 24, inciso b) y también prevé que “Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas […] tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño o adolescente[…]” (art. 37, inciso f).

Fallos: 333:2426

Toda vez que las declaraciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al ser ratificadas por nuestro país, adquirieron jerarquía constitucional, no puede una norma infra legal, como la resolución 428/99 del

Ministerio de Salud y Acción Social, prevalecer sobre tales principios, lo que conduce a declararla inconstitucional para el caso en concreto, en cuanto limita la cobertura de salud que el menor necesita y se encuentra asegurada por las previsiones de la ley 24.901 y el resto del ordenamiento jurídico.

Fallos: 343:848 (Disidencia del juez Rosatti)

Discapacidad

Las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3°, 6°, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4°, 7° aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061). Dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social.

Fallos: 341:1511

La protección y asistencia universal de la infancia discapacitada, constituye una política pública, en tanto consagra ese mejor interés cuya tutela encarece -elevándolo al rango de principio-, la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3 y 24 de dicho pacto y art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional).

Fallos: 332:1394

La protección y la asistencia integral a la discapacidad -con fundamento, especialmente, en las leyes 22.431 y 24.901 y en jurisprudencia de la Corte Suprema que pone énfasis en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en esta materia- constituye una política pública de nuestro país, en tanto se refiere al "interés superior..." de los menores, cuya tutela encarece, elevándolo al rango de principio, la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional con arreglo al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

Fallos: 327:2127

La atención y asistencia integral de la discapacidad -con sustento en las leyes 24.431 y 24.901, en el decreto 762/97 y en los compromisos asumidos por el Estado Nacional- constituye una política pública de nuestro país; máxime si lo decidido compromete el interés superior de quien, al inicio de

las actuaciones era, además, menor de edad, pues la Convención sobre los Derechos del Niño, encarece su tutela elevando aquel "interés superior" al rango de principio.

Fallos: 327:2413

Es impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, con particular énfasis en aquellos que presenten impedimentos físicos o mentales, cuyo interés superior debe ser tutelado, por sobre otras consideraciones, por todos los departamentos gubernamentales.

Fallos: 327:2127

A fin de garantizar los derechos a la salud integral y a recibir los cuidados especiales que la condición de la menor discapacitada requiere, y de prevenir que sufra mayores daños con el traslado a realizarse, corresponde hacer saber a la Autoridad Central argentina que deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente acerca de la salud psicofísica, el tratamiento médico y la asistencia educativa que estaba recibiendo la niña en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de asegurar la continuidad de dichas acciones terapéuticas con la debida asistencia de profesionales de la materia, y con el objeto de evitar un retroceso en el estado actual de la menor y también poner en conocimiento la urgencia con que debe resolverse la cuestión vinculada con el derecho de custodia y de visita de las menores, dadas las particularidades que presenta el caso.

Fallos: 334:1287

Corresponde descalificar la sentencia que -por considerar no acreditada la imposibilidad de la familia de pagar el costo educacional y de usar el transporte- dejó sin efecto los beneficios acordados de conformidad con el art. 4°, inc. c, de la ley 22.431 pues, teniendo en cuenta la finalidad de la ley, el interés superior que trata de proteger, y la urgencia en encontrar una solución, no parece razonable ser tan rigurosos con la exigencia indefectible de una prueba negativa que resulta de muy difícil producción, máxime si es incuestionable que la atención de tales patologías requiere de numerosos gastos de diversa índole que deben ser soportados por los padres.

Fallos: 327:2413

Ni las convenciones internacionales, ni la ley 26.061 contienen referencias específicas a la situación de los niños o personas con discapacidad como titulares de un crédito en el marco de un proceso concursal. Por consiguiente, no se prevé expresamente -ni puede derivarse de sus términos- una preferencia de cobro, por la sola condición invocada, respecto de los restantes acreedores concurrentes, ni la exclusión de sus créditos del régimen patrimonial especialmente previsto por la ley concursal.

Fallos: 341:1511; 342:459 (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti)

En la medida en que las Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagran un mandato general de mayor protección constitucional que implica obligaciones a cargo del Estado, no puede derivarse directamente de esas normas el reconocimiento de un derecho específico a otorgarle judicialmente un privilegio a un crédito quirografario. Ello es así, pues los tratados internacionales no solo no lo prevén sino que ni siquiera determinan en qué ámbitos y con qué alcance se hará efectiva esa especial protección que otorgan a los niños discapacitados, materia que queda reservada entonces a cada uno de los Estados.

Fallos: 341:1511

La protección especial contemplada en los instrumentos internacionales de derechos específicos de los niños discapacitados genera consecuencias concretas en el caso donde diversos acreedores concurren a procurar satisfacer sus créditos de un patrimonio que devino insuficiente para atender sus obligaciones en el tiempo y en las condiciones previstas originariamente, y el cuidado especial que demanda la situación de vulnerabilidad de aquellos exige que se traduzca, ineludiblemente, en una preferencia en el cobro de sus acreencias vinculadas con la satisfacción de sus derechos fundamentales.

Fallos: 342:459 (Voto del juez Rosatti)

Las normas concursales en juego -arts. 239, primer párrafo, 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2° de la ley 24.522 no dan respuesta adecuada, definitiva y acorde con la particular situación al prever privilegio o preferencia de pago alguno que ampare y garantice el goce de los derechos constitucionales del acreedor involuntario, menor de edad y discapacitado en extremo, lo cual lo torna doblemente vulnerable.

Fallos: 342:459 (Voto de la jueza Medina)

Si bien es cierto que el privilegio contemplado en la Ley de Concursos y Quiebras es una excepción al principio de paridad que rige entre los acreedores de un mismo deudor, que solo puede resultar de una disposición legal, se presenta una situación excepcional de absoluta vulnerabilidad que la Corte no puede desatender en orden a los tratados internacionales incorporados a la Constitución

Nacional si se trata de un crédito que tiene origen en una indemnización por mala praxis médica que ocasionó una discapacidad irreversible desde el nacimiento.

Fallos: 341:1511 (Disidencia del juez Maqueda)

La Convención sobre Derechos del Niños y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen que los niños discapacitados se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, lo que demanda una protección especial de parte del Estado, la familia, la comunidad y la sociedad. Estas obligaciones reforzadas tienen por fin garantizar que aquellos gocen de los derechos humanos fundamentales reconocidos en esos instrumentos y en el resto de las normas nacionales e internacionales.

Fallos: 343:1805 (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti); 343:848 (Disidencia del juez Rosatti); 341:1511 (Disidencia del juez Rosatti)

La preferente tutela de la que goza un niño que se encuentra incapacitado y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales, según se encuentra prescripto en el inciso 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional, destierra definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos, lo que ocurre cuando se limita la cobertura de salud por una interpretación excesivamente amplia de las resoluciones que reglamentaron la ley 24.901.

Fallos: 343:848 (Disidencia del juez Rosatti)

Derivar la carga probatoria sobre la actora vinculada a la imposibilidad de acudir a una institución pública adecuada que brinde la prestación solicitada, en base a una interpretación de una norma de rango inferior (la resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social), cuyo texto tampoco autoriza a colocar una carga de tal magnitud en cabeza de la familia del niño discapacitado, no resulta razonable; al contrario -y aun concediendo por hipótesis que pueda abrirse una duda a raíz de la limitación que introdujo la mencionada resolución ministerial-, frente a la disyuntiva debió procederse con arreglo a las directrices constitucionales tuitivas en favor del niño y, por añadidura, de sus cuidadores, que se desprenden del marco constitucional.

Fallos: 343:848 (Disidencia del juez Rosatti)

De los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos, más aún cuando se trata de niños o personas con discapacidad.

Fallos: 342:459 (Voto de la jueza Medina)

Tanto el propio texto de la Constitución Nacional como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, reconocen que los niños, más aun si sufren una discapacidad, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, lo que demanda una protección especial de parte del Estado, la familia, la comunidad y la sociedad, y estas obligaciones reforzadas tienen por fin garantizar que aquellos gocen de los derechos humanos fundamentales reconocidos en esos instrumentos y en el resto de las normas nacionales e internacionales.

Fallos: 342:459 (Voto de la jueza Medina)

Cabe revocar la sentencia que dejó sin efecto la decisión que ordenó a la demandada la provisión de un subsidio que permita a la actora y su hijo- menor discapacitado-, en "situación de calle", abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, pues frente al pedido de una vivienda digna, la ciudad debió haber tratado a lo accionantes de un modo distinto al establecido en el régimen general, en atención a las graves patologías que el menor padece, ya que involucrando el tema habitacional a las prestaciones financiadas con dinero público, la demandada no podía prescindir al delinear sus políticas de la condición especial que revisten las personas con discapacidad, por lo que resultaba irrazonable incluirlos en el mismo grupo en el que se encuentran otras personas sin discapacidad a los efectos de aplicar a todas idénticas restricciones presupuestarias.

Fallos: 335:452 (Voto de la jueza Carmen M. Argibay)

Derecho a una vivienda digna

Conforme a lo establecido en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En los términos antedichos, la vivienda es de esencial importancia para que ese desenvolvimiento resulte efectivo y dotado de dignidad.

Fallos: 336:916

El caso en que la madre y su hijo discapacitado quedaron en “situación de calle” no es un simple supuesto de violación al derecho a una vivienda digna toda vez que entran en juego aspectos relativos a la situación en la sociedad de los discapacitados y la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad pública en los asuntos concernientes a ellos, por lo que no es admisible que pueda resultar notoriamente dejado de lado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fallos: 335:452

Cabe revocar la sentencia que dejó sin efecto la decisión que ordenó a la demandada la provisión de un subsidio que permita a la actora y su hijo- menor discapacitado-, en "situación de calle", abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, hasta tanto se acrediten nuevas circunstancias que permitan concluir que el estado de necesidad cesó, y ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que intervenga con los equipos de asistencia social y salud con los que cuenta para asegurar que el niño disponga de la atención y cuidado que su discapacidad requiere y provea a la accionante del asesoramiento y la orientación necesarios para la solución de las causas de su problemática habitacional en los términos de la resolución 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social local.

Fallos: 335:452

Cabe revocar la sentencia que dejó sin efecto la decisión que ordenó a la demandada la provisión de un subsidio que permita a la actora y su hijo -menor discapacitado-, en "situación de calle", abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, hasta tanto se acrediten nuevas circunstancias que permitan concluir que el estado de necesidad cesó, y ordenar al Gobierno de la Ciudad de Bs As que garantice a la accionante, aun en forma no definitiva, un alojamiento con condiciones edilicias adecuadas a la patología que presenta el niño, sin perjuicio de contemplar su inclusión en algún programa de vivienda en curso o futuro para la solución permanente de la situación de excepcional necesidad planteada, y hasta tanto la demandada cumpla con lo ordenado, mantener la medida cautelar.

Fallos: 335:452

En el marco de recurso interpuesto contra la sentencia que dejó sin efecto la decisión que ordenó a la demandada la provisión de un subsidio que permita a la actora y su hijo -menor discapacitado-, en "situación de calle", abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, sólo le corresponde al Tribunal en función de su competencia apelada, establecer en el caso el enfoque con el que la demandada debió haber abordado el reclamo de la actora para hacer efectivo su derecho constitucional a una vivienda digna en función de su carencia absoluta de recursos económicos y la severa discapacidad del niño, lo que no incluye la determinación de la prestación que debe otorgársele ni su cuantificación en términos económicos, debiendo el gobierno local establecer la modalidad que adoptará para cumplir el compromiso a su cargo.

Fallos: 335:452 (Voto de la jueza Carmen M. Argibay)

Derecho a un ambiente sano

Procede el remedio federal ante la ilusoria posibilidad de que la actora pueda replantear por otra vía procesal el análisis y resolución de la controversia y si el superior tribunal provincial omitió ponderar que en la instancia anterior se habían rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada, máxime cuando la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin ser resuelta e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas.

Fallos: 339:1423

Derecho a la educación

Los principios constitucionales rectores de los estatutos de la discapacidad y la niñez, toman especial predicamento en virtud de la valiosa naturaleza del derecho a la educación, en tanto el artículo 14 de la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes del país, el derecho de aprender (consagrado conjuntamente al de enseñar), que abarca, en el ámbito de la educación formal, el acceso a tal educación así como a no ser discriminado en ninguna de las etapas del aprendizaje.

Fallos: 343:1805 (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti)

A la luz de los principios constitucionales y a partir de la trascendencia -no solo individual sino social y cívica- del derecho a la educación en juego, cabe concluir que resulta imperativo que se garanticen medidas efectivas y personalizadas de apoyo en entornos que fomenten al máximo el desarrollo social y educativo de conformidad con el objetivo de plena inclusión, máxime cuando el actor es una persona en situación de múltiple vulnerabilidad por su condición de niño y de persona con

discapacidad (art. 75 inc. 23, Constitución Nacional), de lo que se desprende que sus derechos deben ser objeto de una protección especial.

Fallos: 343:1805 (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti); 343:848 (Disidencia del juez Rosatti)

Derecho a los beneficios de la seguridad social

El derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional que concreta la previsión del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a fin de hacer efectivo el reconocimiento contemplado en las referidas disposiciones, el art. 75, inc. 23 de la Carta Constitucional pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Fallos: 343:15

La denegación de los beneficios de asignaciones familiares, asignación universal por hijo (AUH) y por embarazo (AUE) a la mujeres privadas de la libertad accionantes ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad porque ha importado empeorar el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables.

Fallos: 343:15

Derecho a la unidad familiar

Extradición

Cada una de las autoridades a las que competa intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de la niña puedan verse afectados, recurriendo a los mecanismos que

brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor.

"Carranza Casanova", 22/8/2019; "Villalba Ramirez", 13/9/2016; Fallos: 339:94; 338:342; "Pérez Lacuesta", 29/12/2015; 333:927; "Paz", 9/12/2009 y "Schmidt", 22/12/ 2009

No solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior del niño, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que se adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los menores a cargo de personas requeridas pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, generar la concesión de la extradición de su progenitor.

Fallos: 347:229

La Convención sobre los Derechos del Niño justifica la separación entre padre e hijo cuando "...sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte [...] de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño..." (artículo 9.4) , sin perjuicio de las medidas de tutela que pudieran disponer el a quo y/o, en su caso, los demás poderes del Estado con competencia en el trámite de extradición, para velar -en el marco del ordenamiento jurídico argentino- por reducir al máximo posible el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la extradición de su progenitor.

"Schmidt", 22/12/2009; Fallos: 331:1352

Si bien el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula el supuesto en que, cuando un niño está en condiciones de formarse un juicio propio, el Estado debe garantizarle el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, en particular de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, al propio tiempo consagra que ello debe efectuarse en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional. Al respecto, ni la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal n° 24.767 ni el tratado aplicable contemplan la intervención del menor en trámites de extradición referidos a su o sus progenitores.

"Paz", 9/12/2009, Fallos: 331:1352

Cabe rechazar el planteo de nulidad de la sentencia que hizo lugar al pedido de extradición pues no surge que el juez de la causa haya desatendido el deber de garantizar el interés superior de los niños ni se formularon planteos en ese sentido.

Fallos: 345:1303

Cabe rechazar el planteo de nulidad de la sentencia que hizo lugar al pedido de extradición, toda vez que el informe socio-ambiental efectuado en la causa incluye el relevamiento de extremos de hecho que ilustran adecuadamente que el interés superior de los niños fue debidamente resguardado durante la etapa judicial sin que la parte recurrente se haya hecho cargo en su memorial de señalar de qué modo los derechos y garantías de los niños menores de edad del requerido se habrían visto afectados en el marco del procedimiento de extradición.

Fallos: 345:1303

Cabe rechazar el planteo de nulidad de la sentencia que hizo lugar al pedido de extradición, toda vez que no se advierte cuál sería la colisión entre lo resuelto y el pronunciamiento de “Lagos Quispe” (Fallos: 331:1352), en tanto mientras que en ese caso la madre de los niños residía en el extranjero y ello obligó al juez a velar por la seguridad e integridad del menor desde el mismo momento de la detención del padre sometido al trámite de extradición, aquí los niños viven también con su progenitora y su abuela paterna –conviviente- en el domicilio familiar a cuyo cargo estuvieron en el período durante el cual el requerido estuvo detenido.

Fallos: 345:1303

No solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior del niño, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial, como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que se adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los menores a cargo de personas requeridas pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor.

Fallos: 345:1303

A los fines de la extradición, resulta insuficiente per se la mera invocación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño para fundar un planteo de nulidad del procedimiento por no haber dado intervención al niño hijo del progenitor sometido al trámite, máxime si la parte no se hace cargo de que el mismo precepto consagra que el derecho a ser oído del niño debe efectuarse

"en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional" y la ley aplicable al procedimiento de extradición no regula su intervención ni invoca circunstancias de hecho que aconsejen la adopción de alguna medida en salvaguarda del "interés superior del niño".

Fallos: 339:94

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la extradición, pues la crítica efectuada en relación al derecho del niño a ser oído y a participar en el procedimiento no se hace cargo de que el a quo –previo al juicio- dio intervención a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, que la habilitó a intervenir en el debate en representación exclusiva del menor y así lo hizo planteando su posición para que no se hiciera lugar a la extradición, y que, adicionalmente, el propio recurrente señaló, en ese acto procesal, que la forma en que iba a participar el niño quedó garantizado por la intervención de la defensora de menores, lo que evidencia, además, una conducta procesal contradictoria con la asumida en la instancia de grado.

Fallos: 345:278

Es improcedente el planteo de nulidad de la decisión que hace lugar a la extradición por no haber oído a los hijos menores de edad del requerido en el procedimiento si más allá de que el agravio fue introducido tardíamente, no se indicó el motivo por el cual tal medida debió adoptarse durante el trámite si se tiene en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

Fallos: 339:1357; 339:906; "Alfaro Muñoz", 4/2/2016

Resulta infundado el planteo de nulidad basado en que no se habría garantizado la correcta representación jurídica del niño por nacer del requerido en el trámite del proceso de extradición si no solo no se ha acreditado ni el embarazo ni el nacimiento del menor sino que no se esgrimieron razones por las cuales era necesaria la intervención del asesor de menores, si se tiene en cuenta que en el marco de las normas aplicables, el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la acción, sin perjuicio de que el menor estaría a cargo de su madre.

Fallos: 338:342

La mera invocación de que el requerido no quiere "abandonar" a sus dos hijas menores y/o que la madre de las niñas está en el Reino de España y/o que la eventual entrega va a afectar la vida familiar, constituyen peticiones de principio que no tienen entidad per se para sustentar el cuestionamiento de la decisión que concedió la extradición, máxime cuando no surge que, durante el trámite judicial, el juez de la causa haya desatendido el deber de garantizar el "interés superior" de las niñas, ni que se hayan formulado planteos en ese sentido.

"Jerez Egea", 29/8/2019

En el marco de un proceso de extradición, adquiere especial significación la inserción institucional que las respectivas leyes orgánicas del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa le asignan tanto a la Procuración General como a la Defensoría General de la Nación, cada una en su respectiva área de competencias, para "representar" al organismo y "coordinar" su actuación con otras autoridades estatales, lo cual habilita todo un campo de acción entre poderes a los fines de garantizar el "interés superior del niño" ante las autoridades estatales que irán adoptando las sucesivas decisiones que restan hasta completar el procedimiento de extradición (artículo 35 y sgtes, de la ley 24.767).

Fallos: 339:94

Si no es posible conocer cuál fue la documentación efectivamente presentada ante las autoridades migratorias en ocasión del ingreso a la República Argentina del menor, corresponde que el juez de la causa adopte las medidas del caso con el fin de esclarecer la regularidad de ese ingreso y, a todo evento, impulsar las medidas que correspondan en el marco del ordenamiento jurídico argentino teniendo en mira el "interés superior del niño".

"Carranza Casanova", 22/8/2019

Padres privados de la libertad

Los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, los cuales deben ser asegurados por su máxima exigibilidad; por lo cual la omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de medidas expeditas y eficaces (art. 1 de la ley 26.061).

Fallos: 343:15

La sentencia que denegó la petición para que la recurrente cumpliera la pena de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario no sólo omitió el agravio referido a que la decisión estuvo basada

en un entendimiento contrario al principio constitucional que proscribe todo trato discriminatorio, sino que también se ha limitado a analizar el planteo tomando como mira el hecho de si el bienestar del menor se veía o no afectado por la situación de encarcelamiento de la madre y, ante la opinión negativa, denegó la posibilidad del arresto domiciliario pero incausadamente se omitió el análisis desde otra óptica no menos trascendente cual es la de determinar si el cambio pretendido, que a todas luces se ofrece como más beneficioso para la vida diaria y desarrollo del menor, podía llegar a frustrar la conclusión del debido trámite del proceso al que se ve sometida la imputada, y sobre dicha base, eventualmente fundar la denegatoria.

Fallos: 336:720

Corresponde arbitrar las medidas necesarias para reponer las cosas al estado en que se encontraban y en consecuencia, disponer el regreso de la interna a un lugar de detención en la ciudad de Río Gallegos, a fin de restablecer el vínculo materno-filial; sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva, sobre el fondo de la cuestión, a la luz de todos los antecedentes que obran en ambas jurisdicciones y dando prioridad al resguardo del interés superior del niño.

Fallos: 329:2929 (Disidencia parcial del juez Zaffaroni)

Migración

La sentencia que confirmó la expulsión de la migrante dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, con prohibición de reingreso permanente en el territorio nacional debe ser revocada, si de la causa se desprende que la actora y sus hijos menores de edad se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad y la medida de expulsión ordenada importa para estos últimos un riesgo cierto de desamparo.

Fallos: 345:905

Debe revocarse la sentencia que confirmó la expulsión de la migrante dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, con prohibición de reingreso permanente en el territorio nacional, pues la migrante ha invocado y acreditado de manera fehaciente el altísimo grado de dependencia de sus hijos menores de edad para su subsistencia y desarrollo tanto en el plano psicológico y emocional, como económico, por lo que el cumplimiento de la orden de expulsión representa un riesgo cierto y concreto de que sus hijos menores de edad queden en situación de desamparo.

Fallos: 345:905

La sentencia que confirmó la expulsión de la migrante dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, con prohibición de reingreso permanente en el territorio nacional debe ser revocada, pues la alternativa de que los hijos abandonen el territorio nacional junto a su madre les resultaría

especialmente gravosa, por cuanto en su actual centro de vida reciben una contención y asistencia que se revela fundamental para su desarrollo integral, ya que no solo gozan de una vivienda digna y se encuentran regularmente escolarizados en el sistema de educación pública sino que además participan en un programa de apoyo y ayuda en materia educativa y por intermedio de su madre, ven cubiertas sus necesidades alimentarias a través del comedor comunitario.

Fallos: 345:905

Cabe revocar la sentencia que confirmó la expulsión de la migrante dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, con prohibición de reingreso permanente en el territorio nacional, pues la sentencia no abordó los agravios referentes a los graves perjuicios que la medida dispuesta irrogaría a los hijos menores de edad de la actora, ni siquiera hizo mención del principio del interés superior del niño invocado por la recurrente al requerir en sede administrativa la dispensa por motivos de reunificación familiar.

Fallos: 345:905

Corresponde revocar la sentencia que confirmó la expulsión de la migrante dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, con prohibición de reingreso permanente en el territorio nacional, toda vez que el a quo desatendió por completo la consideración y aplicación del principio cardinal del interés superior del niño, pese a que los elementos incorporados a la causa demostraban en forma fehaciente la existencia de un riesgo cierto y real de que, al hacerse efectiva dicha orden administrativa, los hijos menores de edad de la migrante quedaran en situación de desamparo.

Fallos: 345:905

La Constitución Nacional impone un mandato explícito orientado a la protección integral de la familia (artículo 14 bis) y en consonancia con ello, disposiciones internacionales con jerarquía constitucional definen a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y ponen en cabeza del Estado el deber de otorgarle la más amplia protección y asistencia posibles, a la par que reconocen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 17.1 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 12 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Fallos: 345:905

La voluntaria suspensión de la conducta considerada ilegal por el recurrente- orden de expulsión de una migrante-, no priva a la Corte de analizar y resolver la causa ya que el demandado puede volver a aplicar la ley migratoria del modo debatido, lo que junto con el interés público existente en

determinar la legalidad del proceder impugnado pone de manifiesto la necesidad de un pronunciamiento sobre el recto alcance de la norma federal, es decir no se trata de ponderar una situación temporaria y circunstancial sino de dejar sentado un criterio rector de relevancia institucional en casos en los que, como el presente, se halla en juego la protección integral de la familia y el interés superior del niño en materia migratoria.

Fallos: 345:905

Niños y niñas en conflicto con la ley penal

El agravio relacionado al principio según el cual la pena privativa de la libertad debe utilizarse durante el período más breve que proceda, contenido en el art. 37, inc. b, de la Convención sobre los Derechos del Niño, está íntimamente vinculado con el deber de revisar periódicamente las medidas de privación de libertad de los menores infractores, que surge del art. 25 de dicha convención, ya que el segundo precepto constituye el mecanismo para asegurar efectivamente, ya durante la ejecución de la pena, el principio rector que emana del primero por el que las restricciones a la libertad personal del menor se reducirán a lo estrictamente necesario para promover su reintegración social y que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Fallos: 341:883; 340:1450

Resulta incorrecto buscar una justificación del acto que dispuso el llamado a tomar declaración indagatoria a un menor de 15 años bajo el ropaje del derecho del menor a ser oído, reconocido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues de los propios términos de la regla invocada, es posible colegir que ninguna de las características inherentes al modo en que es reconocido el derecho en cuestión en el texto convencional puede ser predicable ante el contexto del caso bajo análisis.

Fallos: 344:1509

Es arbitraria la decisión que dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria a un menor de 15 años de edad con sustento en el derecho a ser oído (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño) pues la propia naturaleza de la medida procesal que los jueces pretendían llevar adelante, choca contra el carácter de prerrogativa de la garantía que expresamente invocaron para justificarla, en tanto la finalidad esencial de la convocatoria judicial a prestar declaración indagatoria no es otra que la de imponer, al acusado de un delito, los hechos y las pruebas que sostienen la imputación que se dirige en su contra, de manera de brindarle, a partir de ese momento, la posibilidad de contrarrestarla y la del impulso del proceso, a los fines de la interrupción de la prescripción de la acción penal.

Fallos: 344:1509

Es arbitraria la decisión que dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria a un menor de 15 años de edad con sustento en el derecho a ser oído (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño), toda vez que no ha sido sopesado con detenimiento en las instancias precedentes si, en el contexto de una medida con las características señaladas, podría resultar preservado eficazmente el entorno necesario para explorar la voluntad del menor convocado en condiciones que aseguren su absoluta autodeterminación, correspondientemente con su edad y madurez.

Fallos: 344:1509

Aun frente a las carencias del régimen legal vigente en términos de especificidad del procedimiento, en el marco de un sistema normativo que deja al margen a los niños y a los adolescentes hasta los dieciséis años de la potestad sancionatoria del Estado, disponiendo para su tratamiento, en caso de resultar necesario, medidas del derecho tutelar tendientes a su protección integral, debe ser contrarrestada con énfasis la noción relativa a la posibilidad de canalizar el derecho del menor a expresar su perspectiva acerca del proceso que lo involucra, mediante la utilización de un instituto de derecho procesal penal –declaración indagatoria- que no preserva ninguno de los rasgos esenciales de la garantía en cuestión.

Fallos: 344:1509

La decisión que dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria a un menor de 15 años de edad en razón de la aparente necesidad de que el menor aportase algún dato relevante para la investigación es arbitraria, pues resulta cuanto menos injustificada la hipótesis de que el avance de un proceso dependa centralmente del conjetural aporte que podría surgir de los dichos del adolescente y en segundo lugar si esto pudiera ser presentado de ese modo, no aparecería como una decisión ética valorable que el Estado persiga instrumentalizar a un sujeto al que expresamente preserva de su sistema represivo, reconociéndolo como merecedor de especial protección en razón de su condición, apelando a una medida que no contempla el régimen legal específico y frente a la expresa negativa de sus representantes legales.

Fallos: 344:1509

El tiempo y el empeño que ha insumido el debate judicial acerca de la legitimidad de una medida procesal que pretendía ser adoptada frente a la firme oposición de quienes representaban al afectado -llamado a prestar declaración indagatoria a un menor de 15 años-, en el contexto de un legajo criminal cuyo destino final, de todos modos, se hallaba sellado de antemano por decisión del legislador, resultó un sinsentido que terminó haciendo caer en el olvido el deber de fuente legal que imponía a los jueces la obligación de explorar la necesidad de orientar el abordaje de la situación del menor involucrado -vislumbrada con suficiente intensidad durante la ejecución de la orden de allanamiento- mediante los instrumentos de intervención del derecho tutelar.

Fallos: 344:1509

A partir de la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño a nuestro sistema normativo, la necesidad de limitar la responsabilidad penal respecto de una determinada franja etaria forma parte del programa de nuestra Constitución en la materia (el artículo 40, parágrafo tercero, de ese ordenamiento).

Fallos: 344:1509

La reciente Observación General n° 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, que sustituye a la anterior, mantiene el rumbo al precisar que los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal en el momento de la comisión de un delito no pueden ser considerados responsables en procedimientos penales y que los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal deben recibir asistencia y servicios de las autoridades competentes, según sus necesidades, y no deben ser considerados como niños que han cometido delitos penales (CRC/C/GC/24, apartados 20 y 23).

Fallos: 344:1509

La legislación penal de menores de nuestro país ha mantenido, de modo invariable, la decisión de excluir del régimen punitivo a aquellos individuos que aún no alcanzaron determinada edad, a partir de la adopción de un criterio de política criminal que descansa en la consideración de una presunción irrefutable, juris et de jure, de inexistencia de los requisitos intelectuales y volitivos necesarios que habilitan a fundar un juicio de responsabilidad a su respecto.

Fallos: 344:1509

Corresponde dejar sin efecto el rechazo de un hábeas corpus correctivo y colectivo interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación -PPN- a favor de los niños, niñas y adolescentes privados de su libertad en dependencia de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia -SENNAF- a raíz de haber impedido que los funcionarios de la PPN efectúen visitas periódicas a sus establecimientos, conforme lo facultan las leyes 25.875 y 26.827.

Fallos: 339:381

La obstrucción puesta por la autoridad controlada -la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia- a la actividad de la Procuración Penitenciaria de la Nación, institución independiente y con facultades legales preexistentes, implica, en el seno de un dispositivo de control cruzado, un incremento real e inmediato del riesgo propio de la situación de vulnerabilidad de los menores sujetos a encierro, que amerita su solución por la vía intentada.

Fallos: 339:381

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la improcedencia del recurso local sin atender debidamente los agravios federales vinculados a la afectación del interés superior del niño -en el caso, el carácter reservado que deben poseer los procesos seguidos contra jóvenes infractores y el principio de reserva de datos, y a la necesidad de los registros especiales- que se derivarían de los arts. 3° y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por ley 23.849-, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, según los estándares establecidos por la Corte Suprema al respecto y sin ponderar la necesidad de que la exégesis a consagrar sobre este punto asegurara la mejor operatividad del citado instrumento internacional que contempla, entre otras cosas, las particulares circunstancias de los menores en un proceso penal.

"R., B. S.", 22/12/2015

La "necesidad de la pena" a que hace referencia el régimen de la ley 22.278 en modo alguno puede ser equiparado a "gravedad del hecho" o a "peligrosidad", ya que la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o, con las palabras de la Convención sobre los Derechos del Niño, a "la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (art. 40, inc. 1°)".

Fallos: 332:512

No se respetaron las exigencias derivadas de las normas legales y constitucionales en la decisión que no exhibe argumento alguno que permita entender por qué se consideró eximida de la obligación de fundar la "necesidad de pena" en los antecedentes del menor, en el resultado del tratamiento tutelar y en la impresión directa de aquél, tal como lo exige el art. 4° de la ley 22.278, según el fin

claramente resocializador que se reconoce a la pena impuesta por hechos cometidos por jóvenes menores de edad.

Fallos: 332:512

El artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que "en todas las medidas concernientes a los niños" que tomen los tribunales "se atenderá al interés superior del niño" y en el caso resultaba evidente que en aras de ese interés no podía establecerse la necesidad de aplicarle una pena por la conducta que había llevado a cabo ("las circunstancias del hecho") sino que debían relevarse especialmente "los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión recogida por el juez".

Fallos: 332:512

La solución que se adopte en la causa instruida por infracción a la ley 23.737 -en el marco de la actual organización judicial argentina- deberá considerar el carácter que reviste la justicia federal y la aplicación, a su vez, de un régimen diferenciado que tenga en cuenta el interés superior del niño, y mientras el magistrado federal podrá aplicar los principios que se derivan en materia internacional a favor de los menores, el juez de esa competencia, por su parte, no podrá conocer de los delitos de jurisdicción federal pues es exclusiva, excluyente, excepcional y deriva directamente de la Constitución Nacional.

Fallos: 331:2720

En relación a los niños que cometen un delito cuando todavía no han cumplido la edad mínima, es función de los magistrados competentes en la materia, adoptar medidas especiales de protección en el interés superior del niño, agotando todas las variables que permitan orientarse, prioritariamente, hacia servicios sustitutivos de la internación que puedan ser dispuestos, según las circunstancias particulares de cada niño, y en el ejercicio de dicho rol les corresponde controlar, no sólo su procedencia en cada caso, sino también, periódicamente, si las circunstancias que las motivaron han cambiado, tanto como, la vigencia de su necesidad y razonabilidad.

Fallos: 331:2691

Si bien el análisis de las cuestiones que encierra la problemática de los menores en conflicto con la ley penal- de una delicadeza, gravedad y complejidad extremas-, remite al diseño de las políticas públicas en general, y la criminal en particular, que ameritan un debate profundo y juicios de conveniencia, que exceden la competencia de la Corte, el tribunal no puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación y la demora en proceder a una adecuación de la legislación vigente a la letra del texto constitucional y, en especial, a la de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que cabe requerir al Poder Legislativo que, en un plazo razonable, adecue la legislación a los

estándares mínimos que en lo pertinente surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo).

Fallos: 331:2691

La ley 26.061 permite afirmar, sin mayor esfuerzo interpretativo, que la política de protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante la concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, siendo urgente y necesario que los organismos administrativos nacionales y locales con competencia en la materia emprendan- en un plazo razonable- las acciones necesarias con el propósito de trazar y ejecutar políticas públicas que tiendan a excluir la judicialización de los problemas que afectan a los menores no punibles, es decir aquellos que no han alcanzado la edad mínima para ser imputados por infringir la ley penal (arts. 40.3 y 40.4 de la Convención de los Derechos del Niño).

Fallos: 331:2691

Corresponde requerir al Poder Legislativo que en un plazo razonable adecue, en lo pertinente, la legislación penal juvenil a los estándares mínimos que surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo) y a los términos ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso "Mendoza".

Fallos: 340:1450

Concierne a los jueces mantener un conocimiento personal, directo y actualizado de las condiciones en las que se encuentran los niños sujetos a internación (densidad poblacional de los institutos, higiene, educación, alimentación, adecuado desempeño personal), con el fin de tomar todas aquellas medidas que sean de su competencia y que tengan como efecto directo un mejoramiento en la calidad de vida de los niños; en especial, deberán revisar, permanentemente y en virtud de ese conocimiento inmediato, la conveniencia de mantener su internación, lo que implica cumplir con el artículo 31, tercer párrafo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Fallos: 331:2691

En lo que respecta al régimen especial establecido por la ley 22.278 para los imputados menores, en modo alguno puede calificarse como "más benigno" respecto del sistema penal de adultos, ya que no se trata de situaciones comparables en términos de similitud. Un sistema de justicia de menores, además de reconocer iguales garantías y derechos que a un adulto, debe contemplar otros derechos que hacen a su condición de individuo en desarrollo, lo que establece una situación de igualdad entre las personas, ya que se violaría el principio de equidad, si se colocara en igualdad de

condiciones a un adulto cuya personalidad ya se encuentra madura y asentada, con la de un joven, cuya personalidad no se encuentra aun definitivamente consolidada.

Fallos: 330:5294

Partiendo de la premisa elemental, aunque no redundante, de que los menores cuentan con los mismos derechos constitucionales que los adultos, no debe perderse de vista que de dicho principio no se deriva que los menores, frente a la infracción de la ley penal, deban ser tratados exactamente igual que los adultos; en suma, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

Fallos: 330:5294

No aplicar las prescripciones de la ley 24.390 a los menores de edad, además de constituir un trato desigual ante la ley entre adultos y menores, en perjuicio de estos últimos, contraviene la normativa contenida en los instrumentos internacionales suscriptos por el Estado Argentino (arts. 37, inc. b y 40.2.III de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional); arts. 19.1 y 28.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores y art. 1° y II punto 11 "b" del anexo de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad).

Fallos: 330:5294

En lo que respecta a la situación de privación de libertad, no hay diferencia, más allá de su denominación, entre la sufrida por el adulto durante la etapa del proceso y la soportada por un menor durante el período de tratamiento tutelar, resultando la institucionalización de los últimos, más deteriorante aún, pues interrumpe su normal evolución; el artificio de nominar de modo diferente la privación de libertad de cualquier persona, desde hace muchos años se conoce en doctrina como el "embuste de las etiquetas".

Fallos: 330:5294

Una característica no menos censurable de la justicia penal de menores es que se ha manejado con eufemismos, así, por ejemplo, los menores no son, por su condición sujetos de medidas cautelares tales como la prisión preventiva ni tampoco privados de su libertad, sino que ellos son "dispuestos", "internados" o "reeducados" o "sujetos de medidas tutelares" y estas medidas, materialmente, han significado, en muchos casos, la privación de la libertad en lugares de encierro en condiciones de similar rigurosidad y limitaciones que aquellos lugares donde se ejecutan las penas de los adultos. En la lógica de la dialéctica del derecho de menores, al no tratarse de medidas que afectan la "libertad ambulatoria", aquellas garantías constitucionales dirigidas a limitar el ejercicio abusivo de la prisión preventiva y otras formas de privación de la libertad aparecen como innecesarias.

Fallos: 330:5294

Cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el art. 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño, particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad.

Fallos: 328:1146

Bajo el imperio de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, la ley 22.278 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema sobre la materia, aun mediando el interés superior del niño y su resocialización como principios rectores, no es posible afirmar de manera terminante que la proporcionalidad de las sanciones que les sean aplicadas deba desentenderse de las constancias del proceso y de su razonable aplicación discrecional por parte de los jueces intervinientes ni que, aun cuando se la identifique con esos fines preponderantes, la pena tenga que ser, por regla, la mínima, pues la amplitud de esos principios debe permitir abarcar el universo de casos posibles.

Fallos: 341:883 (Disidencia del juez Rosatti)

Aun cuando la edad actual del condenado pondría en duda la vigencia de la objeción expresada por la defensa en cuanto a la modalidad de ejecución de la pena en un establecimiento para adultos, corresponde concluir que la incuestionada normativa respalda expresamente lo resuelto, sin perjuicio de añadir a la insuficiente fundamentación que la afirmación del recurrente en cuanto a que ese temperamento habrá de conducir al fracaso de la resocialización que persigue, constituye una mera conjetura que carece de valor a los fines pretendidos y que, a la vez, omite refutar lo considerado en el fallo apelado en cuanto a la finalidad de la sanción.

Fallos: 341:883 (Disidencia del juez Rosatti)

Al no tratarse de la aplicación de la prisión o reclusión perpetua de niños, consideradas "incompatibles con el art. 7.3 de la Convención Americana" sino de una pena temporal cuyo plazo sí se encuentra determinado desde el momento de su imposición, lo cual se adecua al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es posible discernir en la instancia extraordinaria a partir de la interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos específicamente aplicables y de las condiciones de su vigencia, si la individualización efectuada por la justicia de la Provincia de Río Negro resulta irrazonable, aun ponderando -en la medida habilitada por el a quo- las singulares características del hecho y la situación concreta del menor imputado.

Fallos: 340:1450 (Voto del juez Rosatti)

La salvaguarda de los derechos y libertades del menor y la protección especial a que éste es acreedor, con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la ley 26.061, requiere que los tribunales atiendan al interés superior de aquél, llevando a cabo una supervisión adecuada, lo cual comprende el ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas aplicables in concreto y los tratados internacionales enunciados en el art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, siendo función elemental y notoria de los jueces hacer cesar, con la urgencia del caso, todo eventual menoscabo que sufra el menor, para lo cual dicha supervisión implica una permanente y puntual actividad de oficio.

Fallos: 331:2691 (Voto del juez Petracchi)

Abuso sexual

En una causa donde se investiga la comisión del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia.

Fallos: 343:354

Es arbitraria la sentencia que para absolver al imputado del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una niña hizo hincapié en el supuesto desinterés, hipotéticas contradicciones y la omisión de detalles brindados por aquella, pues con ello se apartó de los estándares internacionales establecidos para el juzgamiento de esta clase de hechos, relativizando el relato de la niña a pesar de que los informes psicológicos descartaron la presencia de elementos fabulosos y de tendencia a la fabulación, sus maestras destacaron su honestidad, y aquélla expuso -en los términos que le permitió su edad y desarrollo- información precisa, relevante y sustancial acerca del lugar en que ocurrieron los abusos denunciados, cómo se desarrollaron, los concretos actos en que consistieron y las palabras que intercambió con el imputado.

Fallos: 343:354

La sentencia que absolvió al imputado en orden al delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una niña es arbitraria, en tanto los jueces que formaron mayoría sostuvieron que no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otra persona, e invocaron al efecto el informe del médico propuesto por el acusado, en cuanto sostuvo que no existe interrogatorio vinculado al inicio de una vida sexual activa, voluntaria, observable en la conducta de las niñas en el contexto social actual, pues ello constituye un mero estereotipo basado en el género y la edad, que además resulta contrario a la pauta internacional en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual según la cual las pruebas relativas a los antecedentes de la víctima en ese aspecto son en principio inadmisibles.

Fallos: 343:354

Derecho a la tutela judicial efectiva

No obsta a la decisión de revocar la sentencia apelada la circunstancia de que el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos hubiese deducido el recurso de queja por apelación extraordinaria denegada fuera del plazo establecido por los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con más la ampliación del art. 158, pues dar prioridad al principio de perentoriedad de los plazos no solo resultaría contrario a razones de justicia y equidad que median en el caso sino que además significaría frustrar los derechos que se encuentran en juego mediante una decisión excesivamente rigurosa y, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.

Fallos: 335:1838

Si se trata de un contrato de seguro de vida, cuyos beneficiarios resultan ser menores de edad, que han perdido tempranamente a su padre y a su madre, quedando a cargo de su abuela y atendiendo primordialmente al interés superior del niño, en los términos establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que posee jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75, inciso, 22 de la Constitución Nacional, y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.021, B.O. 26 de octubre de 2005) y surge que, en efecto, se incurrió en un error material en la sentencia anterior, corresponde hacer excepción al principio establecido por la Corte referente a que sus sentencias son irrecurribles y admitir el planteo formulado.

“García”, 13/9/2011 (Disidencia del juez Zaffaroni)

Dado que el régimen legal vigente prohíbe el otorgamiento de la guarda con fines de adopción por intermedio de escribanos (art. 318 C.C), el mantenimiento de las actuaciones inactivas por largos períodos y su paralización en dos oportunidades, sin haberse practicado los informes socio ambiental, psicológico y/o asistenciales correspondientes para constatar el estado en la cual se encuentra la menor, pone en riesgo el debido contralor judicial que puede importar un grave daño al interés superior del niño y la buena administración de la justicia.

Fallos: 331:368

La verificación del grado de riesgo de provocar un daño psíquico y emocional al niño al modificar su emplazamiento, y la aptitud exigible a la madre biológica para minimizar los posibles o eventuales riesgos, es absolutamente relevante para justificar la restitución del menor y de apreciación ineludible por los jueces, por lo que para la valoración de tales extremos el instituto procesal de la nulidad -declarada con fundamento en que el juez de primera instancia no extremó los recaudos para notificar a la madre biológica- no parece constituir un medio razonable que brinde una respuesta sustantiva con la protección del interés superior del niño.

Fallos: 330:642 (Voto del juez Maqueda)

Si bien las sentencias que rechazan el incidente de nulidad de notificación de la demanda no revisten el carácter de definitiva cabe hacer excepción cuando se encuentran en juego intereses que exceden a los de las partes, como son los que importan a los hijos menores, pasibles de protección especial (Convención sobre los Derechos del Niño y Resolución P.G.N. 30/97) y con la probabilidad cierta de ser afectados si un juicio se extendiera más de lo inevitablemente necesario.

Fallos: 324:1672

La interpretación literal de la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 40.2- y la correlativa disposición interna (ley 26.061)- que establece entre las garantías mínimas en los procedimientos judiciales o administrativos, el derecho de todo niño a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte-, exigen la posibilidad de control de la sentencia que declara la responsabilidad del menor en un delito, y la interpretación de las reglas que gobiernan el recurso de casación penal no puede erigirse en impedimento para dar eficacia a dichas cláusulas, procurando conciliar dichas disposiciones.

Fallos: 333:1053

Es arbitraria la sentencia que declaró la nulidad de la condena por abuso sexual en perjuicio de un menor con sustento en que se incumplió el procedimiento de deliberación y decisión previsto en el Código Procesal de Tucumán, pues la decisión impugnada no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa y revela la

existencia de un excesivo rigor formal, con menoscabo de las garantías de la defensa en juicio y debido proceso y de derechos constitucionales y legales del menor víctima del delito investigado.

Fallos: 346:902

Cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional, estudiar sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten, examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión– la situación real del infante, ponderar aquellos supuestos en los que la prevención del daño se impone como única protección judicial efectiva, y atender primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio.

Fallos: 346:902

Derecho a ser oído

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes tienen la obligación de garantizar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y a que sea tenida debidamente en cuenta en función de su edad y madurez.

"C., H. D.", 02/09/2014

El derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, a punto tal que no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del art. 12 (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, puntos 2 y 74).

Fallos: 344:2669

Conforme la interpretación del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho de los niños a ser oídos forma parte de uno de los cuatro principios generales del Convenio, junto al derecho a la no discriminación, a la vida y al desarrollo y a la consideración primordial del interés superior del niño. Su observancia no es discrecional, sino que constituye una obligación jurídica de los Estados, que deben garantizar su observancia sistemática en los procesos judiciales. No es posible asegurar el principio protectorio del interés superior si no se respeta el derecho a ser escuchado, el que viene a facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida.

"C., H. D.", 02/09/2014

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General n° 12 (2009) -"Derecho del niño a ser escuchado"- destacó que "el niño víctima y el niño testigo de un delito deben tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a expresar libremente sus opiniones de conformidad con la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, 'Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos'" (parágrafo 62), cuyo artículo 8° establece que "con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad".

Fallos: 343:354

La exigencia constitucional de atender al derecho de los infantes a ser oídos así como la obligación de los magistrados de ponderar al contexto actual a la hora de resolver, conllevan a la decisión de indagar sobre un modo diferente de vinculación de la progenitora con las infantes del que se ha intentado hasta ahora sin resultados favorables para ninguna de las partes, dado que ello se presenta como una respuesta respetuosa de los derechos de los sujetos cuya protección primordial constituye un deber ineludible de los jueces llamados a entender en los conflictos que los atañen (conf. art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3 de la ley 26.06 y 706, inc. c y 639, inc. a, del Código Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 346:1280

El respecto del principio del interés superior del niño, comprensivo del derecho a ser debidamente escuchado, constituye un elemento de ponderación en todos los procesos que atañen a los infantes, máxime en aquellos que los tienen como protagonistas principales de la resolución final del conflicto.

Fallos: 346:1280

La apreciación de las diferentes variables que contribuyen a conformar el concepto de interés superior del niño, la opinión del niño, niña y adolescente constituye un parámetro que en determinados asuntos adquiere y exige una imperiosa ponderación atendiendo a la edad y madurez de quien la emite, desde que no cabe partir del hecho de que aquéllos son incapaces de formarse un juicio propio ni de expresar sus propias opiniones.

Fallos: 346:1280

Dado los intentos -múltiples y de diversos órdenes- de todos los operadores judiciales tendientes a lograr el cumplimiento de la manda judicial relativos a la revinculación de la progenitoria con las niñas, la persistente negativa de las adolescentes a mantener algún vínculo con aquella, que se ha mantenido prácticamente inalterada a lo largo de la extensa tramitación del proceso cautelar, y más allá de los distintos factores (externos e internos) que pudieron haber incidido en ello, exige abandonar la metodología adoptada para alcanzar dicho objetivo y ponderar otras variables posibles para la recomposición del conflicto familiar que permitan desandar el camino recorrido desde otro enfoque.

Fallos: 346:1280

Es improcedente dejar en pie e insistir con la implementación de la metodología de revinculación judicial de las progenitora con las niñas dispuesta por el a quo, pues de la lectura de las actuaciones se advierte que, a pesar de las sostenidas manifestaciones de voluntad y de los continuos reclamos de no ser escuchadas y de percibir el proceso como una tortura, se ha recurrido a diferentes alternativas judiciales para dar comienzo a un proceso de comunicación materno-filial que lejos de poder concretarse ha conducido irremediablemente a su fracaso, sin que pueda vislumbrarse un horizonte cercano en el cual pueda seriamente plantearse un mecanismo y ambiente propicio para tal fin.

Fallos: 346:1280

En la apreciación de las diferentes variables que contribuyen a conformar el concepto de interés superior del niño, la opinión del niño, niña y adolescente constituye un parámetro que en determinados asuntos adquiere y exige una imperiosa ponderación atendiendo a la edad y madurez de quien la emite, desde que no cabe partir de la premisa de que aquellos son incapaces de formarse un juicio propio ni de expresar sus propias opiniones.

Fallos: 344:2669

Es arbitraria la sentencia que declaró la nulidad de la condena por abuso sexual en perjuicio de un menor con sustento en que se incumplió el procedimiento de deliberación y decisión previsto en el

Código Procesal de Tucumán, pues el escrito del menor y el informe labrado por la secretaría que da cuenta de la opinión de menor no fueron tenidos en cuenta antes de dictar la decisión que lo afecta, en tanto el derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Fallos: 346:902

La sentencia que declaró la nulidad de la condena por abuso sexual en perjuicio de un menor con sustento en que se incumplió el procedimiento de deliberación y decisión previsto en el Código Procesal de Tucumán es arbitraria, pues se apartó de las directrices constitucionales y legales que deben guiar el caso en tanto establecen que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales debe atenderse al superior interés del niño y le reconocen el derecho a expresar su opinión y ser escuchado en todos los asuntos que los afecten (arts. 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño), que esa opinión sea tomada primordialmente en cuenta al arribar a una decisión y que cuando exista conflicto entre su derechos e intereses y otros igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (arts. 3 y 27 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 26.061).

Fallos: 346:902

Una ponderación adecuada del interés superior del niño, en tanto principio que debe orientar y condicionar las decisiones de quienes tienen a su cargo resolver los conflictos que los involucran, exige escuchar a los destinatarios principales de aquellas y quienes requieren de una protección especial por parte de todos los operadores judiciales (conf. art. 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño; art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 346:265; 346:287

Cabe revocar la sentencia que confirmó la medida cautelar que ordenaba el reintegro de los niños al cuidado de su madre, pues la decisión cuestionada hizo particular mérito de la existencia de un acuerdo de cuidado personal y régimen de comunicación homologado e incumplido por el progenitor, de la falta de acreditación suficiente de los hechos de violencia alegados, así como de la intervención del discurso paterno, pero no ponderó adecuadamente, a la luz del desarrollo de los hechos la incidencia que en la solución que proponía evidenciaba, la concordante y férrea opinión expresada por los niños que se oponían y se oponen a volver a residir y a estar al cuidado de su progenitora, así como a vincularse con ella, no efectuando de esa forma el análisis que la hermenéutica constitucional y legal exigía, en particular los efectos o consecuencias que podía traer aparejada para ellos.

Fallos: 344:2669

La expresión de voluntad de los niños, reiterada en la audiencia celebrada ante la Corte, en la que ratificaron la postura que vienen manteniendo a lo largo del proceso, resulta relevante a los efectos de determinar el interés superior del niño al que debe atenderse de manera primordial, en tanto no pude pasar desapercibido que tal actitud, mantenida -con algunos vaivenes que fueron perdiendo entidad con el tiempo- al margen de que pudo haberse originado en la alienación con el discurso paterno ayudado por la posición de la madre, no ha podido ser revertida pese a las distintas intervenciones judiciales y tuvo como correlato el constante fracaso de todas las estrategias de revinculación con su progenitora y, en consecuencia, la consiguiente imposibilidad de hacer efectiva la decisión de reintegro confirmada por la corte local.

Fallos: 344:2669

Tanto la ley 26.061 como el art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente receptan lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto dispone que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez.

Fallos: 344:2669

La sentencia que dejó firme la decisión del tribunal de alzada que dispuso que se cumpla -sin la realización de las medidas para mejor proveer ordenadas por el juez de primera instancia- con la resolución que ordenaba la adopción de un modo convivencial alternativo para el niño debe ser revocada, pues omitió la consideración de la férrea opinión expresada por el niño que se oponía -y se opone- a abandonar el domicilio materno, según dan cuenta los informes elaborados por el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, en tanto las circunstancias particulares del caso advertían sobre la necesidad de tener en cuenta la opinión del niño y de valorarla según su grado de madurez y discernimiento a fin de decidir sobre una cuestión con una clara repercusión en su vida (arts. 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, incs. b y d de la ley 26.061, y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 344:2471

El pronunciamiento que dejó firme la decisión del tribunal de alzada que dispuso que se cumpla -sin la realización de las medidas para mejor proveer ordenadas por el juez de primera instancia- con la resolución que ordenaba la adopción de un modo convivencial alternativo para el niño, debe ser revocado en tanto ha omitido aplicar el principio de interés superior del niño y de tener en cuenta y valorar su opinión según su grado de madurez y discernimiento a fin de decidir sobre una cuestión con una clara repercusión en su vida.

Fallos: 344:2471

Toda vez que no puede soslayarse la existencia de decisiones contrapuestas adoptadas por los tribunales intervinientes de diferente jurisdicción; la falta de certeza en cuanto a las razones que dieron origen a la situación actual y, con especial particularidad, las declaraciones efectuadas por los niños ante la Asesora de Menores e Incapaces y sin que implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes, resulta necesario priorizar la salvaguarda del principio de inmediatez para garantizar la efectividad y celeridad de la actividad tutelar, en resguardo del interés superior de los niños por lo que corresponde que entienda en la causa el tribunal que cuenta, dentro de su ámbito territorial, con acceso directo a las personas afectadas.

Fallos: 343:1163

Sin perjuicio de que cabe confirmar la sentencia que rechazó la presentación de los menores con patrocinio letrado en razón de que las disposiciones del Código Civil -que legislan sobre la capacidad de los menores tanto impúberes como adultos-, no han sido derogadas por la ley 26.061 y no conculcan los estándares internacionales en la materia, régimen conforme al cual los menores impúberes son incapaces absolutos de hecho, el juez de la causa deberá designar un letrado especializado en la materia a los efectos de que los patrocine en el proceso, en virtud de que no fueron oídos y de que debe atenderse primordialmente al interés superior de los mismos.

Fallos: 335:2307

A los efectos de atender primordialmente al interés de la niña, en atención a las circunstancias del caso y con el objeto de que ella sea escuchada con todas las garantías a fin de que pueda hacer efectivos sus derechos, corresponde requerir al tribunal de la causa que proceda a designar un letrado especializado en la materia para que la patrocine.

“B., C. I.”, 09/09/21

A los efectos de atender primordialmente al interés del niño y con el objeto de que las menores implicadas en el incidente iniciado por la madre -por cesación del régimen de contacto que ellas mantenían con su progenitor-, sobre la base del abuso sexual que éste habría perpetrado en detrimento de una de ellas-, sean escuchadas con todas las garantías a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos, corresponde hacer lugar a la medida sugerida por el Defensor Oficial y solicitar al juez de la causa que proceda a designarles un letrado especializado en la materia para que las patrocine.

Fallos: 333:2017

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios fundada en el fallecimiento de un menor que residía como internado en un establecimiento provincial si omitió examinar un argumento conducente como lo es el relativo a la necesidad de que el menor recibiera un tratamiento psicológico, que, además, él mismo había solicitado días antes de su fallecimiento y

teniendo en cuenta que la ley 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños o Adolescentes” contempla el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta (art. 3º, inciso b) y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo (art. 24, inciso b) y también prevé que “Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas […] tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño o adolescente[…]” (art. 37, inciso f).

Fallos: 333:2426

La intervención del asesor de menores en ambas instancias, satisface la obligación que impone el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849) a los Estados de garantizarle al niño el derecho a ser oído.

Fallos: 318:1269

A los fines de la extradición, resulta insuficiente per se la mera invocación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño para fundar un planteo de nulidad del procedimiento por no haber dado intervención al niño hijo del progenitor sometido al trámite, máxime si la parte no se hace cargo de que el mismo precepto consagra que el derecho a ser oído del niño debe efectuarse "en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional" y la ley aplicable al procedimiento de extradición no regula su intervención ni invoca circunstancias de hecho que aconsejen la adopción de alguna medida en salvaguarda del "interés superior del niño".

Fallos: 339:906; 339:94 y 927; “Paz”, 9/12/2009

Defensoría de Menores e Incapaces y Ministerio Público

La decisión del tribunal que adoptó un temperamento contrario a la legitimidad recursiva de la Defensora de Menores e Incapaces para recurrir una sentencia absolutoria que importó frustrar la revisión de un pronunciamiento por ser contrario a los derechos de una menor, desatendió el principio del "interés superior del niño" por el que (en consonancia con el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), los órganos judiciales han de aplicar las normas analizando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de éstos puedan verse afectados por las decisiones y medidas que se adopten.

“Arteaga Catalan”, 27/11/2014

Aplicar el principio del interés superior del niño implica que, si bien la Asesora Tutelar no es parte y por ello no se encuentra legitimada para efectuar planteos vinculados al objeto procesal ni a cuestionar las medidas cautelares que se dicten durante su transcurso, cuando se adopten decisiones como la requerida , claramente debe asegurarse su anoticiamiento en el proceso con

tiempo suficiente a fin de que, en salvaguarda de la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que pudieran resultar por ella afectados, pueda recurrir a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que (...) pudiera, a todo evento, generar" la implementación de la medida de restitución anticipada solicitada.

Fallos: 336:916; 333:927

La intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto pues, en el primer caso, está en juego el interés superior del niño y el orden público, valores estos que merecen de especial tutela jurisdiccional.

Fallos: 342:1367

La sentencia que declaró desierta la apelación de la defensoría de menores e incapaces y firme la caducidad de instancia recurrida frustró la pretensión de la apelante mediante una aplicación errada del art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y disposiciones concordantes, que obligaban al a quo a notificarla, personalmente y en su despacho, de la vista conferida, y aplicó de modo arbitrario el mecanismo de notificación previsto para otros funcionarios judiciales, del cual se encontraba la defensora expresamente excluida por la norma, extendiendo a la remisión del expediente los efectos propios de la notificación personal, para dar por decaído el plazo.

Fallos: 342:1367

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la caducidad de la instancia pues si bien es cierto que en autos transcurrió un lapso de tiempo superior al estipulado en la legislación local sin que la demandante realizara actividad procesal útil, también lo es que la omisión de dar intervención oportuna al Ministerio Público en la causa principal ocasionó un menoscabo al derecho de defensa en juicio, debido proceso y lesión del interés superior del menor que reclamaba el resarcimiento de

Fallos: 346:802

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 59, 493 y 494 y art. 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 el Defensor de Menores es parte esencial y legítima en todo asunto judicial o extrajudicial en el que intervenga un menor de edad, e incluso puede deducir todas las acciones y adoptar las medidas que sean necesarias para su mejor defensa en juicio y al advertirse que no se dispuso la participación del Ministerio de Menores pese a que obraba un pedido expreso en tal sentido de la actora al entablar la demanda, como que tampoco se le confirió intervención alguna previo a la adopción de decisiones posibles de causar a dicha representación promiscua un gravamen de insusceptible reparación ulterior, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones dictadas sin esta participación previa y devolver los actuados al tribunal de origen.

Fallos: 333:1152

Corresponde decretar la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia -que denegó el beneficio de litigar sin gastos deducido con el objeto de reclamar al Estado Nacional la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la muerte en el atentado a la AMIA- y de los actos procesales cumplidos con posterioridad, si el Defensor Oficial no ha tenido intervención alguna en la causa y ante la existencia de menores involucrados en la contienda, debía resguardarse el derecho de defensa de éstos y garantizarse la doble representación que legalmente les correspondía.

Fallos: 334:419

Es descalificable la sentencia que omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses del menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones.

Fallos: 346:802

La actuación del Ministerio Público respecto de niñas y niños puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal y se torna principal cuando existe inacción de los representantes legales y se encuentran comprometidos los derechos de los representados (arts. 59, 493 y 494 del Código Civil y 103, inc. b.i, del actual Código Civil y Comercial; art. 21, inciso 2, del Código Procesal del Trabajo de la Provincia de Jujuy), en tanto la intervención de ese ministerio no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto, dado que en el primer caso se procura resguardar el interés superior del niño y el orden público, valores estos que merecen especial tutela jurisdiccional.

Fallos: 345:251

Son descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses de

niños, niñas y adolescentes, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho órgano, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones.

Fallos: 345:251

Es arbitraria la sentencia que confirmó la declaración de la caducidad de la instancia del proceso donde se reclamaba la indemnización por fallecimiento del trabajador, pues el quo convalidó la decisión de grado que endilgaba la inacción de modo exclusivo a la actora, por haber transcurrido el plazo de un año desde la última notificación o diligencia destinada a impulsar el procedimiento, conforme los términos de la norma procesal local aplicable, sin tener en cuenta la deliberada omisión por parte tribunal de correr la vista oportuna al órgano pupilar que a nivel local debía actuar para resguardar el interés de los niños involucrados.

Fallos: 345:251

La sentencia que confirmó la declaración de caducidad de instancia del proceso donde se reclamaba la indemnización por fallecimiento del trabajador es arbitraria, pues no ponderó de manera adecuada la falta de intervención oportuna que correspondía otorgar al Ministerio Público, en tanto más allá de la discusión procesal propia de los jueces de la causa relativa a si puede o no atribuirse inacción a la recurrente, el superior tribunal provincial debió valorar de manera adecuada la falta de intervención del mencionado órgano competente para representar a los hijos del trabajador fallecido, previo a confirmar una medida tan gravosa para éstos, como la caducidad de la instancia; en especial, cuando la omisión de esta diligencia impidió a ese ministerio cumplir en tiempo y forma con los deberes y atribuciones específicos que la ley le asigna en resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que cuentan con protección especial del ordenamiento jurídico.

Fallos: 345:251

Designación de un abogado por parte de los niños

Sin perjuicio de que cabe confirmar la sentencia que rechazó la presentación de los menores con patrocinio letrado en razón de que las disposiciones del Código Civil -que legislan sobre la capacidad de los menores tanto impúberes como adultos-, no han sido derogadas por la ley 26.061 y no conculcan los estándares internacionales en la materia, régimen conforme al cual los menores impúberes son incapaces absolutos de hecho, el juez de la causa deberá designar un letrado especializado en la materia a los efectos de que los patrocine en el proceso, en virtud de que no fueron oídos y de que debe atenderse primordialmente al interés superior de los mismos.

Fallos: 335:2307

A los efectos de atender primordialmente al interés del niño y con el objeto de que las menores impicadas en el incidente iniciado por la madre -por cesación del régimen de contacto que ellas mantenían con su progenitor-, sobre la base del abuso sexual que éste habría perpetrado en detrimento de una de ellas-, sean escuchadas con todas las garantías a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos, corresponde hacer lugar a la medida sugerida por el Defensor Oficial y solicitar al juez de la causa que proceda a designarles un letrado especializado en la materia para que las patrocine.

Fallos: 333:2017

Deberes de los jueces

El interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, y es deber inexcusable que tienen los jueces garantizar a los infantes situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles, pues los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el citado principio estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de los niños, niñas y adolescentes se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

Fallos: 346:265

A la hora de definir una controversia, los jueces no deben omitir atender a las consecuencias que se derivan de ella a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas, se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o reparar; conclusiones que adquieren ribetes especiales cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

Fallos: 346:265; 344:2901; 346:1280; 347:474

Constituye un deber indiscutible y primordial de todos los operadores judiciales que participan en los asuntos de niños, niñas y adolescentes dar una respuesta rápida, eficaz y útil, a fin de evitar que el mero transcurso del tiempo -por la repercusión que ejerce en los infantes involucrados y en los vínculos que se originan con sus guardadores- termine, de alguna manera, condicionando la decisión que deba adoptarse.

Fallos: 347:474

La circunstancia de que la ley 24.779 disponga que sea un juez el que con exclusividad otorga la guarda con fines de adopción y lo habilite para separar al niño de los pretensos guardadores en caso

de entrega directa, conlleva la necesidad de que las decisiones para lograr dicho cometido sean rápidas y eficaces (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 346:265 ; 346:287

En los casos de entregas directas de niños, el mandato legal exige una decisión inmediata para revertir la situación irregular expresamente prohibida por la ley, más allá de las instancias judiciales por las que pudiera transitar el proceso; así ello supone, asimismo, que esa decisión sea ejecutada también sin demora, en tanto no proceder de ese modo importa directamente tolerar y mantener una situación irregular que afecta, en general, el sistema legal de adopciones y, con el transcurrir del tiempo, el interés superior del niño en particular, dificultando la misión de los jueces de hacer cumplir la ley (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 346:265; 346:287

No es admisible que los tribunales soslayen que el tiempo es un elemento esencial en todos los procesos en los que intervienen los niños, especialmente en los trámites vinculados con la adopción, pues durante estos procesos transcurren etapas de particular trascendencia en las que los niños adquieren hábitos y afectos que contribuyen a la formación de su personalidad, así el factor tiempo tiene un efecto constitutivo en la personalidad del niño, en tanto es en esa etapa en la que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, por lo que los jueces no pueden prescindir de dicha circunstancia al momento de tomar decisiones en las que deben tener en consideración el interés superior del niño (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 346:265; 346:287

Es arbitraria la sentencia que declaró la nulidad de la condena por abuso sexual en perjuicio de un menor con sustento en que se incumplió el procedimiento de deliberación y decisión previsto en el Código Procesal de Tucumán, pues si bien luego de anular la sentencia y el debate exhortó a los jueces a realizar el nuevo juicio de manera urgente y sin dilaciones indebidas, evitando llevar a cabo cualquier medida revictimizante que pueda poner en riesgo la salud psico-física y emocional del menor víctima, olvidó que como todo tribunal del país también estaba obligado a aplicar el principio del interés superior del niño, el cual no fue objeto de consideración alguna en su decisión.

Fallos: 346:902

Los jueces a quienes el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño dirige una petición expresa de atender el interés superior del niño, no pueden dejar de ponderar en cada caso cuándo la prevención del daño es preferible a la reparación ulterior.

Fallos: 324:975 (Voto de los jueces Boggiano y Vázquez)

Los tribunales están obligados a atender primordialmente interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina del Tribunal que garantizar implica el deber de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención, debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción.

Fallos: 334:913; 331:2691

Corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto la guarda con fines de adopción y rechazó la adopción solicitada, pues no se trata de convalidar o purgar los defectos procesales advertidos ni de propiciar conductas indeseadas o irregulares, sino de evaluar si en las circunstancias particulares del caso -teñidas de una larga permanencia en un ambiente socioafectivo por una decisión que le es ajena a la infante- una sentencia que se asiente en tales aspectos luce respetuosa del principio del interés superior del niño, teniendo como premisa el deber inexcusable de los jueces de garantizar a los infantes situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles.

Fallos: 344:2901

En consonancia con la finalidad protectora del interés superior del niño que guía la decisión, la Corte exhorta a todas las partes intervinientes a obrar con mesura en el ejercicio de sus derechos y, principalmente, a profundizar sus esfuerzos para garantizar a la niña el derecho a crecer en el seno de una familia, a conocer su realidad biológica y a preservar -en su caso- sus vínculos con su familia de origen, los que no cabe admitir que puedan verse lesionados como consecuencia de los comportamientos de quienes tienen la obligación de protegerla. Constituye su deber primordial extremar las medidas a su alcance tendientes a hacerlo efectivo (conf. arts. 3°, 9°, 10 y 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 11 de la ley 26.061).

Fallos: 344:2901

La consideración del interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los infantes en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución Nacional les otorga (art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental).

Fallos: 344:2901

Queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales en temas de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda valorar.

Fallos: 344:2901; 346:1280

Los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, particularmente en esta materia, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión.

Fallos: 344:2901

Cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.

Fallos: 342:1367; 327:5210

Constituye un deber ineludible de los jueces adoptar decisiones que procuren resguardar el derecho recíproco de comunicación materno-filial como el deber del padre conviviente de garantizarlo (conf. arts. 652 y 655, inciso d, del Código Civil y Comercial de la Nación); empero, en el caso el devenir de los acontecimientos ha demostrado que tal cometido no puede concretarse en las condiciones y el modo dispuestos por las decisiones judiciales que vienen siendo cuestionadas, en tanto las constancias de la causa dan cuenta de que ello no ha dado ningún resultado positivo para los involucrados, a punto tal que los expertos intervinientes en las distintas instancias han considerado que la cronicidad del conflicto familiar reviste características de gravedad pues los niños viven la actual intervención judicial como "un castigo para ellos" y sienten que es a ellos a los que se les imponen las consecuencias de las decisiones que se adoptan.

Fallos: 344:2669

Corresponde revocar la sentencia que confirmó la medida cautelar que ordenaba el reintegro de los niños al cuidado de su madre, pues frente a las circunstancias actuales de la causa, mantener lo resuelto en las distintas instancias no resulta viable ni acorde con la prudencia y la mesura que deben primar en la búsqueda de dar solución a conflictos en los que se encuentran involucrados los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, en tanto los jueces deben pesar las consecuencias futuras de sus decisiones, sobre todo cuando los destinatarios son los niños.

Fallos: 344:2669

En asuntos en los que las circunstancias objetivas y subjetivas son susceptibles de variar o modificarse a lo largo del tiempo, los responsables de la toma de decisiones que atañen a los niños, niñas y adolescentes deben contemplar medidas útiles que respondan a los cambios que puedan operarse y que se ajusten a la satisfacción del interés superior de aquellos; en tal cometido, la evaluación de la estabilidad y continuidad de la situación presente y futura de ellos adquiere una particular trascendencia.

Fallos: 344:2669

Los argumentos invocados por la cámara para rechazar la pretensión de obtener la nacionalización argentina por opción para un menor de edad nacido en Polonia importan una apreciación rigurosa del asunto y de la normativa que rige el caso, además de una sujeción a aspectos formales que no se condice con la entidad del derecho en juego ni con la conducta que deben adoptar los jueces llamados a entender en supuestos en que se encuentran involucrados los intereses de menores de edad, atinente a encauzar los trámites por vías expeditas y a evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

Fallos: 342:1227

Dado que el principio de protección del interés del niño opera imperativamente en un papel integrador, que llena los eventuales vacíos de la ley y prevalece sobre preceptos cuya implementación se revele contraria a sus derechos, los tribunales deben aplicarlo analizando sistemáticamente cómo los derechos y conveniencias del menor se verán afectados por las decisiones que habrán de asumir.

“A., S. E.”, 09/04/2019; “Pedrozo”, 12/04/2016; Fallos: 331:2047

Los menores, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad, y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio.

Fallos: 335:2242

El tribunal que resulta competente para investigar hechos calificados prima facie como abuso sexual, lesiones y exhibiciones obscenas que habrían sucedido en un mismo contexto de violencia familiar en perjuicio de una menor, deberá adoptar las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito, como así también procurar que el daño sufrido por la víctima hoy adolescente no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia, asegurando que en todas las fases del procedimiento penal se proteja su integridad física y psicológica.

Fallos: 344:1828

Atento a la entidad de los derechos comprometidos, al tiempo en que los infantes se encuentran institucionalizados y al principio rector del interés superior del niño que conduce a resolver las cuestiones en las que aquellos estén comprendidos atendiendo a la solución que les resulte de mayor beneficio, corresponde encomendar a la magistrada de grado que actúe con la premura que el caso amerita con el objeto de arribar a una resolución que ponga fin, de manera definitiva, a la situación de incertidumbre en la que se encuentran los niños; tarea que exigirá evaluar especialmente los alcances de la adopción en lo atinente a la creación o extinción de vínculos con la familia de origen -con la debida participación de los niños y previa evaluación psicodiagnóstica de todos los involucrados-, así como procurar el egreso conjunto de los hermanos a una misma familia.

Fallos: 344:1497

Corresponde que el magistrado obre con premura y mesura en la resolución definitiva de un conflicto de guarda de modo de hacer efectivo el interés superior del menor que como principio rector enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño, y evitar que pueda prolongarse aún más la incertidumbre sobre la situación del menor y su posibilidad de crecer en el seno de una familia.

Fallos: 338:1149

No obsta a la decisión de revocar la sentencia apelada la circunstancia de que el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos hubiese deducido el recurso de queja por apelación extraordinaria denegada fuera del plazo establecido por los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con más la ampliación del art. 158, pues dar prioridad al principio de perentoriedad de

los plazos no solo resultaría contrario a razones de justicia y equidad que median en el caso sino que además significaría frustrar los derechos que se encuentran en juego mediante una decisión excesivamente rigurosa y, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.

Fallos: 335:1838

Teniendo en cuenta que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad.

Fallos: 335:1838; 331:147

La labor decisoria debe partir del mayor bienestar del niño, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. Así, la determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica.

Fallos: 333:1776

Ante la existencia de derechos en pugna de adultos que se hallan ligados con la persona del niño, es la obligación del tribunal de dar una solución que permita satisfacer las necesidades del menor del mejor modo posible para la formación de su personalidad, lo que obsta justificaciones de tipo dogmáticas o remisiones a fórmulas preestablecidas, y tales reglas hermenéuticas respecto del "interés superior del niño" (artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño) ante decisiones judiciales que podrían causarle algún perjuicio, son las que deben regir la solución del caso en el que la madre se opone a la realización de la prueba de ADN requerida por su cónyuge en el juicio de divorcio, respecto de una de sus hijas, alegando que no obstante haberla reconocido voluntariamente, no habría sido concebida en el seno del matrimonio.

Fallos: 333:1376

La limitada jurisdicción del fuero federal no exime a sus magistrados de la obligación de aplicar la legislación específica que rige para los procesos en que son parte los menores de edad, que está conformada por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño,

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Fallos: 331:2720

Los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

Fallos: 331:2047

Corresponde exhortar al magistrado de grado a obrar con la premura y la mesura que el caso amerita en la resolución definitiva del conflicto, de modo de hacer efectivo el interés superior de los menores de edad que como principio rector enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño, y de evitar que pueda prolongarse aún más la incertidumbre sobre la situación de aquellos y su posibilidad de crecer en el seno de una familia, evaluando especialmente los alcances de la adopción en lo atinente a la creación o extinción de vínculos con su familia de origen, previa evaluación psicodiagnóstica de los involucrados.

Fallos: 343:1853; “C., M.L.”, 23/07/2020; “V., A.E.M. y otro”, 2/7/2020; “C., G.E.”, 3/12/2019; “F R., V. y otro”, 29/10/2019

Teniendo en mira el interés superior del niño que, como principio rector que enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, como la celeridad que debe primar en este tipo de procesos, corresponde exhortar a los progenitores a obrar con mesura en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello repercutan directa o indirectamente, sobre la integridad del menor que se pretende proteger e igual exhortación cabe al superior tribunal local para que, con la premura del caso, se expida sobre la cuestión de fondo planteada.

Fallos: 338:477

Dada la alta conflictividad que se advierte entre las partes -puesta de manifiesto una cantidad de causas judiciales existentes- y en consonancia con la finalidad protectoria del interés superior del niño que guía la decisión que se adopta, la Corte encomienda a los progenitores, principalmente, como también a los magistrados, a profundizar sus esfuerzos para lograr soluciones respetuosas de los derechos y la condición personal de los niños en plena formación, entre los que se encuentra el de mantener relaciones y contacto directo y permanente con ambos padres, sin que quepa admitir que pueda verse lesionado como consecuencia de sus comportamientos.

Fallos: 344:2669

En consonancia con la finalidad protectoria del interés superior del niño, la Corte encomienda a los progenitores, principalmente, como también a los magistrados, profundizar sus esfuerzos para lograr soluciones respetuosas de los derechos y la condición personal de las adolescentes en plena formación, entre los que se encuentra el de mantener relaciones y contacto directo y permanente con ambos padres, que no cabe admitir que pueda verse lesionado como consecuencia de sus comportamientos, constituyendo deber de aquellos extremar las medidas a su alcance tendientes a hacerlo efectivo buscando caminos de entendimiento que prioricen a sus hijas y que -sin interferencias ni creación de situaciones conflictivas- permitan lograr una mayor fluidez comunicacional y de trato (conf. arts. 3, 9 y 10 de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño).

Fallos: 346:1280

La dinámica que caracteriza a los procesos de familia exige que las medidas que se adopten en resguardo del interés superior de las infantes involucradas puedan -y deban- ser revisadas cuando la coyuntura y las aristas que existían al momento de su adopción hubieran variado o subsistan en el tiempo sin visos certeros de modificarse; por lo cual es obligación de la Corte dar una solución que se oriente primordialmente a satisfacer sus necesidades del mejor modo posible y que, a partir de la realidad pasada y presente, no desatienda la consideración del futuro cercano a fin de evitar que en la búsqueda de una alternativa posible para satisfacer los distintos intereses en juego y armonizar los derechos -legítimos- de todos los involucrados, se profundice aún más el conflicto familiar en grado tal que pueda llegarse a una vía de no retorno saludable para ninguno de los interesados.

Fallos: 346:1280

Dada la alta conflictividad que se advierte entre las partes y en consonancia con la finalidad protectoria del interés del menor que guía la decisión adoptada, corresponde exhortar a los progenitores, principalmente, y a los magistrados a profundizar sus esfuerzos para lograr, con la premura del caso, soluciones respetuosas de los derechos y la condición personal del niño en plena formación, entre los que se encuentra el derecho a mantener relaciones y contacto directo y permanente con ambos padres, el que no cabe admitir que pueda verse lesionado como consecuencia de sus comportamientos. Constituye deber de aquéllos extremar las medidas a su alcance tendientes a hacerlo efectivo.

"C. A. S.", 24/09/2015

Resultan inadmisibles los agravios que se plantean respecto de la alegada omisión de considerar el interés superior del niño por parte de la corte local, ya que el recurrente no aduce razones que permitan apartarse de los criterios vinculados a su protección adoptados por la Corte Suprema.

Fallos: 336:97

Atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan los reclamos vinculados con el interés superior del niño, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela constitucional.

Fallos: 342:1227 (Voto de la jueza Highton de Nolasco)

En procesos en que está en juego el "interés superior del niño" resulta vital que la mesura y la serenidad de espíritu gobiernen tanto el obrar de la magistratura judicial como el de quienes instan y hacen a dicha actuación, de modo que se evalúe concienzudamente cada una de las consecuencias que se derivan de su proceder y que repercuten directa o indirectamente, más en forma ineludible, sobre la integridad del menor que se intenta proteger.

"Martínez"; 04/09/2007 (Voto de los jueces Fayt y Maqueda)

No es propio del Poder Judicial sustituir al legislador a la hora de definir en qué ámbitos debe efectivizarse la protección constitucional o decidir qué políticas públicas deben implementarse en materia de protección de la niñez o de la discapacidad. Se trata, por el contrario, de atribuciones propias de los demás poderes del Estado, a los cuales el judicial debe reconocer un amplio margen de discrecionalidad, por ser los órganos constitucionalmente habilitados para ello.

Fallos: 341:1511

A fin de satisfacer el interés superior del niño, más allá de las consideraciones de origen jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar.

Fallos: 330:642 (Voto del juez Maqueda)

El principio del interés superior del niño condiciona las decisiones de los tribunales de todas las instancias llamadas al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte.

Fallos: 322:2701 (Disidencia del juez Vázquez)

La tarea de revisión de las decisiones concernientes a los niños recae en los jueces de las distintas instancias ordinarias o extraordinarias locales y solamente de modo excepcional y en el marco de sus funciones constitucionales en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fallos: 347:441 (Disidencia del juez Rosenkrantz)

Protección especial

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto, aun frente al de sus progenitores; dicho principio encuentra consagración constitucional en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e infra-constitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los arts. 639, inciso a y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 344:2669; 344:2901; 346:287

El niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto tal como se lo contempla, en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que la decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes debe tener en cuenta su interés superior.

Fallos: 341:1733

Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado, reconocimiento que constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica.

Fallos: 330:5294; 328:4343

Para alcanzar una protección especial la Convención sobre los Derechos del Niño establece la noción del interés superior del niño, como un principio rector de la normativa particular y como una consideración primordial en la adopción de las medidas que deban ser tomadas por los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, proporcionando así un parámetro objetivo

que permita resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores atendiendo a aquella solución que les resulte de mayor beneficio (arts. 3° de la Convención y 3° de la ley 26.061).

Fallos: 343:1805 (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti); 342:459 (Voto del juez Rosatti)

Tanto el propio texto de la Constitución Nacional como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, reconocen que los niños, más aún si sufren una discapacidad, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, lo que demanda una protección especial de parte del Estado, la familia, la comunidad y la sociedad, y estas obligaciones reforzadas tienen por fin garantizar que aquellos gocen de los derechos humanos fundamentales reconocidos en esos instrumentos y en el resto de las normas nacionales e internacionales.

Fallos: 342:459 (Voto de la jueza Medina)

La salvaguarda de los derechos y libertades del menor y la protección especial a que éste es acreedor, con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la ley 26.061, requiere que los tribunales atiendan al interés superior de aquél, llevando a cabo una supervisión adecuada, lo cual comprende el ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas aplicables en concreto y los tratados internacionales enunciados en el art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, siendo función elemental y notoria de los jueces hacer cesar, con la urgencia del caso, todo eventual menoscabo que sufra el menor, para lo cual dicha supervisión implica una permanente y puntual actividad de oficio.

Fallos: 331:2691 (Voto del juez Petracchi)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño guardan sustancial analogía y ambas confieren especialísima e inderogable tutela a los derechos de la infancia.

Fallos: 324:975 (Voto de los jueces Moliné O'Connor y López)

La necesidad de una protección especial de la infancia enunciada en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en su art. 3º, proporcionan un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están involucrados menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio.

Fallos: 324:975 (Votos de los jueces Moliné O'Connor y López y de los jueces Boggiano y Vázquez)

Los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, los cuales deben ser asegurados por su máxima exigibilidad; por lo cual la omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de medidas expeditas y eficaces (art. 1 de la ley 26.061).

Fallos: 343:15

Conflictos de competencia

Generalidades

Al resolver conflictos de competencia en procesos en los que se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe examinarse prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño.

Fallos: 343:1163

El Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde las personas menores de edad hubiesen transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.
Fallos: 344:325; 343:1163; "G., D. G.", 24/09/2024; "V., E. F.", 24/09/2024; "M., A.G. ", 26/11/2024; "R.A., V.A. y otros", 19/12/2024

Las reglas de competencia de los tribunales en razón del territorio, como la prevista en el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación en pos de los derechos del niño, son de orden público, no resultando suficiente para alterarlas la mera invocación de la posibilidad de revictimización.

"M., A.G. ", 26/11/2024 (Disidencia del juez Rosenkrantz)

El art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida, que es definido por el art. 3 inc. f de la ley 26.061 como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia; tal norma reviste el carácter de orden público en tanto establece la competencia de los tribunales en razón del territorio y tiende a la satisfacción del interés superior del niño, por lo que la regla allí fijada no es disponible para las partes.

Fallos: 347:1381 (Disidencia del juez Rosenkrantz)

Al efecto de dirimir las contiendas de competencia relativas a niños resulta necesario establecer cuál era el centro de vida de estos y a ello no obsta, en principio, el estado liminar del proceso ni el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, puesto que de lo contrario se privaría de todo efecto a la norma legal siempre que exista una discusión entre las partes al respecto, lo que va en desmedro de la clara voluntad del legislador fijada en la regla del art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación.

"G., D. G.", 24/09/2024 (Disidencia del juez Rosenkrantz)

Frente a la situación que en el estado actual de la causa, no es posible determinar si el centro de vida de los niños se sitúa o no en el lugar donde residen actualmente con el progenitor, si los magistrados en disputa están en situación legal análoga para asumir el juzgamiento de la causa, la elección debe hacerse valorando cuál de ellos cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela integral de los derechos del niño.

Fallos: 344:325; 343:1163

El Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), resultando ser inmediatamente operativo en las causas que se encuentran pendientes de resolución, en tanto su aplicación no implica dejar sin efecto lo actuado de conformidad con normas ulteriores.

Fallos: 339:1571; 338:1149

Si los jueces entre los que se trabó el conflicto de competencia se encuentran en situación legal análoga para resolver los conflictos que mantienen las partes respecto de su hija, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos está en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales del niño, considerando que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos, guardando coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 339:1571; 340:421

Si los magistrados entre los que se planteó el conflicto se encuentran en análoga situación legal para asumir la función tutelar del menor, la elección debe hacerse ponderando cuál de ellos se halla en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de sus derechos.

Fallos: 323:379; 327:3987

La decisión que admitió la excepción de incompetencia opuesta por la madre y dispuso que las actuaciones tramitaran ante el tribunal competente de la jurisdicción donde se encontraba el domicilio de la menor se ajusta a lo dispuesto por el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma que en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia rige el punto en debate, en tanto fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Fallos: 339:658

Corresponde prescindir de reparos formales y dirimir las controversias de competencia cuando la índole de los derechos en juego requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de un menor de manera efectiva y estable.

Fallos: 338:1149

En los procesos en los que un menor es víctima de hechos reiterados en distintas jurisdicciones, debe ponderarse, prioritariamente, a fin de definir el juez competente, su lugar de residencia.

Fallos: 330:1167

A fin de evitar que puedan suscitarse nuevos conflictos que demoren una decisión sobre la situación del menor que repercuta en desmedro del vínculo familiar, corresponde recordar, en resguardo de una adecuada y pronta prestación del servicio de justicia, la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones íntimamente relacionadas de modo de garantizar la eficacia de la actividad jurisdiccional y de evitar que puedan configurarse situaciones jurídicas contradictorias.

“C. A. S.”, 24/9/2015

En asuntos que involucran a infantes las reglas en materia de competencia deben ser interpretadas a la luz del "interés superior del niño" contenido en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto dicho interés debe primar en todas las decisiones judiciales, aún las de índole procesal, que se tomen respecto de aquéllos, criterio al que también ha recurrido la comunidad jurídica internacional con el mismo objetivo.

“R.J.C.”, 30/12/2014; Fallos: 332:903

En las actuaciones cuyo objeto atañe a menores se debe otorgar primacía al lugar donde ellos están residiendo ya que la eficacia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos, solución que mejor se concilia con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone atender a su interés superior en todas las medidas que los involucren.

"R., D. L.", 21/06/2016; "R.J.C.", 30/12/2014; Fallos: 324:2486; 2487; 325:339; 331:1344; 332:238; 903

Si el hecho motivo de la contienda forma parte de un mismo contexto delictivo que se habría desarrollado en distintas jurisdicciones, la elección de alguna de ellas deberá determinarse atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal, la necesidad de favorecer la marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados y, particularmente, la necesaria inmediatez que debe existir entre el magistrado que continúe con la investigación y los menores víctimas del delito, ya que la eficiencia de la tutela de sus derechos está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido, solución que mejor contempla el interés superior del niño, principio consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocido en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional -según la reforma de 1994-.

Fallos: 328:3909

A los fines de dirimir el conflicto de competencia originado en el proceso de protección de una menor incorporado a un mecanismo de asistencia del Estado para los menores considerados "en situación de riesgo social" -a raíz de que el estado psíquico de su madre y el tratamiento ambulatorio que realizaba en un hospital hacía presumir un riesgo para aquélla si continuaba viviendo con ella-, cabe extremar la salvaguarda del principio de inmediatez en resguardo de sus derechos fundamentales, en procura de su eficaz protección, pues le asisten todos los derechos y garantías reconocidos por Naciones Unidas en la Convención sobre los Derechos del Niño- instrumento que posee jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75, inc 22 de la Constitución Nacional-, y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061).

Fallos: 332:238

Cuando se trata de actuaciones cuyo objeto atañe a menores se debe otorgar primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismo, solución que es la que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la "Convención sobre los Derechos del Niño", que dispone atender el superior interés del niño en todas las medidas a tomar concernientes a ellos -art. 3° del Convenio y art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional-.

Fallos: 328:4081

Resulta aconsejable mantener la jurisdicción del magistrado que conoció con anterioridad la situación personal del joven oriundo de Guinea que arribó como polizón en un buque de bandera maltesa y fue autorizado a desembarcar por razones de salud, si además es la solución que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental), donde se establece que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen...los tribunales...una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Fallos: 327:3987

A la justicia federal le corresponde el conocimiento prioritario de los hechos conforme lo establecido en el art. 34 de la ley 23.737 -sustituido por ley 26.052-, máxime cuando en la provincia de Entre Ríos no se encuentra aún vigente la ley de adhesión que le permitiría asumir la competencia respecto de los delitos allí mencionados, y, además, el magistrado federal está en condiciones de alcanzar la protección integral de los derechos del niño aplicando los principios que se derivan en materia internacional a favor de los menores.

Fallos: 331:2720 (Voto de la jueza Argibay)

Filiación

Es competente el juzgado de familia de San Martín para entender en la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, toda vez que la proximidad de la que goza en la causa constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la labor tutelar, considerando necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez en procura de una eficaz tutela de los derechos fundamentales de la niña (Art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación) y guardando coherencia con la necesidad de valorar el mejor interés de las personas menores de edad involucradas, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación como principios generales que deben regir los procesos de familia (Art. 706 del código citado).

"Defensoría Pública de Menores e Incapaces N 5", 15/10/2024

Si la residencia actual de la incapaz en la Ciudad de Buenos Aires es momentánea ya que se domicilia con su madre en una localidad bonaerense, es el juez de esa jurisdicción quien se encuentra en mejores condiciones de realizar las diligencias necesarias para resolver el vínculo materno-filial en conflicto, máxime si dicha solución es la que mejor contempla el interés superior del niño, principio consagrado en el art. 3° de la "Convención sobre los Derechos del Niño", reconocido en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional -según reforma de 1994-.

Fallos: 328:3508

Procesos de Guarda y Adopción

Si bien no cabe duda de que el respeto al debido proceso y la sujeción a las normas procesales y sustanciales que rigen el instituto de la adopción constituyen premisas fundamentales que no pueden ser soslayadas ni desconocidas tanto por quienes la solicitan como por quienes deben decidir al respecto, en resguardo del citado debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad jurídica que deben regir en todo pleito (arts. 18 de la Constitución Nacional), frente a situaciones de marcada excepcionalidad a la hora de decidir, la satisfacción del interés superior del niño exige atender a una visión de conjunto.

Fallos: 344:2901

Dada la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, es de aplicación el artículo 716 que fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción- y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

Fallos: 338:1149

A los fines de dirimir el conflicto de competencia originado en la petición de guarda con fines de adopción, cabe extremar la salvaguarda del principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de la menor, en procura de su eficaz protección, pues le asisten todos los derechos y garantías reconocidos por Naciones Unidas en la Convención sobre los Derechos del Niño-instrumento que posee jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75, inc 22 de la Constitución Nacional-, y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061).

Fallos: 331:1344

A los fines de entender en la guarda con fines de adopción, teniendo como fin resguardar los derechos de la menor, dado el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones- más de siete

años-, debe prevalecer la competencia del juez del domicilio donde ésta vive efectivamente, solución que contribuye a una mejor protección de sus intereses, ya que favorece un contacto directo y personal con el órgano judicial, y una mayor concentración y celeridad en las medidas que pudiere corresponder tomar en beneficio de la incapaz.

Fallos: 331:368

Dado que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 3°.1 establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen...los tribunales...una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", el principio de inmediación con el domicilio de residencia del menor, en el caso, constituye una hermenéutica adecuada a la hora de interpretar las disposiciones sobre competencia.

"Maure", 12/3/2002 (Disidencia de los jueces Fayt y Boggiano)

Si bien la residencia de los menores en la Ciudad de Buenos Aires tiene carácter provisional, dado que la guarda otorgada judicialmente no tiene fines de adopción, teniendo en cuenta la directiva contenida en el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, que consagra expresamente el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, resulta necesario priorizar la salvaguarda del principio de inmediatez para garantizar la efectividad y celeridad de la actividad tutelar, en resguardo del interés superior de ambos niños y declarar la competencia de la justicia nacional de primera instancia en lo civil para conocer en las actuaciones.

Fallos: 342:1031

Entre los preceptos destinados a regular la guarda con miras a adopción y procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, el Código Civil y Comercial de la Nación se encarga de organizar el aspecto referente a la competencia, como regla y a falta de previsión legislativa en contrario, tales pautas se aplican de inmediato a las causas pendientes.

Fallos: 340:415

En la regulación de guarda con miras a adopción relativos a niños, niñas y adolescentes, el art. 612 del Código Civil y Comercial encomienda el trámite al juez que declara la situación de adoptabilidad, punto de conexión del que se carece en la presente causa, debiéndose aplicar entonces el criterio del art. 716 compatibilizado con el 706, siendo competente el juez del lugar donde se tiene el centro de vida, noción que la ley 26.061 delinea como el lugar donde niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido legítimamente la mayor parte de su existencia, debiendo dilucidarse en armonía con la definición de "residencia habitual" contenida en los tratados ratificados por nuestro país en materia de sustracción y restitución internacional.

Fallos: 340:415

Impedimento de contacto

Teniendo en cuenta que el criterio de conveniencia predominante ha de ser el de la protección del interés del niño, el cual debe prevalecer sobre los otros, incluyendo los intereses de su padre y madre, corresponde a la justicia de la Provincia de Misiones, en cuyo ámbito reside el menor víctima y tramitan las demás actuaciones relacionadas con el conflicto familiar subyacente, continuar con la investigación por supuesta infracción a la ley 24.270.

Fallos: 341:1204

Sin perjuicio de advertir que la conducta a investigar se habría iniciado en el lugar donde residía el grupo familiar hasta que la mujer y su hijo se trasladaron a Misiones, las características del caso y el interés superior del niño -principio consagrado en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocida en el art. 75, inc. 22- aconsejan dar intervención al tribunal del domicilio actual de la imputada que estaría llevando a cabo el impedimento de contacto.

Fallos: 329:2188

Sin que lo resuelto implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes, resulta necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de los derechos de la niña y ponderando que no es posible esclarecer aquí la concurrencia de impedimentos al contacto y la supervisión de la madre o de restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa, en función de la distancia, cabe concluir que los tribunales de Formosa están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de la menor puesto que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a ella; solución que guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben gobernar los procesos de familia.

Fallos: 344:2384

Si la conducta a investigar se habría iniciado en el lugar donde residía el grupo familiar hasta que la mujer y su hijo se trasladaron a otro, las características del caso y el interés superior del niño, aconsejan dar intervención al tribunal del domicilio actual de la imputada, lugar donde además estaría residiendo el menor.

"V. S., A.", 1/10/2013 (Disidencia del juez Maqueda)

Conflictos de familia

Es competente el juzgado nacional en lo civil para entender en las causas vinculadas a los hijos de los litigantes, pues si bien ambos jueces en conflicto se encontrarían en situación análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de los niños y, en esa tarea, debe atenderse a la particular circunstancia de vulnerabilidad del hijo menor de los litigantes, quien reside en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y habría recibido reiterados episodios de violencia, mientras que el hijo adolescente adquiriría la mayoría de edad próximamente.

"R.A., V.A. y otros", 19/12/2024

Toda vez que los menores transcurrieron en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia en Zárate, Provincia de Buenos Aires, siendo este su centro de vida (art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 3° inc. f de la ley 26.061 y decreto reglamentario 415/2006), es competente el juzgado de familia de dicha localidad para intervenir en el marco de un conflicto vinculados a los hijos de los litigantes, en el que se deberá asegurar el respeto de los principios del art. 716 del código citado.-Del voto en disidencia del juez Rosenkrantz en el precedente "M., A. G." (26/11/2024) al que se remite-

"R.A., V.A. y otros", 19/12/2024 (disidencia del juez Rosenkrantz)

Dado que los jueces en conflicto de competencia se hallarían en situación legal análoga para entender en los procesos que mantienen los progenitores en relación a su hijo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales del niño, por lo que no puede soslayarse que el niño convive con su progenitora en la provincia de Jujuy al menos desde que tiene un año de edad, ámbito en el cual la proximidad de la que gozan los juzgados locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar, pues posee, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo al menor, guardando coherencia con el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

"M., A.G. ", 26/11/2024

Toda vez que el menor transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia en la ciudad de Córdoba, siendo este su centro de vida a los efectos de determinar la competencia (art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 3° inc. f de la ley 26.061 y decreto reglamentario 415/2006), es competente el juzgado de familia de dicha ciudad para intervenir en el marco de un conflicto donde se debate el cuidado personal de un niño entre sus progenitores, en el que se deberá asegurar el respeto de los principios del art. 716 del código citado.

"M., A.G. ", 26/11/2024 (Disidencia del juez Rosenkrantz)

Corresponde a la justicia de la Provincia de La Rioja entender en los procesos que involucran a una adolescente con sus progenitores, pues si bien éstos habían acordado que ella viviría con su madre en la Provincia de Buenos Aires, luego al viajar a La Rioja para pasar tiempo con su padre manifestó su voluntad de no regresar y dicho traslado fue legitimado por la jueza riojana mediante una medida precautoria, en tanto ello guarda coherencia con lo establecido en los arts. 716 y 706 del Código civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 347:1381

Corresponde al fuero de Neuquén entender en el conflicto que mantienen los progenitores en relación a su hijo, en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que el menor reside junto a su madre en esa provincia, donde se encuentra escolarizado desde hace al menos dos años, cuya legitimidad no fue cuestionada por el progenitor, guardando así coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia.

"V., E. F.", 24/09/2024

Resulta extemporánea la decisión del juez de la Provincia de Rio Negro de declinar su competencia después de haber sustanciado el proceso y dictado la sentencia que ordenó el cambio de un niño al domicilio paterno, restando solamente su ejecución, pues la oportunidad en que los magistrados de origen pueden declarar su incompetencia es solo al inicio de la acción, en caso de que ello sea consecuencia de la verificación de oficio que el tribunal realiza acerca de su propia competencia, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole, mas no después de dictada la sentencia de la causa principal (Disidencia del juez Rosenkrantz).

"V., E. F.", 24/09/2024

Corresponde a la justicia de Mendoza entender en el conflicto que mantienen los progenitores en relación a su hija, pues si bien los jueces en conflicto se hallarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo de la niña, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará

en las mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de sus derechos fundamentales y en esa tarea no puede soslayarse que ella convive con su progenitora en la citada provincia desde que tiene 2 meses, ámbito en el cual la proximidad de la que gozan los juzgados locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar.

"G., D. G.", 24/09/2024

Toda vez que la niña residió en la Provincia de Buenos Aires desde su nacimiento hasta que fue trasladada a otra provincia por decisión unilateral de su progenitora, con oposición del otro y que no medió autorización judicial del cambio de residencia, corresponde establecer que el centro de vida de la niña se encontraba en Buenos Aires pues allí transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (conf. art. 3 inc. f de la ley 26.061) y por tanto resulta competente la justicia bonaerense para dirimir los procesos que tiene los progenitores respecto de ella (Disidencia del juez Rosenkrantz).

"G., D. G.", 24/09/2024

Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación no establece expresamente cómo deben decidir los progenitores de un niño el lugar de su residencia dentro del país, de esa sola circunstancia no se deriva que uno de ellos pueda unilateralmente alterar dicha residencia frente a la oposición del otro (Disidencia del juez Rosenkrantz).

"G., D. G.", 24/09/2024

Dado que los jueces en conflicto - para conocer en las actuaciones vinculadas al cuidado personal de la niña- se encontrarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de la niña y en esa tarea, no puede soslayarse que ella reside establemente en la Provincia de Formosa a cargo de su padre, marco en el cual la proximidad de la que gozan los jueces locales, constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar.

Fallos: 344:2384

Ante la imposibilidad de determinar si el centro de vida de la menor se sitúa o no en el lugar donde reside actualmente con su madre, según dispone el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, la justicia nacional en lo civil es la que mejor garantiza la tutela integral y efectiva de sus derechos frente a las numerosas acciones judiciales iniciadas por las partes en esa jurisdicción, pues la continuidad de la competencia permitirá abarcar la totalidad de los aspectos vinculados al conflicto y permitir la unidad de criterio que evitará el dictado de pronunciamientos contradictorios.

Fallos: 340:421

Corresponde que el juzgado de familia bonaerense -y no el nacional- intervenga en las actuaciones referidas a la situación de tres menores que residen junto a su tía materna en esa jurisdicción tras la muerte violenta de la progenitora de aquellos -hecho por el cual se dictó la prisión preventiva del progenitor- toda vez que tal temperamento que resulta compatible con el artículo 716 del Código Civil y Comercial -que asigna el conocimiento de los procesos referidos a alimentos de niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se ubica su centro de vida- y con las directivas de su artículo 706 -en cuanto consagra el respeto de la tutela judicial efectiva y de la inmediación-.

Fallos: 339:1834

Si los jueces entre los que se trabó el conflicto de competencia se encuentran en análoga situación legal para resolver el régimen de cuidado personal del hijo extramatrimonial de las partes -dado que los datos antitéticos de las constancias tornan imposible establecer con una mínima precisión si el centro de vida del niño se asienta o no en el lugar donde vive con su padre-, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos está en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales del niño priorizando el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos, criterio que guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 339:1388

Más allá de que el art. 400 del Código Civil estipula que el discernimiento de la tutela corresponde al juez del lugar en que los padres del menor tenían su domicilio, esta regla no es absoluta y debe ser interpretada a la luz del "interés superior del niño" (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño) por lo cual resulta competente para entender en las actuaciones el juez del lugar donde los menores viven efectivamente.

Fallos: 332:903

Resulta aconsejable declarar la competencia de la justicia nacional para entender en la causa instruida por los delitos de incumplimiento de asistencia familiar e insolvencia fraudulenta, si de las probanzas del expediente surge que en esa jurisdicción tramitó el divorcio, se homologó el convenio de alimentos y tiene su domicilio la entidad bancaria donde se abrió la cuenta de ahorros para el depósito de las cuotas, máxime si fue esta sede ante la cual acudió la denunciante, lo que permite inferir que ello facilitará el ejercicio de la defensa de los derechos de los hijos y no vulnera el interés superior del niño -principio consagrado en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocida en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

Fallos: 329:3450

Corresponde entender al tribunal de la localidad donde continuarían residiendo las menores con su madre en la causa instruida por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, si ése es el ámbito donde la progenitora podría ejercer una mejor defensa de los intereses de aquéllas.

Fallos: 326:1930

Intimidad

Corresponde al juez que previno en la protección del menor -que conoce sus necesidades y conveniencias- resolver sobre las medidas solicitadas para preservar su intimidad, ya que esta solución atiende al "interés superior del menor", amparado por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, que torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los incapaces.

Fallos: 323:2021

Lesiones

Corresponde al Tribunal de Menores del departamento judicial de Pergamino entender en la causa donde se investigan las lesiones leves que un menor habría inferido a otro si el delito acaeció en dicha jurisdicción y, en atención a que el incapaz también se domicilia en dicha localidad, la solución es la que mejor contempla "el interés superior del niño", principio consagrado en el art. 3° de la "Convención sobre los Derechos del Nino", reconocido en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional -según reforma de 1994-.

Fallos: 323:854

Resulta competente la justicia provincial en el caso de situación de abandono y maltrato sufrido por el niño en su domicilio, a fin de garantizar el interés superior del niño, en tanto que asegura su proximidad con los órganos administrativos y judiciales que actúan en el caso y al mismo tiempo responde a razones de eficacia y economía procesales.-

"N. N.", 15/05/2025

Restitución internacional

La pauta forum personae se profundiza y refina en el tamiz que aporta la noción centro de vida, que hace suya el art. 3°, inc. f), de la ley 26.061, como una derivación concreta del mejor interés del niño

y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez (Conferencias de La Haya de 1894 sobre tutela, de 1961 y de 1996 sobre competencia y ley aplicable en materia de protección de menores y de 1980 sobre aspectos civiles de sustracción internacional de menores).

Fallos: 331:1900

Corresponde que a los fines de dirimir un conflicto de competencia originado en un proceso de restitución internacional de menores, considerar que las características que rodean la cuestión imponen como prioridad el resguardo del principio de inmediatez en procura de una eficaz tutela de los derechos fundamentales del menor de edad, enfoque que deviene coherente con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación que, entre los principios generales que deben gobernar los procesos de familia, consagra expresamente el respeto por el mejor interés del niño, la tutela judicial efectiva y la inmediación.

Fallos: 339:1644

Abuso sexual

Corresponde proseguir la investigación de la denuncia de abuso sexual de un padre en perjuicio de su hija menor de edad cometido cuando el grupo familiar vivía en otra ciudad al juez del lugar donde actualmente reside la menor que previno por encontrarse en mejores condiciones de resguardarla y a fin de evitar una reedición de una misma situación traumática, desde la valoración prioritaria de "interés superior del niño".

Fallos: 340:702

Corresponde otorgar al juez que previno, donde la menor es tutelada y se encuentra más avanzada la investigación, el conocimiento de los presuntos abusos sexuales cometidos en distintas jurisdicciones, pues esta solución es la que mejor contempla “el interés superior del niño”, principio consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocido en el art. 75, inc. 22º, de la Constitución Nacional -según reforma de 1994-, toda vez que evita lo que podría significar una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distintas sedes.

Fallos: 330:1167

Corresponde otorgar el conocimiento de los hechos relativos al sometimiento de abuso deshonesto de un menor al juez del domicilio de la denunciante y de su hijo -que es además el que previno- pues esta solución es la que mejor contempla "el interés superior del niño" (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocido en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional -según reforma de 1994-) toda vez que es el ámbito donde aquella podría ejercer una mejor defensa de los intereses

del niño y se evita lo que podría significar una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distintas sedes, extrañas al lugar del menor.

Fallos: 326:330

Resulta competente el juzgado nacional de menores que previno, para continuar entendiendo en la causa en la que se dispuso la internación de un menor que había sido víctima de los delitos de corrupción y violación, pues si bien la causa penal ya finalizó y el incapaz se halla residiendo en la Provincia de Buenos Aires, el "interés superior del niño", principio de raigambre constitucional, aconseja que sea el mismo juzgado que desde hace cinco años conoce la situación personal del menor y tiene mayores antecedentes de su evolución, el que intervenga para lograr la protección integral de sus derechos.

Fallos: 323:379

Si se está en presencia de un delito continuado de abuso sexual - art. 119 del Código Penal - cometido en perjuicio de una menor en distintas localidades, corresponde otorgar el conocimiento de la causa al juez del domicilio de la denunciante madre de la menor, con la que vive y que es, además del tribunal que previno, el ámbito donde aquélla podría ejercer una mejor defensa de los intereses de la hija y la solución que mejor contempla "el interés superior del niño", principio consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, toda vez que evita lo que podría significar una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distintas sedes, extrañas al lugar de residencia de la menor.

Fallos: 323:376

A los fines de determinar la competencia para conocer de las agresiones sexuales a las que habría sido sometido un menor a lo largo del tiempo, debe ponderarse prioritariamente su lugar de residencia pues esa solución es la que mejor se compadece con el "interés superior del niño" y la que por otra parte, lo coloca en una situación de mayor inmediación judicial con su centro de vida y más eficaz ejercicio de la defensa de sus intereses.

“N.N.”, 30/06/2015

En atención a lo que se desprende de la causa, a lo que se suma la necesidad de atender a los principios de economía y celeridad para asegurar una más eficaz administración de justicia, especialmente cuando los hechos -calificados prima facie como abuso sexual, lesiones y exhibiciones obscenas- habrían sucedido en dos jurisdicciones y en un mismo contexto de violencia familiar, corresponde atribuir la investigación de la causa al juzgado de garantías de la jurisdicción en cuyo ámbito habrían ocurrido los hechos más graves; ello, con el debido resguardo de la salud psicofísica de la víctima y sin reiterar procedimientos que podrían resultar traumáticos.

Fallos: 344:1828

Menores imputados penalmente

Si el menor -imputado del delito de robo en grado de tentativa ha retornado al domicilio de sus guardadores de hecho, quienes lo tienen a su cuidado desde que fue abandonado por su progenitora -de quien se ignora el paradero- y a los que reconoce como sus verdaderos padres, debe dirimirse el conflicto declarando la competencia del tribunal del lugar donde reside el grupo familiar, ya que esta solución es la que mejor contempla "el interés superior del niño", consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional-.

Fallos: 328:2925

Dado que los progenitores -entre los que el menor alterna la convivencia- se domicilian en localidades de la Provincia de Buenos Aires, vecinas entre sí y del lugar de internación del menor, así como la escasez de recursos con los que cuentan para movilizarse hacia la Capital, corresponde al tribunal provincial conocer en la causa pues dicha solución se compadece con la finalidad tuitiva de la "Convención sobre los Derechos del Niño", que dispone atender el "superior interés del niño" en todas las medidas a tomar concernientes a ellos (art. 3° de la Convención y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

Fallos: 326:1583